PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

433/15-TO-X

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

JUZGADO DE JUICIO ORAL **TLALNEPANTLA** DEL DISTRITO JUDICIAL DE: **TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO** CON RESIDENCIA EN

VIOLACIÓN

HECHO DELICTUOSO:

MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD

OFENDIDO: **RESGUARDADA DE INICIALES** [redacted]

IMPUTADO: [redacted]

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACIÓN:

AUDIENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

L. EN D. OSCAR RICARDO GARCÍA CRUZ

MESA: X

LIC. EN D. [redacted]

ORIGINAL

ADMINISTRADOR

SENTENCIA DEFINITIVA.

Tlalnepantla, México, diecinueve de agosto del dos mil dieciséis.

Se resuelve en definitiva en esta instancia, en cuanto al fondo, los autos de la causa penal número **433/2015**, radicada en este **Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México,** que se instruyó en contra de [redacted] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en agravio de la VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted].

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

Ahora bien, en términos de lo que dispone el artículo 66 en sus fracciones III y IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos y que rige el sistema de enjuiciamiento oral, acusatorio y adversarial, se citan los datos del acusado y la víctima los cuales son los siguientes:

[redacted] sin apodo, tiene [redacted] años, con fecha de nacimiento [redacted] originario del [redacted], estado civil [redacted], religión [redacted] sabe leer y escribir, último grado de estudios [redacted] su ocupación; [redacted] su domicilio particular se ubica en [redacted], ocupación [redacted] ganaba aproximadamente [redacted] tiene dependientes económicos [redacted] ahí es su casa, no tiene teléfono, no tiene correo electrónico, no tiene tatuajes o cicatrices sólo [redacted], no ha estado anteriormente detenido, si fuma, no consume drogas ni enervantes, no consume bebidas embriagantes, al momento de los hechos se encontraba en estado normal, no tiene relación con la victima u ofendido, no pertenece a ningún grupo o comunidad indígena, comprende bien el español.

IDENTIFICACIÓN DE LA VICTIMA U OFENDIDA.

VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted] nació en [redacted] su estado civil [redacted], tiene [redacted]

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Mediante oficio número 12013, de fecha 14 de octubre del 2015, el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió el Auto de Apertura a Juicio Oral dictado en la carpeta administrativa **1136/2015**, donde se estableció el hecho motivo de la acusación, la existencia de acuerdos probatorios, y las pruebas admitidas para desahogarse en juicio oral.

SEGUNDO. Por razón de turno, el presente juicio quedó a cargo de este Unitario, quien radicó el asunto con el número **433/2015**, ordenando la citación a testigos y peritos, fijando día y hora para el desahogo de los medios de prueba, procediendo a la continuación de juicio, que se desarrolló en forma sucesiva y continua, se desahogaron todos los medios de prueba admitidos y hecho que fue, el ministerio público y la defensa emitieron sus respectivos alegatos de clausura, finalmente se escuchó al enjuiciado; declarándose cerrado el debate para emitir el fallo que conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O.

I. **COMPETENCIA.** La competencia constituye un presupuesto procesal de orden formal.

Así, los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de los hechos, establecen

cuáles son los requisitos legales que se deben reunir para acreditar el aspecto relacionado con la competencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la **competencia objetiva** en razón de la **materia y fuero**, el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto activo es constitutivo del ilícito denominado como VIOLACIÓN EQUIPARADA, delito que está asignado para su conocimiento a un Juez especializado en materia penal del fuero común.

En cuanto al principio de **territorialidad**, los mismos se suscitaron en el municipio de **Naucalpan de Juárez, Estado de México,** zona geográfica comprendida dentro de la Jurisdicción Territorial asignada a este Distrito Judicial y en la cual este órgano realiza su función.

Acerca de la **temporalidad**, debe decirse que los hechos que nos ocupan, tuvieron verificativo el veinticinco de mayo del dos mil quince, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral.

Por su mayoría de edad, el justiciable es sin duda alguna, sujeto de Derecho Penal.

Finalmente, la **competencia subjetiva** se encuentra plenamente satisfecha en virtud de no haberse planteado alguna causal de excusa, recusación o impedimento a este Juzgador.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado.

II. LINEAMIENTOS DE ACUSACIÓN.

El Ministerio Público formuló alegatos de clausura por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México vigente en la época de acaecidos los hechos, en agravio de la VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted].

Por su parte, la Defensa formuló los alegatos que a su derecho convino en favor del acusado.

Lineamientos acusatorios que no pueden exceder este Juzgador con base en lo previsto por el artículo 2 inciso a) y 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento de los hechos.

III. FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"...la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...".

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento de los hechos, especialmente el artículo 138, el cual señala:

"El ministerio público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales".

Por otra parte, el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, en sus fracciones II, III y IV, precisa:

> **Artículo 26.** Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:
> [...]
>
> II. Declarar en la forma y términos que este Código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;
>
> III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;
> [...]
>
> IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes.

A su vez, el diverso numeral 65 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento de los hechos dispone:

> **Artículo 65.** Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal antes invocado, indica:

> **Artículo 66.** La sentencia contendrá:
>
> I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. El nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.

El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México al momento de los hechos, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al determinar:

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal...

IV. ACUERDOS PROBATORIOS.

Con base en el contenido del auto de apertura a juicio oral de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, las partes arribaron al siguiente acuerdo probatorio:

LA VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted] al momento de los hechos contaba con la edad de dieciséis años, quien se encuentra registrada a partir del cinco de octubre del dos mil siete, a nombre de los padres [redacted] siendo la fecha de nacimiento de la menor el día [redacted] excluyéndose la documental pública consistente en el Acta de Nacimiento número [redacted] de fecha de registro [redacted], expedido por el Juez número ocho del a favor de [redacted].

V. ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA.

Ahora bien, por cuestión de orden metodológico y sistemático, se examinará en forma de silogismo, en primer término el estudio del **hecho delictuoso** y subsecuentemente en su caso **la responsabilidad penal y punición**; sin

soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

El hecho delictuoso, debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo ***185 párrafo segundo*** del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

En ese orden de ideas, en primer lugar se tiene que los elementos objetivos o materiales, son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, ellos representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real de todo delito. Sin embargo, no solamente se concretan a describir los objetos del mundo exterior que trasciende a través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentran situado fuera de la esfera psíquica del autor.

En cuanto a los elementos normativos, se dice que constituyen un presupuesto del injusto típico, cuya determinación se realiza a través de una valoración de la situación de hecho, la que se estima necesaria para captar su sentido, valoración que puede ser eminentemente jurídica o bien cultural, cuando se verifica de acuerdo a criterios extrajurídicos. Los elementos normativos, son de tal naturaleza que aun cuando participando de la calidad de objetivos, requieren una valoración, porque la ley describe conductas en el ámbito social cargadas de significación; los elementos normativos apuntan a hechos que solo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma, donde se incluyen: a) Conceptos jurídicos propios. b) Conceptos referidos a valor. c) Conceptos referidos a sentido. De tal suerte que los elementos normativos o valorativos, si bien tienen manifestaciones externas que pueden ser captadas por los sentidos, su concepto resulta más elaborado por la cultura, que los fenómenos materiales o reales, porque requieren una valoración por parte del juzgador.

Finalmente, los elementos subjetivos, para efectos de la tipicidad, son las manifestaciones específicas distintas al dolo, éstos se refieren básicamente a los motivos, propósitos o intención que el mismo precepto legal describe; dicho en otras palabras, está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o bien sólo a la conducta.

Sirviendo como marco referencial los conceptos antes señalados, en el caso que ha sido sometido a la consideración de este juzgador, para la comprobación del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA,** por el cual el Agente del Ministerio Público solicita se dicte sentencia condenatoria, se deberá realizar el análisis correspondiente bajo el parámetro de lo establecido por los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de los hechos; esto es, como ya se ha precisado, mediante la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal en estudio.

En este orden de ideas, el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en el Estado, disponen:

> Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.
>
> Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.
>
> Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

De ahí se desprende que el ilícito en cuestión se conforma mediante los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo tenga cópula con una persona.

b) Que por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir.

c) Afectación al bien jurídicamente tutelado por la norma, que es la libertad sexual de las personas.

Bajo esta taxativa, para estar en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige en el dictado de una sentencia; es menester precisar que se debe dar satisfacción a los requisitos que exigen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de los hechos, que a la letra dicen:

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

En este tenor, es pertinente analizar si en la especie se acredita cada elemento de la descripción típica del hecho, por lo tanto se debe analizar en primer término cada medio de prueba, para después asignarle con justa razón el valor jurídico que merece; luego, establecer una relación, vinculación o concatenamiento entre los datos, indicios y circunstancias que se desprendan de los medios de prueba, que permitan llegar al acreditamiento del hecho delictuoso.

Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 fracción V del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento de los hechos, se debe establecer con claridad, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso motivo de acusación; el cual, de acuerdo a las pruebas desahogadas en juicio se hace consistir en lo siguiente:

Que el día veinticinco de mayo del año dos mil quince, entre diez y once de la mañana, por órdenes de su mamá, la agraviada de iniciales [redacted]. salió de su domicilio para ir a comprar queso y crema a una tienda cercana a su casa, sin embargo, a las doce horas aproximadamente se dirigió al local de venta de pollo que se encuentra en el domicilio del acusado, ubicado en [redacted] en donde también vende pulseras, accesorios para el cabello y dulces, y en donde dicho sujeto le dijo que se metiera a su casa para enseñarle unas ligas para el cabello y ante su negativa le **dijo que lo acompañara si no iba a matar a sus papás como mataba a los pollos**, introduciéndola a su recámara, procediendo a bajarle el pantalón y sus pantaletas, para después acostarla en una cama e introducirle los dedos **índice y medio** en su vagina y el pene en su ano por un lapso de media hora aproximadamente, no obstante que ella se quejaba que le dolía, amenazándola para que no dijera nada o de lo contrario mataría a sus papás como a los pollos, finalmente el acusado sacó su pene

para masturbarse y eyacular, diciéndole a la menor que se fuera a su casa y que no le dijera nada a nadie porque sabía dónde vivía y que no quería matar a sus papás y que mejor se quedara callada.

Ahora bien, el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de los hechos, señala:

"Solo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse."

JUZGADO CUARTO
JUDICIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

Para el estudio de los elementos que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA se hace en los siguientes términos:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

CONDUCTA (COPULA). Cabe señalar que la conducta es el hacer voluntario que produce un resultado; de ahí que para que exista conducta humana penalmente relevante, se requiere de la manifestación de la voluntad, ello significa que el resultado alcanzado no es meramente mecánico, sino que precisa de la existencia de una decisión por parte del sujeto activo.

Ahora bien, tomando en consideración que en el particular se trata del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA se debe analizar la existencia del hecho delictuoso al tenor de las proposiciones fácticas que sostiene el agente del Ministerio Publico.

Así pues, de acuerdo a la teoría del caso planteada por el agente del Ministerio Público, en el presente considerando deberá demostrarse que el ahora acusado, desplegó una conducta de acción dolosa, de consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es desarrolló un comportamiento positivo consistente en haber tenido cópula con la víctima de identidad resguardada, quien debido a una enfermedad que padece no pudo resistir; así pues, la descripción típica antes transcrita establece la necesidad de la existencia del verbo rector del tipo que es la

existencia de la copula con la VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted]

Ahora bien, una vez que este unitario ha valorado las pruebas desahogadas en juicio, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para este sistema de justicia penal al momento de los hechos, esto es, tanto de manera individual, como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se llega a la firme convicción de que las mismas resultan en su conjunto suficientes para acreditar en el caso que nos ocupa los elementos del hecho delictuoso sometido a estudio, en específico lo relativo a la conducta de acción por medio de la cual se llevó a cabo la cópula con la pasivo, que el fiscal le atribuye al ahora acusado, en su proposición fáctica.

En efecto, el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente;

Lo cual se encuentra reflejado en el artículo 2 inciso a) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México en la época de los hechos, para el sistema acusatorio, adversarial y oral, el cual dispone:

"Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) **Acusatorio en tanto que quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico,** y probar los hechos que acrediten la responsabilidad de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal oral."

No se pasa por alto el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por

el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, de modo que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onusprobandi corresponde a quien acusa.

Como se ha sostenido por nuestro máximo Tribunal en el criterio identificado en: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14, cuyo rubro establece:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y

que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Así las cosas, a través de la consagración de este principio se entiende que la eficacia del proceso penal deriva ahora de su carácter de medio civilizado de persecución y represión de la delincuencia. Civilizado en tanto respeta los derechos fundamentales de los individuos, lo que convierte al proceso penal en un proceso con todas las garantías, lo cual es la aspiración del constituyente al establecer todos los derechos de defensa.

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, **como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar su culpabilidad**, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal. Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso.

Bajo este panorama, en el caso sometido a estudio, se concluye que se cumplió con la exigencia constitucional y legal de demostrar el hecho típico, que en el caso le incumbía a quien sostuvo la acusación, esto es al Ministerio Público.

Se considera lo anterior, en razón de que una vez que este resolutor ha realizado el estudio de los medios probatorios desahogados en juicio, se afirma que los mismos acreditan los elementos integrantes de este hecho delictivo; en específico comprueban el elemento objetivo del tipo que se refiere a la conducta copulativa que se le atribuye al acusado; elemento que a criterio de quien resuelve, se encuentran debidamente acreditado y enseguida se señalan las razones:

Como preliminar consideración, es menester puntualizar que, para los efectos que nos ocupan, por "copula", debemos entender la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

CIAMIENTO
CIAL DE
MÉXICO

En efecto, éste elemento objetivo: ***"copula"***, se encuentra plenamente acreditado con los medios de prueba que fueron allegados al suscrito Juzgador a través del desfile probatorio y durante la Audiencia de Juicio Oral, siendo los siguientes:

Compareció la VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted], quien asistida de perito en psicología, declaró en los siguientes términos:

Interrogatorio del Ministerio Público.

Refiere que las iniciales de su nombre son [redacted] *no se dedica a nada porque nada más terminó la secundaria y no pasó a prepa, la escuela donde iba era la* [redacted] *desde hace dos años no va a la escuela iba en el turno de la mañana, la llevaba a la escuela su mamá de nombre* [redacted] *siempre la llevaba a la escuela, en sus tiempos libres le gusta escuchar música, el nombre de su papá se llama* [redacted] *refiere que ellos la cuidan y la llevan al doctor cuando se enferma, actualmente toma medicina toma litio y tetiapina, una en la mañana de litio y dos de tetiapina, el motivo por el cual toma estos medicamentos es para calmar las ansias, nervios, no está enferma es para calmar los nervios que tiene, no sabe a dónde la llevan al doctor pero es en el trabajo de su papá, y solo sabe que la*

doctora que la atiende se llama [redacted] *nada más trabaja su papá en la Secretaria de Marina, la cuida su mamá, refiere que vive en Callejón del Peñón en Naucalpan Juárez, ahorita que no está estudiando las actividades que hace en su casa son el quehacer, ayuda a su mamá, se pone a escuchar música, cuida a su perrita y el cotorro, al mandado van las dos, refirió que tiene una relación de amistad con el señor* [redacted] *no sabe el motivo por el cual se encuentra este señor en esta Sala de Audiencias, este señor no la atacó sexualmente, guardó silencio antes de contestar porque está un poco nerviosa, no acudió personalmente ante el ministerio público para iniciar una denuncia en contra de este señor la acompañó su mamá, no recuerda en qué día fue ni en qué año, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para refresco de memoria diciendo: "**veintinueve de mayo del año dos mil quince**", manifestando la menor que la fecha es correcta, no es correcto que fue en compañía de su mamá, refiere que de la fecha para acá ella iba sola a los mandados pero ahora la acompaña su mamá, lo que denunció ante el ministerio público **yo respondí que me había violado** no se acuerda cuando pasó eso, si lo refirió ante el ministerio público cuando lo denunció, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para refresco de memoria diciendo: "**el día lunes veinticinco de mayo del dos mil quince**" manifestando la*

menor que si dijo eso, ha referenciado que el señor FERNANDO VICENTE [redacted] *la había violado el veinticinco de mayo del dos mil quince la verdad no se acuerda que fue lo que pasó, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para para apoyo de memoria, diciendo: "**se me acercó de frente y me saludó de mano y me dijo que nos metiéramos a su casa porque me iba a enseñar una ligas para el cabello**" manifestando la menor que si es correcta esa afirmación, el señor* [redacted] *vendía pollo, ese puesto de pollo está a cinco cuadras de donde está su casa, el señor* [redacted] *vive en ese lugar, no recuerda que fue lo que paso una vez que le dijo que se metieran a su casa para enseñarle las ligas para el cabello, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para refresco de memoria diciendo: "**le dije que no porque ya me tenía que ir porque mi mamá me toma el tiempo y que me iba a regañar mi mamá, pero el señor* FERNANDO VICENTE *me abrazó mi espalda con su mano derecha y me dijo acompáñame si no ya sabes que voy a matar a tus papas como mato a los pollos**" manifestando la menor que si es correcto, una vez que le dijo esto no se acuerda si entró a su casa, y en términos*

134

*de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para refresco de memoria diciendo: "**me fue llevando a empujoncitos con su brazo hasta adentro de su casa, yo le decía que me soltara pero no me hizo caso, pasamos por la mesa donde tiene el puesto de pollo, otra mesa con dulces y más cosas que están en la entrada de la casa**" manifestando la menor que es correcto, no se acuerda que más le dijo el señor VICENTE estando dentro de la casa, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para refresco de memoria diciendo: "**le dije que me tenía que ir a mi casa pero el señor VICENTE decía que ahorita íbamos a coger muy rico, me metió a su recamara donde hay un sillón y una ventana chiquita con cortinitas, hay una cama individual cerró la puerta de su cuarto y bajó las cortinitas**" manifestando la menor que es correcto, no se acuerda una vez que estuvo en su recamara no se acuerda que fue lo que pasó ahí, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para refresco de memoria diciendo: "**me dijo que no diga nada o ya sabía lo que iba a pasar, me dijo quédate quieta o mato a tus papas, quédate quieta vas a sentir rico, me desabrochó mi pantalón, me bajó mi calzón y el pantalón de mezclilla hasta mis rodillas, le dije que ya me dejara pero el señor [redacted] me acostó boca arriba en su cama y me dijo que me portara bien o ya sabía lo que le iba hacerle a mis papás**", manifestando la menor que es correcto, no se acuerda que fue lo que hizo en ese momento, la verdad ya no me acuerdo de nada y conforme me va leyendo me voy acordando, ya no se acuerda de nada, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para refresco de memoria diciendo: "**se desabrochó su pantalón y se bajó su pantalón y su calzón a las rodillas, pude ver su pene que estaba erecto después puso su mano derecha en mi vagina y metió sus dedos índice y medio adentro de mi vagina y hacia movimientos circulares por varios minutos y como me dolió empecé a chillar y le dije que me dolía y que me dejara**", manifestando la menor que es correcta esta información, una vez que se puso a chillar no recuerda que fue lo que pasó, nadie le dijo que es lo que tenía que decir, no recuerda lo que pasó porque todo fue muy rápido y cuando las cosas son muy rápido no te acuerdas, ella dijo que la había violado el señor [redacted] que ella no tenía consentimiento para tener relaciones con él, la relación que tuvo con él fue una relación sexual, fue una relación como novios algo así, primero se besaron luego empezaron a tener, bueno él la empezó a tocar más de un beso y ella accedió y empezaron a tener relaciones y ya, sabe que sus partes íntimas son vagina, ano, senos y ya,*

*sabe que las partes íntimas del sexo masculino son su pene, ano y ya, la zona intima por donde le penetró el señor [redacted] primero fue por la vagina y luego por el ano y luego por los senos, lo que le introdujo en su ano fue el pene, no se acuerda por cuanto tiempo la penetró por su ano, ella no hizo nada, esta persona cuando tenía su pene en el ano hacia movimientos en circulito, cuando esta persona la penetró analmente no sucedió nada, el momento en que sacó su pene fue cuando él ya lo quería sacar, una vez que sacó el pene se lo limpió, no se acuerda que significa eyacular, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para demostrar contradicciones diciendo: "**y veo que con su mano agarró su pene erecto y se lo jalaba con su mano muchas veces muy rápido y eyaculó y su semen cayó al piso**" manifestando la menor que es correcta esa información, una vez que el señor [redacted] se limpió el pene y lo que ella hizo fue subirse el pantalón, después él no le dijo nada, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para demostrar contradicciones diciendo: "**me dijo ya vete a tu casa no le vayas a contar a nadie porque sé a dónde vives y no quiero matar a tus papas, mejor te quedas callada**", manifestando la menor que es correcta esa información, no se acuerda a qué hora salió de la casa del señor [redacted] pero fue inmediatamente, esto que ha referido no se lo contó a nadie ni a su mamá, no le quiso contar esto a su mamá*

porque tenía miedo de causar un problema grande, conoce a esta persona desde hace tres o cuatro años, su mamá se enteró de estos hechos porque ella se lo dijo, cuando quiso hablar con ella fue cuando se lo dijo, y su mamá le dijo que estaba mal lo que había hecho por haber mentido, anteriormente a estos hechos que ha contado el señor [redacted] no había hecho algo similar esta era la primera vez que le hacía esto y tenía dieciséis años cuando sucedió, cuando estuvo más tranquila se lo contó a su mamá, no se acuerda cuantos días pasaron, refirió que toma medicamentos y los toma desde hace tres años, refiere que el señor [redacted] se encuentra en esta Sala de Audiencias y está al lado de la mesa del otro licenciado y es la misma persona que le realizó lo que ha comentado, no se encontraba alguien más en la casa, no puede describir como es la casa del señor [redacted] porque no se acuerda, refiere que en algún momento tuvo miedo, porque pensaba que le iba a pasar algo a ella, primero tuvo miedo porque el señor tuviera enfermedades o porque pudiera quedar embarazada, después de este hecho su vida ha sido un poco complicada y a veces se siente rara y también por lo que hizo, una vez que le contó a su mamá lo que refirió y que le dijo que estaba mal no le dijo quien le había hecho esos hechos.

135

Contrainterrogatorio de la Defensa Privada.

Refriere que el señor [redacted] *no la atacó sexualmente, refirió al ministerio público que el señor* [redacted] *y ella eran amigos, además tenían otro tipo de relación de amigo-novios.*

Reinterrogatorio del Ministerio Público.

Refirió al ministerio público que tenían una relación de amistad y lo veía cada vez que salía al mandado o a la tienda, a veces cada dos días y lo veía como quince o a lo máximo veinte minutos, en ese tiempo platicaban sobre las cosas que tenía porque vendía y luego ella compraba ligas con él, a veces le platicaba de su esposa porque luego estaba y platicaba la testigo con ella, pero casi no era de platicar porque le compraba cosas y dulces que tenía, cuando necesitaba nada más platicaban de las ligas y de los dulces, empezó a frecuentar este lugar cuando empezó a vender pulseras, iba a las casas y las vendía a la colonia, dijo que tenía un tipo de relación amigo-novios, esto significa que eran como amigos pero no novios totalmente, no eran formalmente novios, si sabe que el señor era casado, sabe que es malo decir mentiras, lo consideraba que era su novio porque él se lo propuso le dijo que fueran novios, no se acuerda cuando se lo dijo, fueron amigo-novios como tres semanas o dos, cuando ya eran amigo-novios a veces platicaban pero casi siempre estaba su esposa y platicaba con su esposa, en cuanto a que si sabe lo que es una relación de noviazgo, la menor refiere que no ha tenido novio, si era su amigo-novio pero no era totalmente su novio, le refirió a la defensa que el señor [redacted] *no la atacó sexualmente, porque fue con su consentimiento, hace rato dijo que porque no le había dicho a su mamá fue porque tenía miedo y después* ***dijo que sí fue con su consentimiento,*** *se veían en su casa y cuando se veían no se encontraba alguien más, la esposa del señor* [redacted] *se encontraba en su casa pero luego se iba, él y ella le decían que se iba a comprar sus cosas para coser, hilos, agujas, cosas para su costura, regularmente se veían como a las cuatro.*

Observándose que esta relación de hechos, resulta pertinente para establecer a detalle la forma en que aconteció el evento relativo al abuso sexual desplegado por el acusado sobre su persona; desprendiéndose de lo que aduce las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta.

En cuanto a la idoneidad del ateste en cita, se advierte efectuada por la pasivo que concurrió al llamamiento judicial en forma libre y para efectos de declarar en relación a los

hechos que ahora nos ocupan, relatando de viva voz cómo fue que tuvo conocimiento de los hechos, pues fue interrogada al tenor de lo dispuesto por los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos, a lo cual se añade que vivió directamente los hechos narrados en cuanto a que fue la persona que sufrió por parte del sujeto activo el hecho delictuoso, quien primeramente le introdujo los dedos índice y medio en su vagina y posteriormente el pene vía anal, al estar en el domicilio del acusado, mientras no se encontraba nadie aparte de ellos, lo cual es coincidente con lo manifestado por los demás órganos de prueba.

Señalando en lo esencial la victima que no se dedica a nada porque nada más terminó la secundaria y no pasó a prepa, desde hace dos años no va a la escuela su mamá [redacted] la llevaba a la escuela, su papá se llama [redacted] ellos la cuidan y la llevan al doctor cuando se enferma, actualmente toma medicina, toma litio y tetiapina, para calmar las ansias, los nervios que tiene, la doctora que la atiende se llama [redacted] la declarante vive en Callejón del Peñón en Naucalpan Juárez, que tiene una relación de amistad con [redacted], no sabe el motivo por el cual se encuentra este señor en esta Sala de Audiencias, no la atacó sexualmente, que ella acudió personalmente ante el ministerio público para iniciar una denuncia en su contra el **veintinueve de mayo del año dos mil quince, y dijo que la había violado el día lunes veinticinco de mayo del dos mil quince, se me acercó de frente y me saludó de mano y me dijo que nos metiéramos a su casa porque me iba a enseñar una ligas para el cabello, el señor** [redacted] vendía pollo, ese puesto de pollo está a cinco cuadras de su casa, el señor [redacted] vive en ese lugar, y cuando le dijo que se metieran a su casa para enseñarle las ligas para el cabello le dije que no porque ya me tenía que ir porque mi mamá me toma el tiempo y que me iba a regañar mi mamá, pero el señor [redacted] me abrazó mi espalda con su mano derecha y me dijo acompáñame si no ya sabes que voy a matar a tus papás como mato a los pollos, me fue llevando a empujoncitos con su brazo hasta adentro de su casa, yo le decía que me soltara pero no me hizo caso, pasamos por la mesa donde tiene el puesto de pollo, otra mesa con dulces y más cosas que están en la entrada de la casa, le dije que me tenía que ir a mi casa pero el señor [redacted] decía que ahorita íbamos a coger muy rico, me metió a su recamara donde hay un sillón y una ventana chiquita con cortinitas, hay una cama individual cerró la puerta de su cuarto y bajó las cortinitas, me dijo que no diga nada o ya sabía lo que iba a pasar, me dijo quédate quieta o mato a tus papás, quédate quieta vas a sentir rico, me desabrochó mi pantalón, me bajó mi calzón y el pantalón de mezclilla hasta mis rodillas, le dije que ya me dejara pero el señor [redacted] me acostó boca arriba en su cama y me dijo que me portara bien o

ya sabía lo que le iba hacerle a mis papás, se desabrochó su pantalón y se bajó su pantalón y su calzón a las rodillas, pude ver su pene que estaba erecto después puso su mano derecha en mi vagina y metió sus dedos índice y medio adentro de mi vagina y hacia movimientos circulares por varios minutos y como me dolió empecé a chillar y le dije que me dolía y que me dejara, que nadie le dijo que es lo que tenía que decir, no recuerda lo que pasó porque todo fue muy rápido, ella dijo que la había violado el señor FERNANDO VICENTE, que ella no tenía consentimiento para tener relaciones con él, la relación que tuvo con él fue una relación sexual, fue una relación como novios algo así, primero se besaron luego empezaron a tener, bueno él la empezó a tocar más de un beso y ella accedió y empezaron a tener relaciones y ya, [redacted] primero la penetró por la vagina y luego por el ano y luego por los senos, lo que le introdujo en su ano fue el pene, no se acuerda cuanto tiempo, ella no hizo nada, él hacia movimientos en circulito, una vez que sacó el pene con su mano se lo jalaba con su mano muchas veces muy rápido y eyaculó y su semen cayó al piso y se limpió y lo que ella hizo fue subirse el pantalón, después me dijo ya vete a tu casa no le vayas a contar a nadie porque sé a dónde vives y no quiero matar a tus papás, mejor te quedas callada, no se acuerda a qué hora salió de la casa del señor [redacted] pero fue inmediatamente, en esa fecha ella tenía dieciséis años y cuando estuvo más tranquila se lo contó a su mamá, no se acuerda cuantos días pasaron, refirió que toma medicamentos y los toma desde hace tres años, que [redacted] se encuentra en esta Sala de Audiencias y es la misma persona que le realizó lo que ha comentado, no se encontraba alguien más en la casa, no puede describir como es la casa del señor [redacted] porque no se acuerda, refiere que en algún momento tuvo miedo, porque pensaba que le iba a pasar algo a ella, primero tuvo miedo porque el señor tuviera enfermedades o porque pudiera quedar embarazada, después de este hecho su vida ha sido un poco complicada y a veces se siente rara, que el acusado no la atacó sexualmente, que eran amigos, amigo-novios, que lo veía cada vez que salía al mandado o a la tienda, platicaban de las ligas y de los dulces, eran como amigos pero no novios totalmente, no eran formalmente novios, lo consideraba que era su novio porque él se lo propuso le dijo que fueran novios, no se acuerda cuando se lo dijo, fueron amigo-novios como tres semanas o dos, cuando ya eran amigo-novios a veces platicaban pero casi siempre estaba su esposa y platicaba con su esposa, que no ha tenido novio, si era su amigo-novio pero no era totalmente su novio, que fue con su consentimiento.

Ahora bien, de lo aducido por la pasivo se advierte primeramente que ésta presenta un trastorno psiquiátrico de tomarse en consideración, lo que obviamente representa una

enfermedad mental, ya que refiere que a la fecha de su declaración no va a la escuela ya que solo estudió secundaria y no pasó a la preparatoria y toma medicamentos desde tres años para calmar las ansias y los nervios y que sus papás la llevan para que la atienda una doctora de nombre LILIANA, circunstancia ésta que a criterio de quien resuelve, originó que el día de los hechos no pudiera resistir u oponerse a la conducta del acusado, quien aprovechándose del estado mental de la menor, primeramente llamó su atención diciéndole que le mostraría unas ligas para el cabello invitándola a pasar al interior de su domicilio, y ante su negativa la amenazó para que entrara o de lo contrario mataría a sus papás como a los pollos, ante lo cual ella accedió, y ya estando en el interior le impuso la cópula, introduciéndole los dedos en su vagina y después el pene en su ano, lo cual no hubiera sucedido si es que la menor se hubiere encontrado en pleno uso de sus facultades mentales, pues en base a las máximas de la experiencia, una persona de dieciséis años con una capacidad de raciocinio normal, no hubiere sufrido temor con tales amenazas o hubiera pedido auxilio o se hubiere alejado del lugar en caso de ver en riesgo su integridad física, ya que incluso no se advierte que el acusado la hubiere amagado con algún tipo de arma, sino como ha quedado asentado, solamente la amenazó diciéndole que si no entraba mataría a sus papás como a los pollos, palabras éstas que serían acorde para amagar a un infante de pocos años de edad, no a una joven de dieciséis años, sin embargo es que la pasivo dada su bajo nivel de comprensión, con dicha expresión sintió temor y de esta forma el acusado logró su cometido.

Se advierte también que durante su declaración la pasivo se mostró nerviosa, insegura, temerosa, y que el ministerio público tuvo que utilizar constantemente la técnica establecida en el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México al momento de los hechos, para refrescarle la memoria, lo que denota aún más su enfermedad mental que padece, pues no tiene pleno manejo de su memoria, así mismo resalta el hecho que la menor señala en algunos momentos que el acusado si le impuso la cópula contra su voluntad, pero también refiere que no la atacó sexualmente y que fue con su consentimiento ya que eran amigos-novios, señalando también que ella no tenía consentimiento para tener relaciones con él, sin que explicara en su caso dichas inconsistencias, lo cual que demuestra que la pasivo si fue atacada sexualmente, pero con posterioridad fue manipulada para que declarara y tratara de favorecer al ahora acusado, tal y como lo señaló la perito en psicología [redacted] que se analizará más adelante, por lo cual es que dicha manifestación de que eran amigos-novios y que fue con su consentimiento, no es creíble, y por el contrario, esto también constata el padecimiento mental de la menor, pues se advierte que ella no es capaz de tomar sus propias decisiones, es manipulable y no dilucida la gravedad de la conducta de la cual fue víctima.

Resultando totalmente inverosímil que entre el acusado y la pasivo hubiere podido existir una relación sentimental, toda vez que se reitera, ella por su estado mental, no se encuentra plenamente consciente de lo que sucede en su entorno, circunstancia ésta, que como se ha dejado asentado, aprovechó el acusado para imponerle la cópula el día de los hechos.

137

Por lo que a pesar de las inconsistencias advertidas, su versión se estima eficaz para establecer sin lugar a duda la existencia del evento delictivo, pues en esencia hace un señalamiento en contra del acusado como el mismo sujeto que el día de los hechos abusara sexualmente de ella, lo que se corrobora con las demás pruebas que componen el sumario.

Razones por las que este Resolutor le concede valor jurídico a dicho deposado, máxime que constituye una prueba lícita, la cual sobre todo es apta para acreditar la cópula que le impuso el acusado, pues aun con su padecimiento que sufre señala la pasivo datos que resultan coherentes con el contexto y dinámica de los hechos planteados, ya que incluso reconoce a su agresor al tenerlo a la vista en este juzgado.

Por tanto, el testimonio en cuestión resulta idóneo, pertinente y en conjunto, suficiente para justificar la conducta en análisis, esto en razón de que tiene coherencia con lo señalado por los demás órganos de prueba que se analizan en líneas subsecuentes.

El elemento objetivo que nos ocupa, se encuentra además corroborado con el testimonio de [redacted] madre y padre de la víctima, respectivamente, quienes durante su comparecencia en la etapa de juicio, establecieron con claridad el proceder del sujeto activo, ya que en efecto, del interrogatorio que les formulara el Ministerio Público y la defensa, se desprende que estos relatan los hechos que son materia del presente análisis, ya que señalaron lo siguiente:

[redacted]

Interrogatorio del Ministerio Público.

Se dedica al hogar, es casada, su esposo se llama [redacted] Avila Vi[redacted], tiene veinticinco años de casada, no tiene hijos propios de vientre no, no pudieron tener hijos, su viejo tiene azoospermia ausencia de espermatozoides, si tienen una hija que fue de adopción, la adoptó en el dos mil cuatro con iniciales [redacted] con la edad actual de [redacted] los cumplió el doce de diciembre, la menor tenía [redacted], la adopción es con su esposo, el juzgado donde le dieron la adopción es por Yucatán, por donde está el teatro Silvia Pinal, fue en la ciudad de México, ese trámite lo realizó en el dos mil, fue a la Casa Cuna que se llama La Paz que está en la calle [redacted] y fue a presentar un documento para hacer la adopción y no le dieron respuesta hasta el dos mil cuatro que le decían que solamente tenían una niña, no había recién nacidos, entonces le propusieron a esta niña y ella con mucho gusto les dijo que si, para esa fecha la menor a que hace referencia tenía la edad de [redacted]

una vez que le hicieron esa referencia que tenían esa niña para adopción siguió los tramites con el Licenciado [redacted] y él fue el que le ayudó a hacer las preparaciones de la adopción porque al parecer para el año dos mil la niña no estaba registrada, cree al ministerio público y él le hizo toda esa labor, ella acudió ante un juzgado para que le dieran esa adopción, le dieron un documento con motivo de esa adopción que agregó al expediente, y actualmente personas de la Casa Cuna tuvieron algunas vigilancias de la menor para su protección, la última vez fue como desde hace tres años porque Lupita ya no quiso saber de ellos, y quien tuvo ese acercamiento fue la madre [redacted] sin recordar lo demás, se acercaban con la finalidad de estarla monitoreando de cómo iba, refirió que la menor ya no quiso tener contacto con la madre Cuca ya que otras madres le llegaban a pegar y cosas así que ella le cuenta y decidió como que se enojó sin saber cómo hablaba con ellas o en qué momento dijo ella ya hasta aquí y cortó comunicación con ellas por ella así se lo pidió, esas visitas se realizaban en la Casa Cuna le pedían que cierta fecha llevara a la niña, en la temporalidad de tres veces al año, ese trámite no era condicionante para la adopción ya que en el dos mil diez cree le dieron la plena adopción y la niña se la dieron en el dos mil cuatro, perdón en el dos mil siete le dieron el acta de nacimiento, quedando registrada con los apellidos de su esposo y de ella, el grado de estudio que tiene la menor es secundaria y el motivo por el cual se encuentra en la sala de audiencias lo es porque la niña sufrió un abuso pero hace corrección, ella se refiere a [redacted] el abuso fue en fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, su estado de salud de la menor es muy violenta se golpea, es bipolar, ella sufre de déficit de atención preadolescente con hiperactividad y apenas se lo acaban de diagnosticar como hace tres años, derivado de ese déficit la ha llevado desde el dos mil ocho empezó a notar eso y estuvo en la clínica de la conducta y psicólogos particulares que le dieron acta de nacimiento para llevarla al psicólogo con la marina, el déficit que hizo referencia consistente hasta donde entiende piden mucha atención se le da y ella dice que no, ósea no reconoce esa atención y la hiperactividad hace una cosa y deja de hacerla y luego la tengo que poner hacer otra cosa porque si no entra en una ansiedad, se enteró que su hija había sido víctima de ese abuso por un vecino que se llama Juan solo conoce alguna personas por el apodo o el nombre, ella mandó a su niña a la tienda, no llegaba entonces subió y se encontró al señor Juan y él le dijo que Lupita la había visto varias veces adentro de la casa del señor [redacted] entonces cuando llega Lupita le preguntó que por qué se tardó y que había mucha gente no se apuraban y ella hablando con el señor JUAN le dijo mejor platícalo bien con el señor, el dirigente de la colonia como es su amiga ella fue y estando con [redacted] le dijo yo te he visto que entras ahí varias veces y dijo que iba hablar con ella cuando empezó hablar con ella, ella le dijo que por que el señor [redacted] la había tocado y empezó a salir un hilo en hebras, como hilo de media pero a mí no me decía nada todo se lo dijo al dirigente de la colonia, a ella no le dijo nada, ella estaba presente y después lo que hizo fue hablarle a la

138

patrulla, le bajó a hablar por teléfono se la encargó tantito y le dijo agárramela porque luego la niña se escapa y entra en crisis y le dijo agárramela no la dejes ir y le llamó a la patrulla y subió porque es un callejón donde ella vive y en lo que tardó en subir los policías ya habían llegado y tomo a C.G y luego luego se fue por el señor [redacted] acudió al ministerio público a denunciar exactamente el veinticinco de mayo, ella refirió en fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, fue la fecha en que rindió su entrevista, el nombre del dirigente que hizo referencia es por el apodo del pecas y pues su nombre no sabe identificarlo bien, ella mandó a su hija a la tienda como entre las diez, las once, ella refirió en su declaración aproximadamente a las doce horas su menor hija fue a la tienda de abarrotes, la tienda a la cual fue su hija se ubica a tres o cuatro cuadras, no conociendo bien las calles para dar el domicilio en la colonia Lomas de la cañada en el municipio de Naucalpan de Juárez su menor hija fue a la tienda de abarrotes denominada Cristal para comprar queso y crema la cual se encuentra ubicada frente a la puerta seis del campo militar sobre avenida dieciocho de marzo, primero Lupita no quería decir bien [redacted] no quería decir bien las cosas hubo momento en el que me di la media vuelta y ellos empezaron a decir y alcancé a escuchar que le dijo que si se había metido a su cuarto y en el cuarto tuvieron intimidad de qué forma no lo sabe, refirió que se habían metido al cuarto del señor [redacted], sabe que el señor [redacted] se decía a vender dulces y pollo en la negociación a una cuadra antes de la tienda donde va C.G a comprar las cosas, desconociendo como se llama la calle en donde vende el señor Fernando, al pasar por calle siendo donde el señor Fernando Vicente habita en el número nueve en la colonia Lomas de la cañada en Naucalpan de Juárez, el lugar donde vende los dulces y donde vende pollo, se trata del mismo lugar y sabe que el señor [redacted] vive en ese mismo lugar, ella a veces compra pollo en ese lugar , dice que se metieron al cuarto del señor [redacted] y estando en ese cuarto C.G. pidió tener relaciones , ella sabe que [redacted] ingresó al domicilio por que iba a comprar donitas, dulces y cosas para el cabello, fue a comprar a la tienda, ella sabe que ingresó al domicilio por que luego iba a la tienda y como era su amigo o vecino el vendía dulces y ella iba a comprar dulces ahí, ella refirió pero el señor Vicente la abrazó de la espalda y le dijo que la acompañar o los iba a matar como a los pollo refiriéndose a su esposa y a ella, ese día que hizo referencia no se encontraba en ese domicilio, eso fue lo que les contó C.G con el señor delegado de la colonia eso fue lo que ella comentó, la menor referenció que la abrazó que le empezó a bajar su pantalón su pantaletas la incorporó a la cama y pues ahí hizo lo que tiene que hacer, le hizo la penetración anal con su pene del señor Fernando, por lo que sabe le dijo G.C que le había dicho que no dijera nada que porque si no iba a matar a sus papás todo eso, únicamente sabe que le metió el pene en el ano, eso fue lo que le dijo Lupita y a nivel médico legista eso fue lo único que fue tocado, porque cuando fueron al ministerio publico el medico la checó y lo único que tenía secuelas es el ano, lo demás la vagina la tenía intacta

lo que dijo Lupita, sabe que la menor no se resistió, ella declaró ante el agente del ministerio público que le dolió y lloró pidiéndole al señor Fernando Vicente que la dejara y el día que fueron a declarar eso fue lo que le dijo G.C., lo que le dijo G.C. la agarró le dio sus cosas y que se retirara de ahí, ella sabe que el señor Fernando Vicente hacia movimientos en la menor por que la menor G.C. dijo que si, hacia movimientos circulares, sabe que este sujeto metía y sacaba su pene, una vez que metía y sacaba su pene sabe que el señor eyaculó con palabras de G.C., eyaculando en el suelo, cuando estaban teniendo la relación sexual el señor Fernando Vicente le tapó la boca lo sabe por palabras de G.C, le decía que se callara amenazándola con matarlos, esto es lo que decía G.C. que eso fue lo que le dijo el señor Fernando, una vez que el señor Fernando eyaculó que le salió un líquido que cayó al piso según G.C. siendo de un color blanquizco que salió de su pene ese líquido, G.C. le dijo que tardo el pene del señor Fernando dentro del ano de G.C media hora, una vez que eyaculó, G.C se empezó a vestir, el señor Fernando Vicente le dijo que se fuera que no dijera nada que si decía algo iba a matar a su papá y a ella como mata a los pollos, ella no sabe el nombre completo del señor Vicente, sin embargo esa información la proporcionó al agente del ministerio público, siendo lo correcto [redacted], esa persona se encuentra en esta sala de audiencias enfrente de ella, estando segura de que se trata de esa persona, ya que cada vez que pasaba a la tienda veía al señor [redacted], el local donde vende el señor Fernando el pollo y los dulces es una puerta como de un metro de ancho de metro y ochenta hacia arriba y a la entrada tenia el puesto de pollo y a lado derecho tenía el puesto de dulcecitos y se encontraba el cuarto enseguida de los dulces, el nombre de la persona que le hizo del conocimiento en primera instancia es Juan Soria Hernández, en fecha veinticinco de mayo, ante el agente del ministerio público refirió veintinueve de mayo del año dos mil quince a eso de las dieciséis horas me encontré en la calle al señor [redacted], después del día veinticinco de mayo día en que sucedieron los hechos notó el cambio en su hija, que estaba callada nada más estaba arriba de la cama y le preguntaba qué, que tenía por qué la veía a así como con depresión no quería hablar con nadie pero no me decía nada, los vecinos saben que G.C, es hija por adopción incluso la mayoría de la colonia, algunos saben que sufre algún tipo de enfermedad y la gente la trata bien no se la discrimina todo mundo le habla, ante el ministerio publico refirió que en la colonia mucha gente sabe que su hija es adoptiva y que tiene este tipo de enfermedades por eso es que a veces la gente se ha querido pasar de lista con su hija, como lo que pasó ahorita lo que le contó G. C lo que había pasado y después le cuenta otra cosa y eso lo atribuye su estado de salud, ella sabe que el señor [redacted] le bajó el pantalón y la pantaletas hasta las rodillas, así mismo le referencio que mientras estaba el señor penetrando su ano la amenazaba que los iba matar, que le iba a dar regalos que no dijera nada, ella constató las huellas en el ano de la menor se veían pequeñas rajaditas en el

139

ano como si fueran cicatrices, se veían como si se hubiera hecho una rasguñada algo así se notaba de diferente color, derivado de esos hechos ha llevado a su hija a tratamiento psicológico y estuvo internada el veintiuno de julio al primero de agosto, a raíz del abuso sexual ya que ella tenía crisis y de todo esto que pasó provocó que su bipolaridad era déficit de personalidad y con todo esto se volvió bipolar y se volvió negativa, no quería nada de la vida entró en crisis, por estos hechos si le afectó la vida a la menor, el delegado a quien conoce con el apodo del pecas referencio su nombre ante el agente del ministerio público siendo el nombre de Gilberto Ibarra, y el costo de las terapias a que ha sometido a su hija no tenían costo ya que es por medio del trabajo de su esposo.

Contrainterrogatorio de la Defensa Privada

Se refiere la señora Claudia con abuso a en el momento en que C.G le comenta que es una violación que ella , con palabras de ella se dio con conveniencia cuando yo antes no sabía nada yo primero le pregunté y me dijo que fue violación y después me dijo que fue consentida, habló conmigo dos veces primero le dijo lo que declaré en el ministerio publico posteriormente habló con ella y le dijo que esto no era un gracia dado que luego dice cosas que no y le dijo que le dijera si pasó eso iban a seguirle e iban a apoya por que la veía evasiva y no quería contestarle bien las cosas y ante el ministerio público dijo violación y después que habla con G.C dice que fue consentida, ya que habló con ella con su papá y ella y sacándole las cosas lo que se venía y lo que se tenían que preparar ya que la niña tiende a mentir ya que en el primer instante la gente le decía que la veían meterse a ahí después habla con Gilbertò y le dijo que si la violó pero a ella no le dijo nada y después ella hizo los pasos que tenía que hacer porque así le dijeron a ella, se salió y fue a buscar el teléfono para hablarle a la patrulla y en esos momentos fue cuando fueron a declarar eso y le dijo a G.C y le dijo mírame y dime que pasó yo siempre estoy contigo y fue cuando le platicó la nueva versión donde están declarando que fue lo que pasó, siendo la nueva versión es que G.C. iban a la tienda pero como es la pasada se hizo amiga del señor [redacted] y su esposa y porque es la única tienda que está más surtida entonces se hizo amiga del señor [redacted] hablaban de la perrita ella legaba a comprar cosas y entonces se empieza hacer amiga de más de lo adecuado y ella le dijo que el señor Fernando le propuso ser su novio pero que ella le dijo que tenía ciertas reglas a la incapacidad que tiene ella le toma la hora no puede estar subiendo las escaleras por que sufre de las rodillas y cualquier cosa que se olvida manda a lupita y como todos la conocen dijo no pues no pasa nada se empezó hacer de amigos se empezaron a conocer en los momentos que salía por que ella casi no sale solo para los puros mandados, posteriormente se hace novios entre comillas entre amigochos, aminovios y eso es lo que le comentó la niña por eso cambió la versión, la menor le comenta que tuvo relaciones con el señor Fernando porque

ella así lo quiso, y que ante el ministerio público se dijeron los hechos a como dijo G.C. posteriormente ya que habló sola con ella y viendo la situación en lo que se metieron o la mentira que comentó porque le especificó que si es mentira o estaban bien y que ella comentó que no, qué lo que había dicho en el ministerio público no era verdad porque tenía miedo a que la fueran a regañar, ella nunca tuvo novio de la escuela a su casa y de la casa a la escuela porque ella iba y la recogía por eso es que comentó que si en las cosas que redactaron en el ministerio público y cuando toma a G. C y le pregunta que si eso es la verdad que le dijera que si estaba bien y dijo que no por miedo de que le fuera apegar por eso ella le dijo que esto era lo correcto que fue el último informe que se le redactó al licenciado y se le entregó, ese informe dice que G.C fue a la tienda porque yo la mandé por queso encuentro al señor Juan porque fui a buscarla porque ya no llegaba se tardó y entonces le tenía el tiempo medido a qué hora es cuando llega y le pregunta que si no había visto a su hija respondiéndole que si ahí viene, y le dijo haber vete a comprar no sé qué cosa a la tienda y en eso el señor Juan le dice que tenía que hablar con ella porque ve que la niña se mete a la casa del señor [redacted] preguntándose como ya que ella no le compra diario al señor Fernando por que el señor [redacted] cierra hasta las cinco, siete de la noche y le dijo que se mete bastante ahí y fue cuando va con el señor [redacted] y le saca la verdad a la menor pero la verdad que está redactando ahorita porque el señor Gilberto por su trabajo y cosas personales y de la colonia no pudo venir a declarar, le dijeron que se mete sin un hincapié de cuanto tiempo, y sintió impotencia porque si se lo creyó por ejemplo G.C cuando estaba en la Casa Cuna le dijo que ella tenía siete papás y que a uno le pico un ojo como que a veces la niña es fantasiosa y eso lo trae muy apegado en la memoria por eso ella se basa en esa situación porque luego dice una cosa luego otra y se le olvida no sabe si es su enfermedad porque son cosas que le dijo a ella y otras por medio de Gilberto se enteró, creyendo que todo lo que refirió en un principio por medio de Gilberto y juan no son producto de la fantasía ya que ella lo permitió dado en el estado que está ella ya que su inocencia tiene tres o dos años de discapacidad si la niña tiene diecisiete años actúa como una de quince y entonces si es una fantasía que ella hace y ella le dijo a ver si estás diciendo esto tienen que decir la verdad porque si el señor Fernando hizo lo que hizo entonces no es tan culpable con todos los hechos de la violación porque cierta manera la niña se le hizo algo nuevo por que la niña nunca ha tenido novio se le hizo bonito que el señor la agarrara, ella en esos momentos que le informan que si la violó en ese momento no pensó eso ella no habló con la niña bien y se hizo lo que la niña le estaba diciendo y lo poquito que la niña le llegaba a decir en esos momentos no le platicó no se dijo nada hasta posteriormente que hablo con la niña porque no es justo que haya permitido algo y se esté cometiendo otra cosa por eso ella decidió con su esposo hacer una redacción de eso junto con la niña, el documento que hace una vez que la menor le dice la verdad se lo entregó al licenciado y después lo ratificaron al otro día fue con su esposo a decir

140

que era la verdad que lupita de viva voz le comentó porque la otra solo fueron suposiciones porque en ese momento [redacted] habla con ella y él le dijo la violaron y agarre papeles y todo y fue por la policía y en ese momento no habló con la niña no hizo nada todo eso se atestiguó ese día, fue un arranque declarar sin ir a investigar, ella ratificó el informe que refiere en presencia del mismo abogado.

Reinterrogatorio del Ministerio Público.

La niña no sabe muy bien distinguir entre lo bueno y lo malo, anterior al hecho delictuoso el comportamiento de la menor era casi normal porque a veces no diferencia cuando está en depresión cuando le lastima algo en la casa es otra y en la escuela otra cambia mucho de personalidad, la niña si fue evaluada por una psicóloga por parte de la agencia del ministerio público, llegó la conclusión que había dibujos que no concordaban con lo que ella quería decir, pero si me dijo que fue víctima de un abuso sexual, ella cree que la revisión que le hizo la doctora en donde había huellas de penetración en el ano no es producto de la fantasía, después de este hecho la niña tuvo depresión y eso no es producto de la fantasía, y por cuanto hace al escrito en donde referenciaba otra versión ese escrito los abogados el cual lo firmó con su esposo, lo que se refiere al licenciado del documento lo redactó y se lo entregaron al licenciado por que no encontraban al licenciado de ellos, aclarando que su esposo y ella redactaron ese documento con G.C a lo que ella dice que pasó en realidad ya sin el temor de presiones y que le estén preguntando en el ministerio público, como ellos no sabían cuando seria la audiencia nunca se enteraron mejor se enteraron por la señora Lola que es su vecina y se hablan bien, que es familiar de don Vicente y es cuando iban pasando y le dice vas a ir a la audiencia y ella no sabía y ya no sabía, cuando ésta fue el primero de diciembre y ella ya tenía el escrito a quien se lo entregaba a quien se lo daba si ella no tenía a nadie primero la atendieron en el ministerio público el Licenciado Ricardo, posteriormente la Licenciada [redacted] de la licenciada [redacted] ya no supo quién estaba con ella, preguntándose a quien le decía lo que ella había comentado con su hija y con la señora Lola le entregó el documento para que se lo entregara a sus licenciados que era lo que Lupita después redactó o lo que les informó, porque ella nunca se dio cuenta de la audiencia si no es por la señora Lola ella no se da cuenta, a quien le entregaba ese documento si ella no tenía a quien, al licenciado [redacted] a un no lo conocía toda vía hasta donde se quedó fue con la licenciada [redacted] sin recordar sus apellidos, el documento no se lo entregó directamente al abogado, no el que está presente sino es otro, es otra persona que estaba con la señora lola y fue cuando le dijo a la señora Lola aquí le entrego esto que esto es lo que la niña me hizo el comentario, refiriéndose como la señora Lola a la persona que tiene parentesco con el acusado su hermano, la señora lola vive sobra la avenida dieciocho de marzo y el otro señor vive del otro lado, y conoce a la señora Lola de buenos días, buena tardes y tuvo

el acercamiento con la señora lola para entregarle el escrito que hace referencia porque le comentaron en la colonia, redactando el escrito los tres ella y su hija no trabajan y cuando su esposo llegó lo elaboraron los tres en la mesa del comedor ubicados su esposo, su hija y ella, aun lado su esposo y del otro su hija y quien estaba frente a la computadora su esposo y el tecleó porque su esposo es oficinista en la marina y ella cuenta con el grado de estudio de profesional técnico en hotelería y gastronomía, y el escrito cuando se lo entregó a la señora lola no estaba nadie porque solo la vio pasar en la calle y la señora lola venia acompañada con alguien, el escrito que hace referencia lo elaboró él antes de que G.C fuera internada, fue internada el día veinticinco de junio de dos mil quince, pero ella refirió que ese escrito ya lo tenía desde diciembre, y la verdad es que ese escrito está en agosto saliendo de paidosiquiatria del ejército y se elaboró en ese y lo que hizo fue actualizarla como ya está redactada y lo que hizo fue remover fechas porque ya lo tiene en sistema la marina, el escrito donde da la nueva versión de su hija fue hecho cree en diciembre estaba ubicada en las fechas porque a su mamá también la operaron en esas fechas y tenía que ver a su hija y a su mamá, el escrito primero se redactó en su casa y después se fue a imprimir en una computadora por la dieciocho de marzo a un costado de su callejón en donde hay internet porque ella no tiene para imprimir, momento previo a iniciar la audiencia entregó un escrito por parte de la marina en el cual se referencia que la menor ha sido producto de un abuso sexual y ella no cree que eso también sea producto de la fantasía y el nombre de la persona que emitió ese escrito lo es la teniente Alma Liliana quien es quien atiende a su hija y ella elaboró ese escrito a petición suya, por que la niña no quiere saber nada nada más oye tantito juicio y se va o quiere saber nada, ella le ha enseñado valores por eso la trajo el día de hoy, y ella no sabe que el señor [redacted] es casado, ella referenció que es su hija es amiga de su esposa del señor y ella ha visto que es su pareja y no sabe ya que ella no los ha visto besarse ve que se hablan y se meten a su casa no le consta lo demás, el escrito que entregó al fiscal a la mera hora refiriéndose a la mera hora como una expresión de que quiere que se hagan bien las cosas ya que la niña fue abusada con su consentimiento, de que estuvo mal estuvo mal, ella no le hizo saber que el tener relaciones anales es contra naturaleza ya que le habló solo de vaginales, no teniendo una buena comunicación con su hija dado que en su ignorancia no sabía que se hacían anales aunque este casada no sabia que se podía hacer una violación anal ella solo vio y sabe que había vaginales que fue lo que le comentó a ella, recordando que su preparación de estudios es profesional técnico en hotelería y gastronomía y durante su preparación como profesional técnico en hotelería y gastronomía y durante su preparación como profesional técnico le dieron muy pocas clases de sexualidad no al grado de que una violación puede ser anal, ella a lo que sabía se lo hizo del conocimiento a su hija referenciando que nunca tuvo comunicación con los abogados del acusado que solo los llegó a medio a ver cuando estaban en el ministerio público y nunca

141

entabló comunicación con ellos, no sabiendo que su esposo haya entablado comunicación con ellos por que únicamente sabe ella lo del ministerio público y hasta donde ella sabe cree que no es correcto tener relaciones anales, ella comentó que su hija tiene un déficit y si sabe leer como que tartamudea o confunde las letras y ella si sabe lo que firmó porque ella se lo explicó, y la menor ahorita no va a una escuela especial porque la psiquiatra le dijo que no porque se le olvidan las cosas y en los exámenes se pone muy tensa y se le hace un traumatismo por la presión de la escuela pero ella le dice que si quiere estudiar pero va tener que meterse a la escuela con ella, anteriormente ella no asistía a escuelas especiales ahorita ya salió de la secundaria y curso en una escuela normal ya que habló con la directora de la escuela y le dijo de los problemas que tenía G.C. y le llevó documentos y la aceptaron, ella pudo concluir sus estudios gracias a ella y obtuvo un certificado, así mismo respecto al escrito que presentó al fiscal no presentó a su hija porque ella no quería venir y solo le dieron a firmar un documento el cual no ratificó, y se tardaron un día en redactar el escrito ya que fue en la noche que llega su viejo como a las siete u ocho de la noche iniciaron y se tardaron en hacer ese escrito con lo que les comentó G.C se empezó a plasmar en el documento a manera que se entendieran las cosas y entendiera la menor concluyendo ese escrito como máximo a las diez de la noche y fueron a imprimir saliendo del callejón a mano derecha de su casa al lugar son como treinta y siete escalones y no tienen hora para cerrar dependiendo de los muchachos que requieren hacer sus estudios o impresiones, pero no realizó la impresión ese día fue al otro día ella fue hacer la impresión con su hija a las doce aproximadamente, desconocido el nombre de la persona que atiende en el lugar ya que solo son conocidos y no sabe los nombres como está abajo en el callejón y en el lugar estaba un hombre y las tareas de su hija las imprimían ahí acudiendo una vez a la semana cuando estudiaba G.C. durante todo el ciclo escolar y no sabe el nombre de la persona que atendía ya que sabe que solo es la familia palma y es gordito de lentes medio calvo la persona que atendió ese día no recordando la fecha en que fue a imprimir ese escrito, la segunda versión que referencia le dio su hija podría ser producto de la fantasía, llevando a atención a su hija a la marina porque es el servicio que le toca considerando que las atenciones son los adecuadas así como los diagnósticos

Refiere que su hija dio otra versión a la que primeramente dio, esta situación solamente lo habló con su esposo porque a lo mejor estaba mal la cosa, pero al ver la actitud de su hija le preguntó que si era honesta y que si le estaba diciendo las cosas tal y como se las estaba mencionando diciéndole ella que sí, ella no pudo corroborar la segunda versión porque el señor ya estaba aquí, pero la primera versión que ella dio si se percató que hubo un certificado médico y que hubo un estudio psicodiagnóstico, es decir, si pudo corroborar la primera versión y

la segunda no, ella solo se basó en lo que la niña le dijo, refirió que le dieron un resumen clínico y que se lo hizo llegar al fiscal y que fue a petición de ella, lo hizo llegar porque ella ha visto como se pone Lupita cada que escucha demanda, un juez, se hace a un lado y ella siente que la lastima al escuchar esto, o cuando la escucha hablar con su viejo "sabes que ya nos llegó la audiencia", por órdenes de la psicóloga que cualquier duda que tuviera también le preguntaran a ella, si leyó ese documento que le hizo llegar al ministerio público, ese documento dice bipolar y retraso leve, también dice que tiene problemas con el abuso sexual, abuso sexual por persona no perteneciente al grupo primario de apoyo, también establece que esa menor requiere terapias específicas para abuso sexual, esta psicóloga que referenció también detectó el problema, no se acuerda del nombre completo de la psicóloga solo recuerda que se llama [redacted], no sabe el domicilio pero le puede dar el teléfono que está en la Secretaria de Marina pero no lo recuerda en este momento, este documento fue suscrito por la doctora [redacted] es su doctora de cabecera de psiquiatría y puede ser localizada en la Secretaria de Marina, tiene tres años que atiende a su hija, este documento lo emitió el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.

JOSÉ ALBINO ÁVILA VILLA.

Interrogatorio del Ministerio Público.

Manifiesta que no tiene ninguna relación con las partes, si sabe quiénes son las partes son el señor FERNANDO y la señora LOLA que es su hermana, refiere que su estado civil es casado y su esposa es la señora CLAUDIA VAZQUEZ PICHARDO, están casados desde hace veinticinco años, no tienen hijos, el parentesco que tiene con la MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted] es su hija adoptiva, se la dieron en el dos mil cuatro, la adoptó en una Casa de Cuna que se llama La Paz esta por el metro Chapultepec, los trámites de adopción los hicieron ahí mismo con un abogado es una adopción plena, la adopción plena se la dieron en el dos mil seis, dos mil siete, no se acuerda muy bien del trámite, su hija tenía cuatro o cinco años cuando la adoptaron, no les pusieron condiciones, fueron requisitos que se cumplieron y que se establecieron, la menor vive con su mamá y con él desde hace once años, actualmente la menor tiene diecisiete años, su grado de estudios es de técnico en Hotelería y Gastronomía y su hija tiene la secundaria concluida, refiere que el motivo de su comparecencia en esta Sala de Audiencias es por ABUSO SEXUAL en agravio de su hija, abusó de ella el señor [redacted], se enteró por medio de su esposa en mayo veintitrés o veinticinco del año dos mil quince, su

esposa le habló por teléfono y le dijo que estaba en el Ministerio Público de Naucalpan, no sabía todavía el motivo y él se trasladó al ministerio público y ahí se enteró que el señor [redacted] había abusado de su hija, según los peritajes que le hicieron fue cuando se enteró que había sido penetrada analmente por el señor [redacted] conoce al señor [redacted] porque vive ahí en la colonia, el testigo refiere que el señor [redacted] se encuentra en esta Sala de Audiencias, señalándolo, está ahí enfrente y que está seguro que se trata de él, solo sabe que el señor vendía pollo, refiere que toda su vida lo ha conocido, toda su vida a sus cuarenta y seis años ha vivido ahí, desde que adoptaron a la menor siempre han vivido ahí y desde que se casó su esposa ha vivido ahí, si sabe dónde vive el señor FERNANDO la calle no sabe cómo se llama pero si ubica donde vive en la colonia Lomas de la Cañada, municipio de Naucalpan de Juárez, la descripción de su casa es como de ciento veinte metros de largo cree que es verde con un portal blanco, con una pequeña ventana del lado derecho cerca de la puerta, vende pollo en su casa, el no acude a comprar a esa pollería quien acude a comprar pollo es su esposa, el estado de salud de su hija físicamente está bien, emocionalmente mal porque tiene unos pequeños problemas que se han agravado con esto, tiene hiperactividad, ahorita le detectaron que era bipolar y Déficit de Atención Preadolescente, el considera que si le ha afectado este abuso sexual que tuvo su hija, su esposa le dijo que estas relaciones anales que tuvo su hija con el señor Fernando fueron en su domicilio, no sabe dónde vive el señor [redacted], cree que el nombre completo del señor es [redacted] el segundo no lo recuerda bien, su esposa le dijo que su menor hija había ingresado al domicilio del ahora acusado para irle a comprar algo, no sabe de qué manera tuvo esas relaciones anales con su hija, no sabe si le dijo algo, en cuanto a que si sabe que la amenazó, el testigo refiere que posteriormente si, al momento no supo sino hasta cuando fueron con al ministerio público de Naucalpan ahí supo lo que se estaba narrando pero al principio no supo nada, solo sabe que ella dijo que el señor le había comentado que si ella decía algo la iban a pasar mal su esposa y él, lo que sabe es que los iba a matar eso fue lo que él entendió, no les dijo de qué manera los iba a matar, al momento él no platicó con su hija le dio su tiempo y su espacio hasta que ella quisiera platicar con él y que le contara las cosas, no la presionó en ningún momento, cuando llegó al ministerio publico vio a su hija y la actitud de su hija era temerosa, la comunicación con su hija es muy poca porque él trabaja todo el día él llega hasta las nueve, diez de la noche, trabaja desde las ocho de la mañana, siete de la mañana que llega y anda saliendo seis, siete de la tarde y va llegando hasta las ocho, cuando llega a su domicilio su rutina es, llega, saluda a su esposa, saluda a la niña, cómo les fue, cómo te fue a ti, toman un poco de café, se baña y se duerme, en cuanto a que si él no consideró importante hablar con su hija de ese hecho en ese momento, el testigo refiere que ella se refugió primero con su mamá, dicen que "cuéntaselo a quien más confianza le tengas" ella le tenía más confianza a su esposa, él estaba

enojado después platicó con su esposa, si se enojó, ya después se puso a platicar con la niña, estaba enojado por lo sucedido, lo que le causó enojo fue el por qué lo hizo si lo conocía toda la vida ese fue su enojo, la distancia que hay de su domicilio la casa del señor [redacted] son como unos ciento cincuenta metros, unos doscientos metros a lo máximo, la vida de su hija después de ese hecho ya no es igual está más callada, más seria, no sabe si en la agencia del ministerio público fue pasada su hija con un médico legista porque ya llegó tarde, su esposa le dijo que mandó a la niña a la tienda y que se había tardado, después le preguntó que a donde había andado y le dijo que había mucha gente y que por eso se había tardado, se enteró de este abuso sexual hasta el momento que llegó al ministerio público, su esposa se enteró ya que la niña no quería decir nada, hasta que ella supo por medio de un amigo que se llama [redacted] le dijo que la esperara ahí haber si a él le decía algo, y si exactamente a él fue cuando le dijo algo y fue cuando su esposa actuó y le habló a la policía para que fueran, no sabe que le dijo su hija al señor [redacted], en cuanto a que si el señor [redacted] penetró analmente a su hija, el testigo refiere que así decía el peritaje él no lo dice, el peritaje que le hicieron ahí en el ministerio público, sí le hicieron ese peritaje después se enteró, después le platicó su esposa porque ella fue la que entró que en su parte del ano tenia pequeñas fisuritas como cicatrices, no sabe si el señor [redacted] eyaculó, si lo comentó con su esposa pero al parecer ya en pláticas le comentó que si había eyaculado en el piso de la casa del señor, no sabe en qué parte de la casa, su esposa le comentó que su hija había sido amenazada por el señor [redacted] le dijo que no dijera nada porque les iba a ir mal a su esposa y a él que los iba a matar, si ha tenido acercamiento con su hija y nunca ha tenido novio, no había tenido relaciones sexuales, el testigo refiere que existe otra versión de los hechos que ya posteriormente y ya con más tranquilidad se pusieron a platicar y le hicieron saber a su hija que les dijera la verdad porque eso no era un juego, que eso era muy serio y que debe de salir a flote la verdad siempre, se pusieron a platicar su esposa, la niña y él, a finales de mayo, la menor les dijo que el señor [redacted] le había prometido que le iba a dar regalos a cambio de tener sexo con ella, primero que si quería ser su novia eso fue lo que le comentó, él es papá de la menor y si le ha dado principios y valores a su hija, su hija no sabe distinguir muy bien lo bueno y lo malo, ella tiene un pequeño retraso por el lugar donde estuvo en la Casa Cuna de donde la sacó, ella estuvo en esa Casa Hogar hasta los cinco años, cuando pasaron estos hechos su hija tenia dieciséis años, el tiempo que ha pasado desde su adopción hasta el momento de los hechos son once años, el no pudo establecer muy bien un vínculo padre a hijo porque casi no está en la casa, porque trabaja desde siete, ocho de la mañana hasta prácticamente ocho de la noche, trabaja todos los días de la semana, nada más descansa un sábado o un domingo y en el mismo horario, una vez que platicó con su hija y les dio otra versión lo que hizo fue hacerla entender que lo que había dicho anteriormente estuvo mal y que debió

medicamente en el Hospital Central Naval Militar ubicado en Tramo Eje Heroica Escuela Naval Militar el número no se lo sabe, Colonia los Cipreses,. Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, la persona que atiende a su hija es [redacted] es Médico Psiquiatra es Teniente, refiere que ha acompañado a su hija a tomar este tipo de atención médica, considera que la atención que le dan es buena y los diagnósticos que le han realizado son buenos, refiere que si tiene conocimiento del documento que le hicieron llegar al fiscal de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, sabe de qué se trata pero no lo leyó muy bien, ese documento dice que la niña como se está tratando y medicando la niña no puede declarar, también sabe que se cuenta con los diagnósticos de su hija y se establece en ellos que su hija tiene problemas relacionados con abuso sexual por persona no perteneciente al grupo primario de apoyo, que tiene retraso leve y que tiene trastorno afectivo bipolar y él considera que estos diagnósticos son correctos, las medicinas que toma su hija son Quetapina y carbonato de liquen lo toma diario, en cuanto a que si sabe que en el documento referido la doctora [redacted] sugiere que la menor requiere de terapias específicas para situación de abuso sexual, el testigo refiere que no lo ha leído muy bien y no sabe que dice al final, este documento lo solicitó su esposa para que la niña no pudiera ya decir nada, bueno para que no diga nada, es que no quiere que no diga nada es para protegerla de esto, si considera que es importante que diga lo que es y le consta pero ella confunde mucho las cosas, si considera que esto es importante, si corroboró esa segunda versión porque ella se los dijo, él refirió que le dijo que ella accedió a cambio de regalos pero nunca vio regalos, la primera vez su hija fue valorada por un psicólogo el día que fueron ante el ministerio público, si sabe que esta psicóloga diagnósticó a su hija que había sido víctima de agresión sexual y también lo detectó la agresión sexual, la primera versión se corroboró con el dictamen de medicina y el dictamen de psicología y la segunda versión no la pudieron corroborar, la Casa Hogar no tiene conocimiento de los hechos que le sucedió a su hija, no han tenido visitas de la Casa Hogar y una vez la llevaron a la Casa Hogar hace como ocho años, solicitaron el escrito para protección de la menor, no han recibido amenazas. No sabe el nombre completo de la señora LOLA la conoce por más de cuarenta años, no sabe con quién vive el señor [redacted], la relación con la señora LOLA es de Hola no pasa de ahí, son vecinos y sigue siendo igual, y en realidad nunca ha tenido una relación con ella.

Contrainterrogatorio de la Defensa Privada.

Refiere que el realmente no tuvo mucha participación con el ministerio público y que hay un documento que hicieron entre su esposa, su hija y él, este documento dice que efectivamente la menor accedió a tener relaciones sexuales con el señor

haber confiado en ellos desde el primer momento en que sucedieron las cosas, él no está conforme que su hija haya tenido relaciones anales, no se lo comento a nadie, se lo referenció al ministerio público, esta nueva versión primero la escribieron entre los tres en su domicilio, la escribieron con la finalidad de darla a conocer a las autoridades, la escribieron de puño y letra no recuerda si la escribió su esposa o el, la escribieron con pluma negra, primero lo escribieron a mano y después lo plasmaron en la computadora, no recuerda cuando la mandaron imprimir, este documento se le dio a la señora LOLA, ese documento lo pasó en la computadora él, ratificó ese documento ante el ministerio público, no recuerda la fecha y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para aclarar memoria diciendo: **"siete de agosto del año dos mil quince"**, manifestando el testigo que esa es la fecha en que compareció, ese documento que redactaron no se lo comentaron a alguna persona, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para demostrar contradicciones diciendo: **"por lo cual nos pusimos en contacto con los abogados de la persona que está detenida"**, manifestando el testigo que esa información es correcta, con quien platicaron realmente fue con la señora LOLA es que ella siempre ha sido el contacto de ellos porque la conoce, y que si refirió ante el ministerio público que se pusieron en contacto con los abogados de la persona detenida es una forma de decir las cosas, que si mintió ante una autoridad refiere que no tiene por qué mentir, refiere que el transcribió a máquina la nueva versión que dio su hija, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para demostrar contradicciones diciendo: **"señalando que los abogados de la defensa fueron quienes lo pasaron a máquina y después nosotros lo firmamos tanto mi esposa, mi hija y yo"**, manifestando el testigo que esto si lo refirió ante el ministerio público, no estuvieron en contacto con los abogados del acusado, refirió que elaboró ese documento y se lo entregó a la señora LOLA en la última audiencia que tuvieron aquí, no sabe en qué lugar en específico, entrando en las escaleras en el primer nivel, él no lo entregó lo debió haber entregado su esposa, no puede decir quien estaba presente cuando se entregó ese documento y sabe que se le entregó a la señora lola porque su esposa se lo comentó, ese documento lo elaboraron entre su hija, su esposa y él en el comedor de su domicilio, no recuerda en qué lugar en específico estaban sentados, no considera importante ese evento, en el lugar que se sentaron no, pero si considera importante lo que le pasó a su hija, ese documento lo elaboraron a la hora que llegó de trabajar como a las siete y lo terminaron como a las diez, refiere que su hija si sabe leer, se confunde con algunas letras y tartamudea, su hija si leyó ese documento, su hija tiene ciertas dificultades y ha sido atendida

por los regalos, y no sabe que regalos, fue una relación de común acuerdo entre ella y él, es cierto que se cometió el abuso, pero no fueron las formas que según ella había comentado la primera vez con el ministerio público, el considera abuso porque el señor sabía que era su hija lo conoce desde hace muchos años, no tiene relación con él pero se conocen y el considera que abusó de ellos, se vino enterando después que si tenían un vínculo de amistad entre su hija y el señor [redacted], cuando le refirió a la fiscalía que él redactó el documento y la fiscalía le interrumpió refiere que el documento ellos lo transcribieron y posteriormente con el contacto de la señora LOLA para que los abogados le dieran el visto bueno, le dijeron que si así estaba bien redactada, él no sabe redactar y dirigirse a una persona y mucho menos a una fiscalía, él confirma que él fue quien lo hizo el documento si, le explicaron él y su esposa a su hija el contenido de este documento, la finalidad de hacer este documento es que se castigue a la persona conforme a la ley, la niña donde la tenían en la Casa Hogar era una casa de monjitas, no tenían televisión, no tenían radio, nomás les daban de desayunar y las dejaban a su suerte, se llegaba la hora de la comida, a comer, a jugar pero nunca llevaron una educación ni de pre kínder ni de ninguna índole, cuando la sacá de ahí la niña no sabía lo que era una televisión, no sabía lo que era una manzana, no sabía muchas cosas y a pesar de sus cuatro o cinco años cuando se la llevaron la empezaron a educar desde cero porque la niña no sabía nada, el considera que el estado mental actual de su hija es derivado en gran parte de lo que vivió en esta Casa Hogar, el documento que redactó con su esposa e hija fue ratificado por el ministerio público.

Reinterrogatorio del Ministerio Público.

Refirió que ese escrito se lo entregó a la señora LOLA para que se los entregara a los abogados para que le dijeran que si estaba bien y ellos le dijeron que si estaba bien, no recuerda cuanto tiempo pasó para que los abogados le dijeran que estaba bien, nunca habló con los abogados todo lo hizo por medio de la señora LOLA, si pasó por el visto bueno de los abogados, la señora LOLA el contacto le dijo que los abogados habían dicho que estaba bien hecho.

Lo que puso al principio de dicho documento fue "que las cosas no fueron como se habían dicho al principio sino que ya en este segundo ya se dice que las cosas son como son como a continuación se narran", no recuerda cuando lo redactó porque ya pasó mucho tiempo, refirió que la finalidad de ese documento era para que se castigara a la persona por lo que hizo, que su hija no sabe distinguir entre lo bueno y lo malo, y que ellos le explicaron a la víctima del contenido del escrito y esto si lo pudo entender, le hicieron saber que lo que había hecho y dicho al principio estaba mal y que la verdad tenía que salir a flote y que si se tenía que castigar a alguien que se castigara pero conforme a la verdad, en cuanto a que si

él pretende darle mayor valor a la segunda versión con todo y los estudios realizados, el testigo refiere que tiene que creerle es su hija y que si le cree en la primera versión pero la niña se confunde, cuando le dio los documentos a la señora LOLA para que lo revisaran los abogados del acusado, ellos después lo firmaron, no sabe cuánto tiempo tuvo la señora LOLA en su poder el documento que firmó, perdió el tiempo, no sabe a quién le regresó el documento, no tuvo contacto después con ese documento, él no tiene tiempo porque estaba trabajando y casi no tiene tiempo para estar viniendo ni para estar viendo abogados, en cuanto a por que se encuentra en esta Sala de Audiencias, refiere el testigo que llegó un citatorio para su esposa y él viene a apoyar a su esposa, su hija si sabe lo que es una violación sexual, manifiesta que no está de acuerdo que su hija haya tenido relaciones anales con el señor [redacted].

Observándose que esta relación de hechos, resulta pertinente para establecer a detalle la forma en que aconteció el evento relativo al abuso sexual sexual desplegado sobre la menor agraviada por parte del acusado, consistente en introducirle los dedos índice y medio en su vagina y posteriormente el pene vía anal, al estar en el domicilio del acusado, mientras no se encontraba nadie aparte de ellos; desprendiéndose de lo que aducen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta.

En cuanto a la idoneidad de los atestes en cita, se advierten efectuados por personas que concurrieron al llamamiento judicial en forma libre y para efectos de declarar en relación a los hechos que ahora nos ocupan, relatando de viva voz cómo fue que tuvieron conocimiento de los hechos, pues fueron interrogados al tenor de lo dispuesto por los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos, a lo cual se añade que tuvieron conocimiento de los hechos narrados ya que son sus padres adoptivos de la menor agraviada.

Ya que en lo esencial refirieron lo siguiente:

[redacted] **dijo que es madre adoptiva de** [redacted] que la niña sufrió un abuso el veinticinco de mayo del año dos mil quince, su estado de salud de la menor es muy violenta se golpea, es bipolar, ella sufre de déficit de atención preadolescente con hiperactividad y apenas se lo acaban de diagnosticar como hace tres años, estuvo en la clínica de la conducta y psicólogos particulares supo que su hija había sido víctima de ese abuso por un vecino que se llama Juan, ella mandó a su niña a la tienda, no llegaba entonces subió y se encontró al señor Juan y él le dijo que Lupita la había visto varias veces adentro de la casa del señor Fernando entonces cuando llega Lupita le preguntó que por qué se tardó y que había mucha gente no se apuraban y ella hablando con el señor JUAN le dijo mejor platícalo bien con el señor, el dirigente de la

colonia como es su amiga, ella fue y estando con LUPITA le dijo yo te he visto que entras ahí varias veces y dijo que iba hablar con ella cuando empezó hablar con ella, ella le dijo que por que el señor Fernando la había tocado y todo se lo dijo al dirigente de la colonia, y acudió al ministerio público a denunciar, ella mandó a su hija a la tienda de abarrotes Cristal como entre las diez, las once, para comprar queso y crema y ella se enteró que se habían metido al cuarto del señor [redacted] quien en su domicilio se dedica a vender dulces y pollo, es una negociación a una cuadra antes de la tienda donde va la menor a comprar las cosas, que se metieron al cuarto del señor Vicente y estando en ese cuarto C.G. pidió tener relaciones , ella sabe que C.G. ingresó al domicilio por que iba a comprar donitas, dulces y cosas para el cabello, era su amigo, pero el señor Vicente la abrazó de la espalda y le dijo que la acompañara o los iba a matar como a los pollos, refiriéndose a su esposo y a ella, la menor referenció que la abrazó, que le empezó a bajar su pantalón, sus pantaletas, la incorporó a la cama, le hizo penetración anal con su pene y le dijo que no dijera nada que porque si no iba a matar a sus papás, eso fue lo que le dijo la menor y a nivel médico legista eso fue lo único que fue tocado, porque cuando fueron al ministerio público el medico la checó y lo único que tenía secuelas es el ano, la vagina la tenía intacta, sabe que la menor no se resistió, ella declaró ante el agente del ministerio público que le dolió y lloró pidiéndole al señor FERNANDO VICENTE que la dejara y eso fue lo que le dijo G.C., que el señor [redacted] hacia movimientos en la menor, hacia movimientos circulares, metía y sacaba su pene y eyaculó en el suelo, cuando estaban teniendo la relación sexual el señor Fernando Vicente le tapó la boca, le decía que se callara amenazándola con matarlos, que tardó el pene del señor [redacted] dentro del ano de G.C media hora, y después la menor se empezó a vestir y el señor Fernando Vicente le dijo que se fuera que no dijera nada que si decía algo iba a matar a su papá y a ella como mata a los pollos, que [redacted] se encuentra en esta sala de audiencias enfrente de ella, la persona que refiere se llama [redacted] después del día veinticinco de mayo día en que sucedieron los hechos notó el cambio en su hija, que estaba callada nada más estaba arriba de la cama y le preguntaba qué, que tenía por qué la veía a así como con depresión no quería hablar con nadie pero no me decía nada, los vecinos saben que G.C, es hija por adopción incluso la mayoría de la colonia, algunos saben que sufre algún tipo de enfermedad y la gente la trata bien no se la discrimina todo mundo le habla, que en la colonia mucha gente sabe que su hija es adoptiva y que tiene este tipo de enfermedades por eso es que a veces la gente se ha querido pasar de lista con su hija, como lo que pasó ahorita lo que le contó G. C lo que había pasado y después le cuenta otra cosa y eso lo atribuye su estado de salud, derivado de esos hechos ha llevado a su hija a tratamiento psicológico y estuvo internada el veintiuno de julio al primero de agosto, a raíz del abuso sexual ya que ella tenía crisis y de todo esto que pasó provocó que su bipolaridad era déficit de

personalidad y con todo esto se volvió bipolar y se volvió negativa, no quería nada de la vida entró en crisis, por estos hechos si le afectó la vida a la menor, el delegado a quien conoce con el apodo del pecas se llama Gilberto Ibarra, y el costo de las terapias a que ha sometido a su hija no tenían costo ya que es por medio del trabajo de su esposo.

Que primero me dijo que fue violación y después me dijo que fue consentida, que luego dice cosas que no, habló con ella y con su papá, la niña tiende a mentir, que le platicó la nueva versión, que se hizo amiga del señor Fernando hablaban de la perrita ella legaba a comprar cosas y entonces se empieza hacer amiga y que el señor [redacted] le propuso ser su novio, posteriormente se hacen novios entre comillas entre amigochos, aminovios y eso es lo que le comentó la niña por eso cambió la versión, la menor le comenta que tuvo relaciones con el señor Fernando porque ella así lo quiso, qué lo que había dicho en el ministerio público no era verdad porque tenía miedo a que la fueran a regañar, que fue el último informe que se le redactó al licenciado y se le entregó, que el señor Gilberto por su trabajo y cosas personales y de la colonia no pudo venir a declarar, como que a veces la niña es fantasiosa, luego dice una cosa luego otra y se le olvida no sabe si es su enfermedad, creyendo que todo lo que refirió en un principio por medio de Gilberto y juan no son producto de la fantasía ya que ella lo permitió dado en el estado que está ella ya que su inocencia tiene tres o dos años de discapacidad si la niña tiene diecisiete años actúa como una de quince, por eso ella decidió con su esposo hacer una redacción de eso junto con la niña, el documento que hace una vez que la menor le dice la verdad se lo entregó al licenciado y después lo ratificaron al otro día fue con su esposo a decir que era la verdad que lupita de viva voz le comentó porque la otra solo fueron suposiciones porque en ese momento Gilberto habla con ella y él le dijo la violaron, fue un arranque declarar sin ir a investigar, ella ratificó el informe que refiere en presencia del mismo abogado.

La niña no sabe muy bien distinguir entre lo bueno y lo malo, anterior al hecho delictuoso el comportamiento de la menor era casi normal porque a veces no diferencia cuando está en depresión cuando le lastima algo en la casa es otra y en la escuela otra, cambia mucho de personalidad, la niña fue evaluada por una psicóloga por parte de la agencia del ministerio público, me dijo que fue víctima de un abuso sexual, ella cree que la revisión que le hizo la doctora en donde había huellas de penetración en el ano no es producto de la fantasía, después de este hecho la niña tuvo depresión y eso no es producto de la fantasía, que su esposo y ella redactaron ese documento con G.C a lo que ella dice que pasó en realidad ya sin el temor de presiones y que le estén preguntando en el ministerio público, con la señora Lola le entregó el documento para que se lo entregara a sus licenciados

116

que era lo que Lupita después redactó o lo que les informó, la señora Lola es hermana del acusado G.C fue internada el día veinticinco de junio de dos mil quince, momento previo a iniciar la audiencia entregó un escrito por parte de la marina en el cual se referencia que la menor ha sido producto de un abuso sexual y ella no cree que eso también sea producto de la fantasía y el nombre de la persona que emitió ese escrito lo es la teniente Alma Liliana, que la niña fue abusada con su consentimiento, de que estuvo mal estuvo mal, que su hija tiene un déficit y si sabe leer como que tartamudea o confunde las letras, la menor ahorita no va a una escuela especial porque la psiquiatra le dijo que no porque se le olvidan las cosas y en los exámenes se pone muy tensa y se le hace un traumatismo por la presión de la escuela, pero ella le dice que si quiere estudiar pero va tener que meterse a la escuela con ella, anteriormente ella no asistía a escuelas especiales ahorita ya salió de la secundaria y cursó en una escuela normal ya que habló con la directora de la escuela y le dijo de los problemas que tenía G.C.

La segunda versión que referencia le dio su hija podría ser producto de la fantasía, que su hija dio otra versión a la que primeramente dio, ella no pudo corroborar la segunda versión porque el señor ya estaba aquí, la primera versión que ella dio si se percató que hubo un certificado médico y que hubo un estudio psicodiagnóstico, es decir, si pudo corroborar la primera versión y la segunda no, ella solo se basó en lo que la niña le dijo, que le dieron un resumen clínico y que se lo hizo llegar al fiscal, ese documento dice bipolar y retraso leve, también dice que tiene problemas con el abuso sexual, abuso sexual por persona no perteneciente al grupo primario de apoyo, también establece que esa menor requiere terapias específicas para abuso sexual, esta psicóloga que referenció también detectó el problema, el nombre de la psicóloga se llama [redacted] GONZALEZ PULIDO, está en la Secretaria de Marina, es su doctora de cabecera de psiquiatría y puede ser localizada en la Secretaria de Marina, tiene tres años que atiende a su hija, este documento lo emitió el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Por su parte [redacted], **dijo en esencia que** el declarante está casado con [redacted] es su hija adoptiva, que abusó sexualmente de ella el señor [redacted] se enteró por medio de su esposa en mayo veintitrés o veinticinco del año dos mil quince, su esposa le habló por teléfono y le dijo que estaba en el Ministerio Público de Naucalpan, por los peritajes que se enteró que había sido penetrada analmente el

señor vendía pollo, en su casa, el estado de salud de su hija, emocionalmente está mal porque tiene unos pequeños problemas que se han agravado con esto, tiene hiperactividad, le detectaron que era bipolar y Déficit de Atención Preadolescente, él considera que si le ha afectado este abuso sexual que tuvo su hija, su esposa le dijo que estas relaciones anales que tuvo su hija con el señor Fernando fueron en su domicilio, su esposa le dijo que su menor hija había ingresado al domicilio del ahora acusado para irle a comprar algo, sabe que la amenazó, que si ella decía algo, a su esposa y él los iba a matar la vida de su hija después de ese hecho ya no es igual está más callada, más seria, su esposa le dijo que mandó a la niña a la tienda y que se había tardado, después le preguntó que a donde había andado y le dijo que había mucha gente y que por eso se había tardado, la niña no quería decir nada, hasta que ella supo por medio de un amigo que se llama [redacted]O, su hija habló con el señor [redacted], en pláticas le comentó su esposa al declarante que el señor [redacted] si había eyaculado en el piso de la casa del señor, su hija nunca ha tenido novio, no había tenido relaciones sexuales, que existe otra versión de los hechos que ya posteriormente a finales de mayo, la menor les dijo que el señor [redacted] le había prometido que le iba a dar regalos a cambio de tener sexo con ella, primero que si quería ser su novia eso fue lo que le comentó, su hija no sabe distinguir muy bien lo bueno y lo malo, ella tiene un pequeño retraso, su hija les dio otra versión, primero la escribieron entre los tres en su domicilio, con la finalidad de darla a conocer a las autoridades, este documento se le dio a la señora LOLA y ratificó ese documento ante el ministerio público el **siete de agosto del año dos mil quince**, que **nos pusimos en contacto con los abogados de la persona que está detenida,** y platicaron con la señora LOLA, hermana del acusado, también señaló ante el ministerio público que **los abogados de la defensa fueron quienes lo pasaron a máquina y después nosotros lo firmamos tanto mi esposa, mi hija y yo**, que su hija si sabe leer, se confunde con algunas letras y tartamudea, su hija si leyó ese documento, su hija tiene ciertas dificultades y ha sido atendida medicamente en el Hospital Central Naval Militar la persona que atiende a su hija es [redacted] es Médico Psiquiatra es Teniente, tiene conocimiento de un documento que le hicieron llegar al fiscal de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, en donde dice que la niña como se está tratando y medicando y que la niña no puede declarar, también sabe que se cuenta con los diagnósticos de su hija y se establece en ellos que su hija tiene problemas relacionados con abuso sexual por persona no perteneciente al grupo primario de apoyo, que tiene retraso leve y que tiene trastorno afectivo bipolar y él considera que estos diagnósticos son correctos, las medicinas que toma su hija son Quetapina y carbonato de liquen lo toma diario, este documento lo solicitó su esposa para que la niña no pudiera ya decir nada, bueno para que no diga nada, es que no quiere que no diga nada para protegerla de esto, ella confunde mucho las cosas, la primera vez su hija fue valorada por un psicólogo y diagnósticó que

147

su hija que había sido víctima de agresión sexual, la primera versión se corroboró con el dictamen de medicina y el dictamen de psicología y la segunda versión no la pudieron corroborar, que el documento que hicieron entre su esposa, su hija y él, dice que efectivamente la menor accedió a tener relaciones sexuales con el señor por los regalos, y no sabe que regalos, fue una relación de común acuerdo entre ella y él, es cierto que se cometió el abuso, pero no fueron las formas que según ella había comentado la primera vez con el ministerio público, el considera abuso porque el señor sabía que era su hija lo conoce desde hace muchos años, no tiene relación con él pero se conocen y el considera que abusó de ellos, se vino enterando después que si tenían un vínculo de amistad entre su hija y el señor [redacted], continua declarando que su hija no sabe distinguir entre lo bueno y lo malo, que si le cree en la primera versión pero la niña se confunde, que cuando le dio los documentos a la señora [redacted] para que lo revisaran los abogados del acusado ellos después lo firmaron, su hija si sabe lo que es una violación sexual, manifiesta que no está de acuerdo que su hija haya tenido relaciones anales con el señor [redacted].

De lo declarado por los padres adoptivos de la menor, se advierte también primeramente que [redacted], presenta trastornos psiquiátricos de consideración y recibe tratamiento médico desde hace tres años, tomando diversos medicamentos, presentando problemas desde su niñez ya que en la casa hogar donde se encontraba no recibía atención adecuada, acudiendo a escuelas especializadas y a la fecha de los hechos no estudiaba, considerando que sufre cierto retraso mental, pues no actúa de acuerdo a su edad, no distingue lo bueno de lo malo, miente y fantasea.

Por lo que hace a la conducta que se analiza, ambos testigos señalan que efectivamente tuvieron conocimiento de los hechos en los cuales el acusado abusó sexualmente de la agraviada, en el interior de su domicilio, lo que no justifican y no se encuentran de acuerdo, por lo cual presentaron la denuncia correspondiente, señalando al respecto que a raíz del hecho delictuoso, la pasivo presentó más problemas en su conducta y tuvo que ser hospitalizada, con lo que se acredita plenamente la conducta desplegada por dicho acusado, pues de lo declarado por ambos testigos se advierte que el día de los hechos la menor salió a la tienda, pero se dirigió al negocio del acusado, en donde vende pollo y artículos para el cabello, y estando en ese lugar mediante amenazas le impuso la cópula vía anal, lo que le ha originado graves consecuencias.

Por otra parte y respecto a que con posterioridad manifestaron que entre el acusado y la víctima había una relación de noviazgo y ella les explicó que dicha relación fue con su consentimiento, a dicha aclaración no se le concede validez alguna, pues los mismos testigos han señalado que su hija sufre de un retraso mental, problemas psiquiátricos y requiere de atención especial, y que nunca ha tenido novio, por lo que no es creíble que bajo estas circunstancias en su caso los padres de la pasivo hubieran consentido dicha relación, tomando también en consideración que el acusado es su vecino, saben que es casado y quien por mucho supera la edad de la agraviada.

Advirtiéndose en este sentido que de acuerdo a las demás pruebas desahogadas durante la audiencia se advierte que el acusado aprovechando el problema psiquiátrico que presenta la pasivo, abusó sexualmente de ella, tal y como se acredita de las diversas periciales que más adelante se analizan, haciéndose notar al respecto que los padres de la pasivo señalan que dicha aclaración fue con intervención de los abogados y familiares del acusado, por lo cual no se tiene certeza que dichas manifestaciones se apeguen a la realidad o tal vez sea con la única intensión de beneficiar al acusado.

Máxime aún que suponiendo sin conceder que efectivamente la conducta que se analiza, hubiere sido con el consentimiento de la pasivo, esto resultaría intrascendente, pues como ha quedado señalado, ella no cuenta con la plena capacidad mental para tomar este tipo de decisiones.

Por tanto, la declaración de [redacted] ARIO JOSE ALBINO [redacted] se estima eficaz para establecer sin lugar a duda la existencia del evento delictivo; sin soslayarse que los padres de la víctima son personas que no se advierte que realicen labores deshonestas para ganarse la vida, situación que también se considera para otorgarle mayor fiabilidad.

Agregado a lo anterior, previo a que rindieran su testimonio se les protestó para conducirse con verdad en los términos en que determina la legislación adjetiva vigente de la materia, por lo que la declaración de los testigos fue recabada con las formalidades de ley, de conformidad con lo establecido por los artículos 39, 344 y 354 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de los hechos.

Razones por las que este Resolutor le concede valor jurídico a dicho deposado, máxime que constituye una prueba lícita, la cual sobre todo es apta para acreditar el abuso sexual desplegado sobre la agraviada por parte del acusado, consistente en haberle introducido los dedos vía vaginal y el pene vía anal.

Luego entonces, el testimonio en cuestión resulta idóneo, pertinente y en su conjunto suficiente para justificar la conducta en análisis, esto en razón de que tiene coherencia con lo señalado por los demás órganos de prueba.

El elemento objetivo que nos ocupa, se encuentra además corroborado con la testimonial de [redacted] HERNANDEZ, quien al comparecer ante la presencia judicial, expresó los hechos que le constan por haberlos percibido a través de sus sentidos ya que del interrogatorio en comento se advierte lo siguiente:

Interrogatorio del Ministerio Público.

Manifiesta que refirió que es pensionado pero tiene un puesto de dulces donde obtiene otros recursos, lo tiene en la esquina de donde vive en [redacted] también vende calcetas, discos, refiere que conoce a la persona que está detrás del cristal porque es su vecino se llama [redacted] no recuerda su otro apellido, sabe que el motivo por el cual se encuentra el señor detrás de ese vidrio dicen que por violación a una menor, según, no sabe las iniciales de esa menor, el motivo de su comparecencia en esta Sala de Audiencias es para declarar lo que vio, vio que la muchacha se metió, como el señor que vende pollo, pensó que iba a comprar pollo nada más, el señor vende pollos a quince metros de su puesto ubicado en Calle Cierzo no recuerda el número, es su vecino de años, vio entrar a esta menor en el domicilio del señor [redacted] ya no recuerda cuando la vio entrar porque como ya es una persona de la tercera edad ya no recuerda, acudió al ministerio público de Naucalpan pero ya no recuerda cuando acudió, lo que hizo en el ministerio público fue para declarar que se había metido la niña, esta muchacha, no conoce a la mamá de la menor y no sabe dónde vive la menor, sabe que se metió la menor porque tiene su puesto de dulces y vio que se pasó y se metió, solo la vio una vez, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para aclaraciones diciendo: **"entonces le dije a mi vecina [redacted] que el día miércoles y viernes de la semana pasada y este lunes de esta semana, es decir, el día veinticinco de mayo del año dos mil quince, como a eso de las doce horas con diez minutos, vi que su menor hija de iniciales [redacted] entró a la casa de mi vecino"**, manifestando el testigo que vio que se metió esta menor edad, es verdad que sí, sí, pero a la persona que menciona el fiscal no la conocía y no conoce a su marido, se lo dijo porque fue a su puesto y fue a preguntarle que si había visto que se había metido esta menor y él le dijo que si, le dijo que le iba a levantar una demanda, preguntándole el testigo porqué, contestándole ella que porque había violado a su hija, él le dijo que antes de que hiciera esas cosas fuera

con el presidente de la colonia para que ellos tuvieran conocimiento, nada más la vio una sola vez, y la fiscalía puso a la vista del testigo su entrevista rendida ante el ministerio público a efecto de que la lea, manifestando el testigo que no conoce a la señorita [redacted] y si es su firma, ya no recuerda si la vio entrar el miércoles, viernes y lunes, como ya pasó un año, pero por su edad ya no lo recuerda, cuando firma sus documentos los lee, no le dieron ninguna copia, si lo firmó, en el documento se estableció la verdad, el lugar donde tiene el señor [redacted] su puesto de pollo es en su casa y lo pone adentro de su domicilio, nada más vive con su esposa, no sabe qué edad tiene su esposa es más joven que el señor [redacted] tiene aproximadamente como unos cincuenta años, la señora se dedica a la costura y tiene su taller afuera del domicilio del señor [redacted] no recuerda como es físicamente la menor, su edad ya no le permite, refiere que va a cumplir sesenta y siete años y su grado de estudios son de preparatoria concluida, no recuerda la hora en que la vio entrar ni la hora, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para refresco de memoria diciendo: **"el día veinticinco de mayo del dos mil quince como a eso de las doce horas con diez minutos, vi que su menor hija de iniciales [redacted] entró a la casa del señor [redacted]**", manifestando el testigo que es correcta esa información, su puesto se encuentra a una distancia de la casa del señor GUIDO como a quince metros, estuvo la menor en el interior del domicilio del señor GUIDO como unos diez quince minutos, él la vio salir, la actitud de ella era normal, no recuerda cómo iba vestida y no recuerda que edad aproximada tenia, nunca tuvo contacto con ella, pero si la vio, no sabe cómo se llamaba y el no dio iniciales en su entrevista, y en términos de lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de México, al momento de los hechos, la fiscalía dio le dio lectura a su entrevista para aclaraciones diciendo: **"por lo que sus iniciales son C.G.A.V."** manifestando el testigo que él no conocía a esa muchacha, ni sabía cómo se llamaba" y se le puso a la vista al testigo su entrevista rendida ante el ministerio público, y una vez que tuvo a la vista el testigo su entrevista rendida ante el ministerio público manifiesta que su ateste es correcto en su momento conoció las iniciales C.G.A.V. así como esta sí.

[redacted]

Contrainterrogatorio de la Defensa Privada.

Refiere [redacted] le dijo que tenía que declarar en el ministerio público, nadie le dijo antes de declarar como se llamaba la menor, la distancia que había entre la menor y él era como de quince metros de donde está la pollería del señor, la visibilidad desde donde se encuentra su negocio y el negocio del señor FERNANDO es libre, entran varias personas al negocio del señor [redacted]

entre quince o veinte gentes, no tiene idea, él trabaja muy temprano como de las ocho de la mañana hasta la seis de la tarde, conoce el negocio del señor [redacted] ha ido a comprar ahí, el negocio del señor está adentro de su casa, la distancia que hay entre la puerta de entrada de la casa del señor [redacted] a su negocio es de tres cuatro metros, en cuanto a que si el día de los hechos manifiesta ante el ministerio público si en algún momento vio al señor [redacted], el testigo manifiesta que no lo vio estaba en su pollería, cuando refirió que la menor salió del negocio y tenía una actitud normal quiere decir para él normal es que salga bien sin ningún tipo de lesión, no manifestó ninguna anomalía que llamara su atención, si conoce la casa del señor [redacted] su rel[redacted] de amistad, son vecinos y son amigos de varios años, desde su negocio se alcanza a ver la vivienda del señor [redacted] por la parte de afuera nada más, por dentro no, él vive en la esquina como a quince metros y desde su negocio no se alcanza a ver el interior, no recuerda a qué hora platicó con su vecina la señora [redacted], no lleva relación de amistad con ella, ni la conocía, habló con ella porque ella fue y le dijo que si había visto a su hija meterse ahí y le dijo que si, no conocía a la menor ni a sus padres, el no acostumbra a platicar con las personas que no conoce porque él tiene su negocio y llegan muchas personas, no había hablado con anterioridad con la señora ni con la menor, no le compraron algo con anterioridad la mamá ni la menor, sabe que son sus vecinos porque viven como a tres o cuatro calles, no la conoce, no le refirió nada más la señora, con la menor no sostuvo ninguna platica o conversación, no puede aclarar que días vio entrar [redacted] menor al negocio del señor, esto ya pasó hace más de un año y por su tercera edad ya no recuerda [redacted] señor [redacted] vende pollo a lo mejor fue a comprar pollo, no la había visto entrar o salir con anterioridad con pollo, cuando él fue a declarar le dijo a la licenciada que estaba en un tratamiento médico, fue al médico quien le dijo que él padecía de colitis y gastritis y el médico le dijo que tenía ulceras gástricas, y que él no podía andar de allá para acá, quien le dijo que no había problema y que ya no lo volvería a molestar y tiene sus recetas médicas, él sabe que la menor de edad y su mamá son vecinas de la colonia porque ahí viven, no conocía a esta menor de edad ni su nombre y tampoco conocía a sus padres.

Reinterrogatorio del Ministerio Público.

No recuerda cuando ve salir a la menor y hacia dónde camina, refirió que la vio salir sin ningún tipo de lesiones, que la vio a quince metros, él no es médico, no revisó a la menor, en cuanto a que por que dijo que la menor no tenía ningún tipo de lesiones, el testigo refiere que porque la vio caminando normalmente, el refirió que el señor se encuentra por un hecho de violación, no sabe en donde se hacen lesiones en un hecho de violación, su vista si es buena, él vio a la menor y

sugiere que la persona no tenía ningún tipo de lesión porque salió caminando normalmente y no le consta que tuviera ningún tipo de lesión.

Testimonio que una vez que es valorado en términos de los artículos 22, 34 [redacted] Co[redacted]cedimientos Penales en vigor para el Estado de México al momento de los hechos, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se concluye que resulta idóneo, pertinente y en su conjunto con los demás medios de prueba aportados en la audienc[redacted] suficiente para acreditar la conducta de acción atribuida al acusado, esto en razón de que dicho testimonio fue recibido con las formalidades que establece la legislación adjetiva penal y quien en relación a los hechos dijo en lo esencial que el declarante tiene un puesto de dulces en [redacted] se encuentra a tres o cuatro metros del domicilio del acusado, en donde vende pollo, y que el día **veinticinco de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con diez minutos**, la agraviada entró a ese lugar y después la vio salir y con posterioridad esto se lo comunicó a la madre de la víctima.

De tal suerte que su declaración de este testigo, se considera como un testimonio válido y eficiente, pues si bien es cierto no es presencial del hecho en cuanto al momento ejecutivo del mismo; no menos cierto es, que su aseveración cobra relevancia jurídica preponderante, porque dicho testigo se percató que la pasivo se dirigió al negocio del acusado y se introdujo a su domicilio y después de algunos minutos salió de ahí, por tanto se advierte que su declaración es coincidente con lo vertido [redacted] padres de la agraviada, y lo manifestado por ésta y el propio acusado.

Por las razones señaladas, lo depuesto por este testigo resulta también eficiente, además de que la información que proporcionó también fue concisa y precisa, se encuentra llena de detalles que resultan lógicos y congruentes en el mundo fáctico y durante su deposado hizo énfasis y puntualización en que el día de los hechos vio entrar y salir a la agraviada al domicilio del acusado.

Todo ello se externó mediante un relato coherente de los hechos, de tal suerte que convenció a quien juzga, respecto de la veracidad del hecho delictuoso, ya que su deposado se advirtió claro y creíble; en efecto, de acuerdo a lo plasmado en el contenido de su declaración se puede advertir que aún y cuando fue sometido a contrainterrogatorio por parte de la defensa del acusado, no se logró atacar la credibilidad de su dicho, al no demostrarse falta de objetividad o imparcialidad en su narrativa, tampoco se destacó un argumento que acreditara que se condujera con falsedad, sino por el contrario, sus argumentos son coherentes en términos generales con el contexto y dinámica de los hechos planteados por la pasivo del delito y los padres de ésta.

150

Así mismo, se incorporaron las periciales de la **Médico Legista** [redacted] **de la Psicóloga** [redacted]RA y la doctora [redacted], quienes en relación a la menor de identidad reservada de iniciales C.G.A.V., **manifestaron ante este Juzgado lo siguiente:**

[redacted]. **Médico Legista.**

Señaló que es médico egresada de la UNAM, con especialidad en medicina legal en la UAEM, trabaja para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que el veintinueve de mayo del 2015 realizó certificado [redacted] **en presencia de su madre** [redacted], señalando que fue agredida sexualmente en varias ocasiones, siendo el veinte y veinticinco de mayo del dos mil quince, este día fue vía anal y con los dedos.

ANTECEDENTES GINECOLOGICOS: No tenía antecedentes de Vida Sexual, sin parejas, sin métodos anticonceptivos.

EXPLORACION FISICA: pasiva, alineada, desorientada en tiempo y espacio romberg negativo, púber, no cópula vaginal, penetración reciente anal.

AREA EXTRAGENITAL: cara, piernas, abdomen, sin lesiones.

AREA PARAGENITAL: sin lesiones.

EXPLORACIÓN GINECOLOGICA: Himen anular integro con dos escotaduras congénitas, escurrimiento blanquesino.

EXPLORACIÓN PROCTOLOGICA: glúteos sin lesiones, eritema en margen anal, borramientos a las cinco y a las once, desgarros hemáticos a la 1, 2 y 6, dilatado, tono conservado.

Presentó notas [redacted] del Hospital Central Militar, de las que se advierte que presenta trastorno psiquiátrico moderado.

Refiere la madre que la menor sufre un trastorno mental y fue agredida con los dedos y la menor refirió haber estado en un hospital, confunde fechas y refiere introducción del pene vía anal.

Señalando la perito que el ano es elástico, pero los pliegues se borran con una fuerza mayor, observó en la menor eritema perianal, desgarros y

dilatación anal, enrojecimiento en parte perianal, grietas, ano abierto más de lo normal, dilatado en un centímetro.

Los desgarros se presentan por sobre distensión e introducción

Las lesiones en el ano fueron ocasionadas por los ded[redacted]

Cuando hay consentimiento hay eritema, pero no desgarros.

Cuando hay lubricante no hay lesiones, no encontré algo parecido al lubricante, el pene segrega lubricación natural, pero no advertí esto.

Si presentó desgarros.

Edad de la menor: 16 años.

[redacted] SEGMENTO DE AUDIENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2016.

Interrogatorio del Ministerio Público.

Manifiesta que es Servidora Pública es Perito en Psicología y actualmente se encuentra adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, anteriormente era el Instituto de Atención a Víctimas del Delito que pertenecía a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, tiene trabajando como servidor público siete años, tiene la licenciatura en Psicología Social egresada por la Universidad Mexicana, Plantel Satélite, ha tomado cursos talleres acerca de Victimología, Estrés postraumático en Víctimas, Abuso sexual Infantil, Violencia Familiar, Estrés Postraumático en Víctimas de Delitos Violentos, el motivo de su comparecencia en esta sala de audiencias es porque fue notificada por una Impresión Diagnostica que realizó a una víctima de violencia sexual, en fecha treinta de mayo del dos mil quince, recibió una petición por parte del ministerio público de Naucalpan, el cual solicitaba una evaluación psicológica que es una impresión diagnostica de una víctima adolescente por un delito de violencia sexual VIOLACION, las iniciales de esta victima son [redacted] el objetivo de esta Impresión Diagnóstica era conocer la afectación emocional que la víctima adolescente presentaba por el delito del cual se estaba denunciando, el de VIOLACION, la metodología que aplicó para realizar su estudio se apoyó en algunas técnicas y pruebas psicológicas, siendo como técnicas la entrevista semi estructurada la cual le permite conocer los datos generales de la víctima, el motivo de evaluación, el motivo de consulta como también sus datos generales y familiares, su dinámica familiar, la observación directa que ésta a su vez le permite observar al momento en que está evaluando a la víctima sus actitudes y comportamiento durante el proceso de evaluación, asimismo, el test proyectivo

persona bajo la lluvia que le permite conocer los mecanismos de defensa con los que cuenta la víctima y como puede enfrentar su situaciones bajo estrés, también se le aplicó el test proyectivo HTP que le permite conocer los conflictos y preocupaciones que la víctima tiene tanto en su ambiente familiar y social y por último se aplicó el test frases incompletas para adolescentes que éste le permite conocer las tendencias clínicas de la personalidad de la víctima, esos fueron los instrumentos que aplicó con la adolescente para llevar a cabo su evaluación. Los datos generales que obtuvo fue la edad de dieciséis años, nombre completo, dirección, el nombre completo de los padres y por el momento solo recuerda el nombre de la madre que es [redacted] su escolaridad que era básica y también refirió al momento de la entrevista el motivo el cual se encontraba ahí, refiriendo que el señor [redacted] la había violado en diversas ocasiones, penetrándola vía anal y vía vaginal, la menor se tornó en una actitud cordial lo que favoreció la evaluación psicológica, respondiendo a lo que se le cuestionaba, como también participó en la aplicación de los test o pruebas psicológicas, mostro un discurso extenso hablando sobre su dinámica familiar o la relación que tenía con sus papás, como es que había sucedido la agresión sexual, el no tener muchos amigos, tener conflicto con su grupo de padres, mostró una expresión facial de enojo principalmente en la cual refería que era hacia su agresor, esta disposición que ella mostró, facilitó la aplicación de las pruebas, también se pudo observar que la víctima se encontraba en sus esferas tanto de tiempo, espacio y persona, podría referir eventos pasados y presentes que han sido impactantes para ella, se tornó un tanto inquieta, cabe mencionar que se hace la entrevista con la mamá, y la mamá hace referencia que la menor presenta Trastorno por Déficit por Atención con hiperactividad, lo que la ha llevado también a tener episodios de ansiedad como también episodios depresivos, la adolescente muestra enojo y rechazo hacia su agresor, los eventos impactantes que le referenció la menor siendo el último de ellos el que le impactaba el haber sido víctima de una agresión sexual, de la última agresión sexual ella refiere que fue en fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, el resultado que obtuvo de la técnica proyectiva de las frases incompletas la adolecente muestra conflicto con su cuerpo ,muestra conflicto con su grupo de padres, no tiene buena relación con sus compañeros, muestra tendencias depresivas, la prueba proyectiva bajo la lluvia le arrojó un resultado: la víctima no cuenta con mecanismos adecuados, lo que la hace enfrentarse o ponerse en situaciones de riesgo, muestra tendencias paranoicas, tendencias de depresivas, conflicto, rechazo con su cuerpo lo que la lleva a auto lesionarse, no cuenta con defensas adecuadas para poder enfrentar la situación que se encuentra viviendo, sus mecanismos de defensa ella no puede solucionar de manera adecuada o de manera asertiva un problema, lo que la lleva a guardar silencio por ejemplo lo que le estaba sucediendo, no reacciona de manera asertiva, no busca el apoyo con sus familiares y eso hace que la agresión sexual se perpetúe por más tiempo, la victima comenta al momento de la

entrevista que es una menor que ha sido adoptada, sin embargo, la relación no es tan cercana con sus padres, no tiene mucha comunicación, llega a tener roce con ellos, aunado a esta cuestión de su Déficit de Atención con Hiperactividad la hace a ella ser más inquieta más hiperactiva y eso hace que los papas tengan más conflicto con ella, **la prueba gráfica proyectiva** y el resultado que le arrojó esta prueba: conflicto con su grupo de padres en la dinámica familiar, rechazo a la figura masculina principalmente hacia a su agresor, SE CONCLUYE que: con respecto a los resultados de las pruebas y con base a lo que la víctima refiere al momento de la entrevista, se puede observar que la víctima se encontró en una condición de desigualdad y vulnerabilidad frente a su agresor, toda vez que ella refiere que su agresor era una persona mayor de edad, el cual la había amenazado en algunas ocasiones, utilizando esta simetría de poder lo que le permitía a él amenazarla o intimidarla o coaccionarla psicológicamente, también se puede ver que existía esta simetría de conocimiento, donde por la simetría de conocimiento se va al área sexual o el conocimiento sobre la esfera sexual, por la edad que presenta el agresor y su conocimiento que tiene sobre la sexualidad va a ser más amplio que sobre lo que tiene la victima adolescente, también esa asimetría de gratificación es única y exclusiva del agresor, nunca va haber una gratificación sexual para una víctima de violencia sexual.

Y se concluye que la víctima presenta características de víctimas de violencia sexual lo que es el aislamiento, conflicto sexual, rechazo hacia su cuerpo, vergüenza, sentimientos de culpa y como también rechazo hacia su agresor.

La asimetría del poder es algo que no hay igualdad, que está disparejo, el agresor en esta simetría con cualquier victima cuenta con mayor fuerza física, por ejemplo para poder amedrentar o poder ejercer esa fuerza con la víctima y poder someterla, esa asimetría de poder también se refiere a que muchas ocasiones los adolescentes o los menores están acostumbrados o son educados a obedecer a los adultos, se debe de obedecer a lo que los adultos dicen aunque sea algo que no les agrade a los menores, esta asimetría de poder es algo que utilizan los agresores para poder someter más a la víctima y como bien lo refirió hace un momento estas agresiones y estos abusos se pueden perpetuar por más tiempo, la amenazaba diciéndole que le haría daño a sus papas o que mataría a sus papas, la victima decía que el señor que la agrede es pollero, y le decía que le haría daño a sus papas como mata a los pollos, la asimetría de gratificación es meramente en la esfera sexual, una víctima de una violación jamás va a obtener gratificación o un placer al estar siendo agredida, sin embargo, los agresores sexuales obtienen ese placer al agredir o penetrar ya sea oral, anal o vaginal a una víctima, a eso se refiere esa asimetría porque no hay una igualdad en esa gratificación y mucho menos lo va a ver con una víctima menor de edad a un adulto, como lo menciono aquí va aparejado la asimetría de conocimiento donde una víctima adolescente hay en muchas ocasiones que no han tenido un contacto

sexual, y si el adulto o el agresor es mayor, el adulto ya tendrá conocimiento sobre esa esfera sexual y en donde ya ha tenido una vida sexual activa, no le refirió exactamente la edad no se la dijo pero le refirió que era una persona adulta, no recuerda los apellidos de esta persona porque la victima solamente le refiere que era el señor [redacted] que vendia pollos, la última ocasión que la agredió sexualmente fue en la pollería, las victimas de cualquier tipo de delito principalmente por violencia sexual se sugiere que reciban atención psicoterapéutica para que puedan resignificar o trabajar con esta afectación emocional o estas alteraciones que se generaron por la agresión sexual, es algo que se sugiere a las víctimas que tomen terapia, las sesiones o tiempo de psicoterapia va a depender de las habilidades con que cuente la víctima, del apoyo familiar con que cuente también, si la víctima no cuenta con un adecuado apoyo familiar y en este caso como lo refirió no tenía una buena relación con sus padres esto va a retardar la recuperación de la víctima pude ser aproximadamente de un año a un año y medio, siempre y cuando existan esas condiciones emocionales y de seguridad para la víctima, es decir, que ella trabaje adecuadamente con estas emociones que reciba el apoyo de sus familiares y que no se le siga re victimizando, si estas todos estos factores a favor de la víctima pudiera ser en un año a un año y medio, la frecuencia con que debe acudir esta menor a estas terapias en un primer momento se sugiere que sean las sesiones una vez por semana, y que la víctima esté más estable y que esté trabajando con estas emociones se pueden modificar estas citas una cada quince días o una vez por mes, esto va a depender de sus condiciones emocionales, el costo de una sesión va a depender de la zona geográfica donde la victima tome psicoterapia ya que hay instituciones gubernamentales como ejemplo DIF que tiene un costo de cincuenta pesos por sesión, hay psicoterapeutas que cobran quinientos pesos por sesión. El motivo exacto de porque no había una buena relación con sus padres no lo sabe, sin embargo la victima refirió que había muchas discusiones con ambos padres, no le permitían o la limitaban en muchas cosas, o le exigían cosas que ella no podía brindar, por ejemplo con su problema de Déficit de Atención le exigían que el aprendizaje fuera mucho más rápido cuando no consideraban este Déficit, y eso generaba esas riñas o alejamiento con sus padres, sus padres sí podrían influenciar en ella por ser menor y si podrían influenciar en obligarla a mentir o en muchas ocasiones a poder cambiar de opinión de lo que ella había dicho lo podrían hacer sus padres, para llegar a sus conclusiones utilizo bibliografía consultando varios autores, en la evaluación psicológica fue de manera individual, los padres permanecieron fuera del espacio de evaluación, la evaluación psicológica fue únicamente con la víctima y la testigo, la posterior se abordó con la mamá también de manera individual y fue cuando ella refirió del trastorno que presentaba su hija de Déficit de Atención, la mamá refirió que se había enterado de lo sucedido, por eso es que interpuso la denuncia, al conocer que su vecino o el señor que vendía pollo había agredido sexualmente a su hija.

Contrainterrogatorio de la Defensa Privada.

Refiere que se entrevistó nada más con la menor y su mamá, no le refirió nada más la mama sobre los hechos que nos ocupan, la entrevista fue de manera individual no estuvo presente la mamá para que ejerciera presión alguna, al ministerio público iba acompañada con sus papás y a la entrevista únicamente estuvo la menor, la madre de la menor refiere que su hija tiene TDH y muestra los documentos que acreditan que la adolescente se encontraba en tratamiento psiquiátrico, atendiendo justamente este Déficit de Atención, TDH quiere decir Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad, la madre de la menor ya llevaba esos documentos que eran de una institución pública en donde la adolescente se estaba tratando, ella en ese momento al ver esos documentos que la mamá muestra ella acredita que tiene ese trastorno, al abrir esas documentales ella da por hecho que tiene ese trastorno, una relación no tenía con el imputado, la menor le refirió que una relación no la tenía, si lo conocía porque era el señor que vendía pollo cerca de su casa, de repente compraban pollo, la adolescente tendía a autolesionarse por la dinámica disfuncional que presentaba con su familia, la escasa comunicación que había entre ellos, rechazó hacia la adolescente hacia su hija, justamente por esta dinámica que no es estable para la adolescente esto la lleva a autolesionarse, en cuanto a que si algo que está impidiendo el sano desarrollo de la menor es la misma familia con la que se desenvuelve la perito manifiesta que pudiera ser, la menor refiere que fue agredida por el señor [redacted] y no por otra persona, los test psicológicos únicamente arrojan el daño emocional con los indicadores de violencia sexual que puede tener la víctima, no de quien es el agresor ya que eso no está dentro de su competencia, no son test que sean comunes, únicamente los psicólogos son los que pueden utilizar esos test y la víctima refiere que nunca había tenido contacto o no había realizado ninguno de estos test en otra ocasión, la psicología es una ciencia, tienen validez y confiabilidad, los test psicológicos no pueden ser manipulados, se basa justamente porque tienen una confiabilidad y tienen una validez, los test psicológicos no pueden ser manipulables, como lo refirió hace un momento por las preguntas que realizó la fiscalía, justamente a lo mejor la menor pudo haber sido manipulada por sus padres, pero únicamente será en un discurso pero los test psicológicos no pueden ser manipulados ya que estos nos habla sobre la personalidad que tiene la víctima o la persona y no pueden ser manipulados.

Reinterrogatorio del Ministerio Público.

El Déficit de Atención es un trastorno conductual con hiperactividad, que esto limita cognoscitivamente a las personas, es decir, se les dificulta aprender de

manera adecuada o normal como lo aprendería una persona sin este Déficit de Atención, la hiperactividad justamente hace que la víctima o las personas sean más activas, por lo tanto, las cosas que puedan realizar sean de manera espontánea, sean de manera sin prever cuales serían las consecuencias, ese Déficit de Atención cognitivamente disminuye esa capacidad de aprendizaje.

[redacted]. SEGMENTO DE AUDIENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2016.

Interrogatorio del Ministerio Público.

Manifiesta que es Servidor Público y su cargo es Psicóloga, refiere que en otra ocasión ya había comparecido ante su Señoría para este asunto, las intervenciones que ha tenido son la primera evaluación que hizo a la víctima, la asistencia a la víctima y el día de hoy la segunda evaluación que le hizo a la víctima, lo hizo en tres sesiones en el mes de marzo del presente año, el motivo fue para ver en qué condiciones se encontraba emocionalmente y ver si era apta para rendir su declaración ante el juzgado, para realizarlo se apoyó en algunas técnicas y algunas pruebas psicológicas que se le aplicaron a la víctima para conocer su estado emocional en el que ella se encontraba, una de ellas fue la prueba del test bajo la lluvia, el test proyectivo bender, la entrevista semi estructurada y la observación directa, el test proyectivo bender permite conocer si la víctima presenta daño orgánico, y si tiene alguna discapacidad como también conocer indicadores sobre su personalidad, consiste en darle a la persona evaluada mostrarle nueve láminas las cuales tiene que dibujar y a su vez tiene la interpretación cada una de esas láminas, las iniciales de la persona que evaluó fue a [redacted] tenía diecisiete años, las observaciones que tuvo en esta evaluación fue que la víctima fue presentada por su mamá a las sesiones de valuación al espacio de psicología, sin embargo, la evaluación es de manera individual, la madre permaneció fuera del espacio de evaluación, la víctima logra entrar de manera natural, pasos cortos, al estar en el espacio de evaluación muestra una actitud cordial, se desenvuelve con facilidad, sin embargo, al momento de abordar el tema sobre la agresión sexual muestra un cambio en su actitud y aquí se recuesta en el escritorio que se encontraba frente de ella, muestra una expresión de enojo y refiriendo que no quería que su agresor al cual refiere ella es el señor FERNANDO saliera de la cárcel, que no estaba bien lo que él le había hecho pero que tampoco quería desacatar las instrucciones de sus padres, la menor hace referencia que sus padres le dieron a firmar unas hojas donde decía que ella había tenido relaciones sexuales con el señor [redacted] y que era novia del señor

[redacted] que eso era lo que ella tenía que referir al momento que tenía que ir a declarar, dentro de estas observaciones también se coloca dentro de la evaluación que ella muestra temor a que sus papás al momento que ella desacate le lleguen a pegar, ya que los padres para la menor son su prioridad y esto le genera como mucha angustia el que ella pudiera desacatar lo que sus papás le decían, dentro de estas observaciones también se puede ver que debido a la discapacidad que presenta, ha estado como involucrada en diferentes ocasiones en evaluaciones psicológica y médicas, por lo tanto, ya muestra un desagrado a la última o a esa evaluación que ella le realizó, porque han sido como continuas, esas evaluaciones, sin embargo, participa lo hace en las tres sesiones en [redacted] cuales se presentó la menor, debido a su discapacidad no muestra ubicación en su esfera de tiempo, esto se le dificulta, a lo mejor podrá asociarlo con otros eventos que sean importantes para ella, la parte de conocer y describir personas la menor lo puede hacer sin problema alguno, su discurso que demuestra o denota es abundante, sin embargo, esta abundancia de ese discurso suele ser lógico sino de repente mezcla como algunos otros eventos que ella ha vivido, pero una vez que uno logra encaminarla por a la situación por la cual se le está entrevistando de manera inmediata logra ubicarse y continuar con la plática o con la entrevista en ese caso, esas son las observaciones de la víctima al momento en que se le volvió a evaluar, esto es debido a la discapacidad que la víctima presenta ese Déficit de Atención y esa sobre abundancia de ideas, se dispersa fácilmente en un tema y por eso es que mezcla muchas vivencia que ella ha tenido, porque este discurso que ella no son vivencias que hay vivido que sean inventadas, puede ser lógico ese discurso va mezclando vivencias que ella ha vivido y se debe a esta deficiencia que presenta, **el test bajo la lluvia** arroja que la víctima no cuenta con habilidades para poder enfrentar la situación a la cual se está enfrentando y que a su vez suele sentirse muy presionada por el medio ambiente en el que ella se encuentra, busca de repente fugarse por medio de la fantasía ya que no está de acuerdo con su realidad y al sentirse presionada finalmente esto le genera inseguridad, el test bender el resultado que le arrojó que la víctima presenta efectivamente un daño orgánico, que tiende a mostrarse o tiende a [redacted] manera agresiva en su medio ambiente y esto se va relacionando con el resultado que arrojó la primera prueba que se siente presionada por el ambiente en el que ella se encuentra viviendo. **Las conclusiones** a las que arribó dentro de la evaluación que se le hizo a la víctima y dentro del discurso que ella reflejó en esas sesiones que se tuvieron a la vista se observó que la víctima se encuentra situada en el síndrome de acomodación, que este síndrome finalmente es característico de algunas víctimas de violencia sexual, este síndrome habla acerca de cinco puntos, el primero de ellos es el secreto, que finalmente que para que haya un abuso sexual el agresor logra mantener que la víctima por medio de la amenaza, seducción, etcétera, logra que la víctima sostenga ese secreto; el segundo de ellos es la desprotección: esto tiene que ver con la educación que las víctimas

[redacted]

normalmente los menores reciben, es decir, que como menores se les enseña o se les educa que debe acatar las instrucciones que los adultos les dan o a veces a obedecer lo que los adultos están solicitando, en esta parte de la desprotección se puede ver también que si hay una dinámica disfunción en las victimas, esto hace que la [redacted] igue un poco más a su agresor cuando estos suelen ser como protectores con la victima, el tercer punto de este síndrome de la protección es el del atrapamiento es donde este abuso suele suceder en más de una ocasión y la víctima se adapta a esta situación , surgen estos mecanismos de adaptación, sin embargo, no es algo que le agrade, el cuarto punto de este síndrome es la revelación, esto suele pasar cuando en muchas ocasiones porque un tercero se da cuenta o por personal especializado o porque hubo una trifulca familiar y entonces es como se revela esa situación del abuso sexual, y por último, fase en la que al momento de la evaluación se detecta que la víctima se encuentra es justamente la fase de la retractación, es decir, en esta fase la víctima normalmente se le genera o se le causa mucha culpa, esta culpa es porque hay problemas familiares, porque la familia se puede desintegrar, esto genera que la víctima logre retractarse y entonces decir que no, que lo que ella había referido como primer momento no había sucedido, esto con la finalidad de tener a la familia unida nuevamente o que ella no sea la principal causante de la disfunción familiar, esto que les enseña finalmente a los padres, los padres logran estar tranquilos y los adultos aprenden a no confiar en los menores y los menores aprenden justamente a guardar o quedarse callados de emociones o de situaciones desagradables que les suceden, esto se puedo detectar en el momento de la evaluación por el discurso que la menor o la victima presentó que fue durante estas sesiones, dentro de las [redacted] siones que ella coloca y de lo que se le había solicitado, la menor se encontraba en esas condiciones para poder declarar pero la presión que se estaba ejerciendo por parte de las figuras paternas, era una situación que la desestabilizaba, la menor se encuentra situada en el síndrome de acomodación en la fase de retractación, y que seguramente era algo que la víctima al momento que ella declarara se retractara de su primer versión, se encontraron indicadores nuevamente de víctima de violencia sexual, esas son las conclusiones. A estas sesiones la llevaba su mamá, estas sesiones se llevan sin presencia de la madre porque justamente la presencia de los padres muchas veces cohíbe a los menores o muchas veces inhibe la actividad sea espontánea de los menores, y para que esta actividad sea espontánea y estos menores puedan obtener un rapor o una confianza en este caso con ella, quien fue la psicóloga que la evaluó, por eso es que la evaluación se realizó de manera individual, algunas más cuando se encuentran involucradas como en una dinámica disfuncional, el agresor es alguien cercano a ellos o ya sea un familiar cercano es común que se de este síndrome en las victimas, justamente el síndrome de acomodación tanto en la victima evaluada como en algunas otras víctimas se genera por la presión que la familia o los familiares ya sea los padres, tías, primos, etcétera, generan hacia la víctima, es

decir, esta parte *de -si tú sigues con la denuncia, ya no vamos a estar unidos, ya no tenemos dinero, nos vamos a quedar sin la casa entonces mejor tu retráctate-* toda esta presión que normalmente la familia ejerce con la victima esto es cotidiano, esto es lo que genera que la víctima se genere en ella este síndrome de acomodación y esa fase de retractación, la menor hizo referencia que sus padres habían llegado a un acuerdo con los familiares del señor [redacted] de tipo económico y únicamente la menor logra hacer referencia de ello, no le refirió como tal a quien le fue entregado el dinero pero le refirió que el papá fue el encargado de esa situación, desconoce cuánto dinero se entregó, la menor no le refirió quien le dio el dinero a los papas.

Contrainterrogatorio de la Defensa Privada.

Es egresada de la Universidad Mexicana en el año dos mil seis, no ha tomado alguna maestría, se ha venido actualizando desde el año dos mil seis a la fecha, no tiene especialidad en el Déficit de Atención, la menor puede declarar desde el hecho que tiene esa facilidad para hablar y tiene esa capacidad puede declararlo, con base a la evaluación que se le hizo por eso se determinó que tiene esa capacidad para poder declarar, refiere que capacidad es que tiene un lenguaje, puede hablar, en cuanto a que si en materia de psicología lo que acaba de decir es lo que se entiende por capacidad, la perito refiere que no lo sabe, que no tiene el concepto en exacto en ese momento, cuestionándole la defensa que si tiene la licenciatura en psicología la perito refiere que si tiene la licenciatura, sin embargo, no tiene el concepto de capacidad en materia de psicología, el Trastorno por Déficit de Atención no es incapacitante y no es una incapacidad, ha referido que la MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted] tiene una incapacidad de acuerdo al diagnóstico de trastornos metales DSM 4 que así lo considera, ella no refirió que la menor mintiera, ella simplemente manifestó que debido a la sobre abundancia de ideas que tenía podía mezclar como vivencias que ha tenido al momento de estar platicando de la agresión sexual, como era algo que le desagradaba podía cambiar el tema y hablar sobre la vez que se fue a Cuernavaca o la vez que se fue a Hidalgo a Pachuca con sus papas, pero no es que ella haya mentido, la perito no utilizó esa palabra, en cuanto a que si este tipo de mezclas que hace la menor puede estar distante de la realidad, la perito refiere que no, la menor presentó el síndrome de acomodación y no es exclusivo de víctimas de violencia sexual pero la mayoría se da en víctimas de violencia sexual, no conoce el porcentaje, otro tipo de víctimas en que se puede dar este síndrome son en víctimas de violencia familiar, derivado de sus estudios y algo que ya había mencionado de la primera evaluación que se realizó la víctima no contaba con adecuadas redes familiares era disfuncional las relaciones más con su padre, no había confianza en ellos, el síndrome TDA no puede determinarse sin que medie

un dictamen médico, si tiene que haber un dictamen médico y lo hace un médico, ella no puede determinar el TDA.

Reinterrogatorio del Ministerio Público.

Después de que terminó su licenciatura ha tomado capacitación acerca de características de víctimas de violencia sexual, Bornow, Víctimas de Violencia Familiar, Estrés Post Traumático, Síndrome de Alienación Parental y curso de Víctimas del Delito en lo general, también tiene una especialidad en Terapia Psicosociales y en Formación de Psicoterapeutas.

[redacted]

Interrogatorio del Ministerio Público.

Manifiesta que trabaja en el Hospital General Naval de Alta Especialidad dependiente de la Secretaria de Marina y Armada de México, desde el primero de marzo del dos mil trece, tiene una sub especialidad en Psiquiatría Infantil y de la Adolescencia, es Jefa del Departamento de Salud Mental del Hospital y es Jefa del Departamento de Psiquiatría y da atención al público, el motivo de su comparecencia en esta Sala de Audiencias es por una notificación que le llegó de una paciente es de C.G.A.V. paciente del hospital que ha valorado desde el dos mil trece, por los diagnósticos psiquiátricos que presenta, tiene un retraso mental leve y un trastorno afectivo bipolar, este último es una patología psiquiátrica en la que el paciente tiene periodos de depresiones y posteriormente puede tener periodos de manía, es decir, o de euforia, estos periodos se alternan y causan alteraciones en su funcionalidad, el retraso mental leve consiste en una disminución de sus capacidades cognitivas y de su desarrollo en general, es decir, la paciente no se puede desempeñar como una persona de la edad cronológica que esta mencionada, la menor tiene diecisiete años con meses actualmente, como se conjunta tanto el retraso mental y el trastorno afectivo bipolar calculando más o menos ella se está desempeñando como una niña de doce trece años de edad, para diagnosticarla platica primeramente con ella, cuando inició su valoración ella le platicó acerca de cómo iba en la escuela, del problema por el que la habían llevado ahí sus papás, y en las consultas subsecuentes ella le iba hablando de cómo iba su vida en general, y como estaba en su comportamiento, que eso es lo que le interesa, por los dos diagnósticos que mencionó le realizó, le comentó que en alguna ocasión ella había sufrido de violencia sexual tipo violación por una persona que vivía cerca de su casa, un vecino, no le dijo su nombre pero si le comentó que vivía cerca de su casa y que vendía algunos productos por ahí por donde ella vivía, recuerda que le dijo que pollo, y algunas

cosas de arreglo personal como moños y gasas, algo así, no lo recuerda específicamente como se lo dijo ella con sus palabras pero recuerda que le comentó que esta persona la llevó dentro de su casa y la forzó a tener una relación sexual, ella le habló de tocamientos y de una violación anal, estos datos los tiene en el expediente clínico de la paciente del Hospital, el expediente clínico se maneja con el RFC del militar de quien es derechohabiente y existe un número que le llaman ID que es como el número de identificación del paciente que es único y con ese ID se conoce al paciente pero no tiene el dato, el derechohabiente es ella, el militar es su papá no recuerda su nombre, en el expediente clínico se encuentra inmersa esta manifestación que ha hecho, el expediente clínico se tendría que solicitar al Hospital directamente al Director del Hospital Naval el Contralmirante C.G. DEM Diplomado de Estado Mayor [redacted], atiende a la menor desde el año dos mil trece y ha notado mejoría en la menor desde que la ha tratado, la menor tiene dos tipos de trastornos y estos son medicables, actualm[redacted] tepiapina; EL CARBONATO DE LITIO es un estabilizador del estado de ánimo, es decir, evita que los pacientes vayan de la depresión a la manía, como su nombre lo dice mantiene estable el estado de ánimo y la TEPIAPINA es un medicamento antipsicótico que se utiliza con las personas que tienen psicosis, es decir, que tienen alucinaciones, ven cosas, pero en el caso de la paciente se utiliza también como estabilizador del estado de ánimo y controlar su irritabilidad, ella si puede hacer la distinción entre lo bueno y lo malo, no recuerda exactamente cuando tuvo esa entrevista cuando ella le dijo que había sido agredida sexualmente pero fue hace como un año o dos aproximadamente y en su expediente clínico está establecido, aproximadamente veía a la menor cada dos o tres meses y la llevaba a consulta su mamá, el domicilio del Hospital es Tramo Heroico Escuela Naval sin número en la colonia Los Cipreses en la Delegación Coyoacán, Hospital Naval de Alta Especialidad, las contraindicaciones que pudiera tener la menor si ella no tomará el medicamentos corre el riesgo de tener un episodio ya sea de depresión o de manía en el que ella pudiera y que incluso ya ha tenido en ocasiones anteriores, atentar contra su vida o tener errores de juicio y de conducta que la puedan poner en riesgo.

Contrainterrogatorio de la Defensa Privada.

Refiere que ella es Psiquiatra y Psiquiatra Infantil y de la Adolescencia, la menor de identidad reservada de iniciales C.G.A.V. tiene un retraso mental leve y un trastorno bipolar; el retraso mental leve se hizo una valoración clínica y posterior a esta valoración clínica se realizan pruebas psicológicas en las que se mide el coeficiente intelectual de la paciente, de acuerdo a lo que resulte de esas pruebas se tienen estándares de esas pruebas de calificación para determinar en qué

grado está su inteligencia desde normal hasta retraso mental severo, la menor referida tiene un coeficiente intelectual bajo, para el diagnóstico psiquiátrico un retraso mental leve son unas pruebas que tienen una calificación entre sesenta y nueve y cincuenta y cinco de resultado siendo la normalidad entre noventa y ciento diez, este retraso mental leve si la discapacita, este retraso mental leve la puede llevar a ella probablemente toda su vida aunque pueda trabajar en ciertos lugares y ciertas cosas, toda la vida va a requerir de vigilancia de sus padres o de una persona porque ella tiene incapacidad para tomar decisiónes que pueden llegar afectarla, puede no llegar a desarrollar un trabajo como una persona normal, de hecho ella no pudo continuar sus estudios por esta discapacidad, si afecta la toma de decisiones de la menor, esta toma de decisiones es una situación en la que se tendrían que plantear ciertas cosas en general a lo mejor la paciente no tendría problema para decidir si quiere fresa o chocolate en un helado, pero si tiene dificultad para decidir qué tipo de situación le conviene en la vida, si una persona la está engañando o no la está engañando, puede ser que ella no entienda las consecuencias de la decisión que ella está tomando, EL TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN es un trastorno no se cataloga como una patología, en la que las personas tienen una dificultad para centrar su atención y tienen un trastorno hiperquinetico, es decir, son muy inquietos y tienen dificultad para fijar su atención, en psiquiatría lo tienen catalogado como un trastorno pero en general se puede clasificar como una enfermedad como tal, el retraso mental leve y el trastorno afectivo bipolar la persona que puede determinar es un psiquiatra, un psicólogo puede aplicar las pruebas pero no tiene la capacidad de dar el diagnostico de enfermedad, el TDA podría diagnosticarlos pero de acuerdo a pruebas que ellos aplican, ellos no saben ver estudios clínicos, un psicólogo puede hacer un diagnóstico de acuerdo a los síntomas del paciente y aplicando ciertas pruebas pero no puede llegarse a corroborar el diagnostico hasta que no lo haga un médico, el Trastorno Afectivo Bipolar es una enfermedad psiquiátrica con un fondo neurológico en el que el cerebro tiene una disfunción por la que cómo se manifiesta, los pacientes tienen periodos de depresión muy severos y los alternan con periodos de manías o euforia, estos periodos pueden ser alternantes, pueden presentarse en distintas veces en un periodo de tiempo X (equis) y requieren tratamiento médico, la última vez que valoró a la menor fue en marzo del dos mil dieciséis, lo que tiene con la menor son consultas de seguimiento psiquiátrico no se aborda terapia, lo que se hace durante esa consulta se pregunta cómo ha estado la paciente?, si se ha tomado el medicamento?, como se ha sentido con el medicamento? y si ha habido alguna sintomatología relevante para ella como psiquiatra para realizar ajuste de medicamento o mandarla a terapia si es necesario, la valoración es que se le pregunta ¿cómo ha estado?, ¿si duerme bien?, ¿si come bien?, aspectos de su vida, ¿qué está haciendo?, ¿si va a la escuela?, ¿si ha tenido algún comportamientos distinto?, o ¿si es agresiva?, todo lo que tiene que ver con las patologías que ella tiene y el

medicamento que ella recibe para ver si es necesario hacer algún ajuste de medicamento o algún otro tipo de estudio o de prueba para ajustar su tratamiento, si existe un protocolo dentro de la Institución cuando se enteran si algún paciente sufrió algún tipo de abuso o algún tipo de hecho constitutivo de un delito, consistente en; cuando un menor de edad llega al Hospital y les refiere que ha sufrido abuso, la obligación como médicos es realizar la notificación al ministerio público y en ocasiones hospitalizarlos para que se haga la protección al menor y todo el protocolo que se requiere, ella no siguió este protocolo porque ya se había presentado la denuncia cuando ella valoró a la paciente, se lo informó la mamá, la perito manifiesta que conoce a los papás de la menor de iniciales C.G.A.V. porque acuden con ella a consulta, la mamá le comentó que su hija había sufrido de abuso porque normalmente cuando van a consulta ella le comenta como ha estado la paciente y si hay algún asunto relevante que pudiera agudizar su sintomatología, entonces ella le comentó lo que había sucedido, ella no se percató que existiera algún tipo de violencia familiar; a partir de que empezaron el tratamiento farmacológico ella presentó una mejoría, después vino una agudización grave de su enfermedad y la tuvo que hospitalizar en dos ocasiones y posterior a la segunda hospitalización cuando ya se hizo un ajuste de medicamentos es cuando ya ha estado más estable, a la fecha sigue estable con esta mejoría.

<u>Reinterrogatorio del Ministerio Público.</u>

La primera vez que fue hospitalizada recuerda que fue por un problema como ella estaba migrando a la manía y el medicamento que le estaba dando no era el adecuado, además que tenía unos conflictos ahí con los papas, se salió de casa, estaba un poco agresiva y la hospitalizaron la primera vez y se estabilizó un poco, la segunda vez, no lo puede asegurar porque no lo tiene en la mente, pero cree que tuvo que ver por el abuso sexual que sufrió.

Contrainterrogatorio de la Defensa Privada.

Refiere que ella está en contacto continuo con los papás de la menor, sobre todo en esos periodos en que la paciente estaba muy inestable, los papás se comunicaban continuamente con ella por este tipo de situaciones al no saber cómo reaccionar o que hacer cuando la menor tenia este tipo de comportamientos, cuando ella hacia algo ellos le hablaban y ella ya les decía a donde dirigirse o que hacer, ya sea dirigirse al Hospital Naval o que fueran al Hospital de la Serena que les queda más cerca de su domicilio en una situación de emergencia, recuerda que una vez salió de su casa y estuvo fuera una noche, el motivo del porque salió de su casa no lo tiene presente, cuando ella está en esta fase hipomanía de

manía ella tiene mucho de estos errores de querer hacer cosas sola, de salirse, de no tener miedo de lo que le pueda pasar, el salirse de su casa a ella no le da miedo de lo que le pueda pasar, estos episodios cuando no tiene tratamiento si son recurrentes, en cuanto a que si ha pasado muchas temporadas sin el tratamiento, la perito refiere que no.

Opinión de los peritos, que se recibió de conformidad con los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código Procesal Penal en vigor al momento de los hechos, dado que se trata de especialistas que acudieron al llamado que les hizo este órgano jurisdiccional, se identificaron a satisfacción de este juzgador y de las partes, dieron a conocer sus datos generales y conocimos de su pericia a través del interrogatorio cruzado de las partes; exponiendo la metodología que utilizaron para llevar a cabo la conclusión que emitieron, siendo estos medios de prueba suficientes para establecer, primeramente que las peritos [redacted] PULIDO, son las personas que realizaron la inspección de estado psicofísico, lesiones y ginecológico de la menor ofendida, así como psicológico y psiquiátrico de dicha menor, respectivamente.

[redacted]

Destacando que dichos peritos ante este Juzgado, manifestaron de manera firme, y en lo que nos interesa lo siguiente:

[redacted], señaló que **el veintinueve de mayo del 2015 realizó certificado GINECOLOGICO Y PROCTOLOGICO DE LA MENOR VICTIMA DE INICIALES [redacted] en presencia de su madre** [redacted], señalando que fue agredida sexualmente en varias ocasiones, siendo el veinte y veinticinco de mayo del dos mil quince, este día fue vía anal y con los dedos.

Observando a la menor pasiva; desorientada en tiempo y espacio, púber, no cópula vaginal, penetración reciente anal. Con Himen anular integro con dos escotaduras congénitas.

A la EXPLORACIÓN PROCTOLOGICA: observó glúteos sin lesiones, eritema en margen anal, borramientos a las cinco y a las once, desgarros hemáticos a la 1, 2 y 6, dilatado, tono conservado.

Presentó la menor notas médicas del Hospital Central Militar, de las que se advierte que presenta trastorno psiquiátrico moderado.

Refiere la madre que la menor sufre un trastorno mental y fue agredida con los dedos y la menor refirió haber estado en un hospital, confunde fechas y refiere introducción del pene vía anal.

Señalando la perito que el ano es elástico, pero los pliegues se borran con una fuerza mayor, observó en la menor eritema perianal, desgarros y dilatación anal, enrojecimiento en parte perianal, grietas, ano abierto más de lo normal, dilatado en un centímetro.

Los desgarros se presentan por sobre distensión e introducción

Las lesiones en el ano fueron ocasionadas por los dedos o por el pene.

Cuando hay consentimiento hay eritema, pero no desgarros.

Cuando hay lubricante no hay lesiones, no encontré algo parecido al lubricante, el pene segrega lubricación natural, pero no advertí esto.

Si presento desgarros.

Edad de la menor: 16 años.

[redacted], en SEGMENTO DE AUDIENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2016, dijo que: realizó una evaluación psicológica que es una impresión diagnostica de una víctima adolescente por un delito de violencia sexual VIOLACION, las iniciales de esta victima son [redacted] de dieciséis años, escolaridad básica, refiriendo que el señor FERNANDO la había violado en diversas ocasiones, penetrándola vía anal y vía vaginal, mostró una expresión facial de enojo principalmente en la cual refería que era hacia su agresor, la víctima se encontraba en sus esferas tanto de tiempo, espacio y persona, podría referir eventos pasados y presentes que han sido impactantes para ella, la mamá hace referencia que la menor presenta Trastorno por Déficit por Atención e hiperactividad, lo que la ha llevado también a tener episodios de ansiedad como también episodios depresivos, la adolescente muestra enojo y rechazo hacia su agresor, los eventos impactantes que le referenció la menor siendo el último de ellos el que le impactaba el haber sido víctima de una agresión sexual, la última agresión sexual refiere que fue en fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince.

No cuenta con defensas adecuadas para poder enfrentar la situación que se encuentra viviendo, sus mecanismos de defensa ella no puede solucionar de manera adecuada o de manera asertiva un problema, lo que la lleva a guardar silencio por ejemplo lo que le estaba sucediendo, no reacciona de manera asertiva, no busca el apoyo con sus familiares y eso hace que la agresión sexual.

se perpetúe por más tiempo, la relación no es tan cercana con sus padres, no tiene mucha comunicación, llega a tener roce con ellos, su Déficit de Atención con Hiperactividad la hace a ella ser más inquieta más hiperactiva y eso hace que los papás tengan más conflicto con ella, muestra rechazo a la figura masculina principalmente hacia a su agresor.

Y CONCLUYE que la víctima se encontró en una condición de desigualdad y vulnerabilidad frente a su agresor, toda vez que ella refiere que su agresor era una persona mayor de edad, el cual la había amenazado en algunas ocasiones, lo que le permitía a él amenazarla o intimidarla o coaccionarla psicológicamente, por la edad que presenta el agresor y su conocimiento que tiene sobre la sexualidad va a ser más amplio que sobre lo que tiene la victima adolescente, también esa asimetría de gratificación es única y exclusiva del agresor, nunca va haber una gratificación sexual para una víctima de violencia sexual.

La víctima presenta características de víctimas de violencia sexual lo que es el aislamiento, conflicto sexual, rechazo hacia su cuerpo, vergüenza, sentimientos de culpa y como también rechazo hacia su agresor.

La amenazaba diciéndole que le haría daño a sus papas o que mataría a sus papas, la victima decía que el señor que la agrede es pollero, y le decía que le haría daño a sus papas como mata a los pollos.

Una víctima de una violación jamás va a obtener gratificación o un placer al estar siendo agredida, sin embargo, los agresores sexuales obtienen ese placer al agredir o penetrar ya sea oral, anal o vaginal a una víctima, a eso se refiere esa asimetría porque no hay una igualdad en esa gratificación y mucho menos lo va a haber con una víctima menor de edad a un adulto, no le refirió exactamente la edad no se la dijo pero le refirió que era una persona adulta, que era el señor Fernando que vendía pollos, la última ocasión que la agredió sexualmente fue en la pollería.

Las victimas de cualquier tipo de delito principalmente por violencia sexual se sugiere que reciban atención psicoterapéutica, la recuperación de la víctima puede ser aproximadamente de un año a un año y medio, se sugiere que sean las sesiones una vez por semana, y posteriormente que la víctima esté más estable y que esté trabajando con estas emociones se pueden modificar estas citas una cada quince días o una vez por mes, esto va a depender de sus condiciones emocionales, el costo de una sesión va a depender de la zona geográfica donde la victima tome psicoterapia ya que hay instituciones gubernamentales como ejemplo DIF que tiene un costo de cincuenta pesos por sesión, hay psicoterapeutas que cobran quinientos pesos por sesión.

Sus padres sí podrían influenciar en ella por ser menor y si podrían influenciar en obligarla a mentir o en muchas ocasiones a poder cambiar de opinión de lo que ella había dicho lo podrían hacer sus padres.

La madre de la menor refiere que su hija tiene TDH y muestra los documentos que acreditan que la adolescente se encontraba en tratamiento psiquiátrico atendiendo justamente este Déficit de Atención, TDH quiere decir Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad.

No tenía una relación con el imputado, si lo conocía porque era el señor que vendía pollo cerca de su casa.

A lo mejor la menor pudo haber sido manipulada por sus padres. .

El Déficit de Atención es un trastorno conductual con hiperactividad, que limita cognoscitivamente a las personas, es decir, se les dificulta aprender de manera adecuada o normal como lo aprendería una persona.

Ese Déficit de Atención cognitivamente disminuye esa capacidad de aprendizaje.

NANCY RUTH VIRGEN VIEYRA, en SEGMENTO DE AUDIENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2016, dijo que realizó una segunda evaluación a la víctima C.G.A.V. refiriendo que no quería que su agresor, el señor [redacted] saliera de la cárcel, que no estaba bien lo que él le había hecho pero que tampoco quería desacatar las instrucciones de sus padres, la menor hace referencia que sus padres le dieron a firmar unas hojas donde decía que ella había tenido relaciones sexuales con el señor [redacted] y que era novia del señor [redacted] que eso era lo que ella tenía que referir al momento que tenía que ir a declarar, muestra temor a que sus papás al momento que ella desacate le lleguen a pegar.

Debido a la discapacidad que presenta, ha estado como involucrada en diferentes ocasiones en evaluaciones psicológica y médicas.

Debido a su discapacidad no muestra ubicación en su esfera de tiempo, esto se le dificulta.

La parte de conocer y describir personas la menor lo puede hacer sin problema alguno.

La víctima no cuenta con habilidades para poder enfrentar la situación a la cual se está enfrentando y que a su vez suele sentirse muy presionada por el medio ambiente en el que ella se encuentra, busca de repente fugarse por medio de la

fantasía ya que no está de acuerdo con su realidad y al sentirse presionada finalmente esto le genera inseguridad.

Presenta un daño orgánico, que tiende a mostrarse o tiende a actuar de manera agresiva en su medio ambiente, se siente presionada por el ambiente en el que ella se encuentra viviendo.

Conclusiones la víctima se encuentra situada en el síndrome de acomodación, característico de algunas víctimas de violencia sexual, este síndrome se refiere a cinco puntos, el primero es el secreto, que para que haya un abuso sexual el agresor logra mantener que la víctima por medio d[redacted]naza, seducción, etcétera, logra que la víctima sostenga ese secreto; el segundo es la desprotección: que tiene que ver con la educación que las víctimas, normalmente los menores reciben, es decir, que como menores se les enseña o se les educa que debe acatar las instrucciones que los adultos les dan o a veces a obedecer lo que los adultos están solicitando, el tercer punto es el atrapamiento es donde este abuso suele suceder en más de una ocasión y la víctima se adapta a esta situación, surgen estos mecanismos de a[redacted] le agrade, el cuarto punto es la revelación, esto suele pasar cuando un tercero se da cuenta o por personal especializado o porque hubo una trifulca familiar y entonces es como se revela esa situación del abuso sexual, y la retractación, en esta fase la víctima normalmente se le genera o se le causa mucha culpa, esta culpa es porque hay problemas familiares, porque la familia se puede desintegrar, esto genera que la víctima logre retractarse y entonces decir que no, que lo que ella había referido como primer momento no había sucedido, esto con la finalidad de tener a la familia unida nuevamente o que ella no sea la principal causante de la disfunción familiar.

La menor se encontraba en condiciones de declarar pero la presión que se estaba ejerciendo por parte de las figuras paternas, era una situación que la desestabilizaba.

La menor se encuentra situada en el síndrome de acomodación en la fase de retractación, y que seguramente era algo que la víctima al momento que ella declarara se retractara de su primer versión, se encontraron indicadores nuevamente de víctima de violencia sexual, esas son las conclusiones.

El síndrome de acomodación tanto en la victima evaluada como en algunas otras víctimas se genera por la presión que la familia o los familiares ya sea los padres, tías, primos, etcétera, generan hacia la víctima, es decir, esta parte *de -si tú sigues con la denuncia, ya no vamos a estar unidos, ya no tenemos dinero, nos vamos a quedar sin la casa entonces mejor tu retráctate-* toda esta presión que normalmente la familia ejerce con la victima esto es cotidiano, esto es lo que

genera que la víctima se genere en ella este síndrome de acomodación y esa fase de retractación.

La menor hizo referencia que sus padres habían llegado a un acuerdo con los familiares del señor FERNANDO de tipo económico y únicamente la menor logra hacer referencia de ello, no le refirió como tal a quien le fue entregado el dinero pero le refirió que el papá fue el encargado de esa situación, desconoce cuánto dinero se entregó, la menor no le refirió quien le dio el dinero a los papas.

La menor tiene capacidad para poder declarar.

El Trastorno por Déficit de Atención no es incapacitante y no es una incapacidad, ha referido que la [redacted] tiene una incapacidad de acuerdo al diagnóstico de trastornos metales DSM.

La víctima no contaba con adecuadas redes familiares era disfuncional las relaciones más con su padre, no había confianza en ellos.

[redacted] **señaló en concreto que** trabaja en el Hospital General Naval de Alta Especialidad dependiente de la Secretaria de Marina y Armada de México, tiene una sub especialidad en Psiquiatría Infantil y de la Adolescencia.

C.G.A.V. es paciente del hospital que ha valorado desde el dos mil trece, por los diagnósticos psiquiátricos que presenta, tiene un retraso mental leve y un trastorno afectivo bipolar, este último es una patología psiquiátrica en la que el paciente tiene periodos de depresiones y posteriormente puede tener periodos de manía, es decir, o de euforia, estos periodos se alternan y causan alteraciones en su funcionalidad, el retraso mental leve consiste en una disminución de sus capacidades cognitivas y de su desarrollo en general, es decir, la paciente no se puede desempeñar como una persona de la edad cronológica que esta mencionada, la menor tiene diecisiete años con meses actualmente, como se conjunta tanto el retraso mental y el trastorno afectivo bipolar calculando más o menos ella se está desempeñando como una niña de doce trece años de edad.

La menor le comentó que en alguna ocasión ella había sufrido de violencia sexual tipo violación por una persona que vivía cerca de su casa, un vecino, no le dijo su nombre pero si le comentó que vivía cerca de su casa y que vendía algunos productos por ahí por donde ella vivía, recuerda que le dijo que pollo, y algunas cosas de arreglo personal como moños y gasas, que esta persona la llevó dentro de su casa y la forzó a tener una relación sexual, ella le habló de tocamientos y de una violación anal, atiende a la menor desde el año dos mil trece y ha notado mejoría en la menor desde que la ha tratado, la menor tiene dos tipos de

160

trastornos y estos son medicables, actualmente la menor está tomando carbonato de litio y tepiapina.

Ella si puede hacer la distinción entre lo bueno y lo malo, no recuerda exactamente cuando tuvo esa entrevista cuando ella le dijo que había sido agredida sexualmente pero fue hace como un año o dos aproximadamente y en su expediente clínico está establecido.

Si ella no tomará el medicamentos corre el riesgo de tener un episodio ya sea de depresión o de manía en el que ella pudiera y que incluso ya ha tenido en ocasiones anteriores, atentar contra su vida o tener errores de juicio y de conducta que la puedan poner en riesgo.

La menor referida tiene un coeficiente intelectual bajo.

Este retraso mental leve si la discapacita, lo puede llevar a ella probablemente toda su vida aunque pueda trabajar en ciertos lugares y ciertas cosas, toda la vida va a requerir de vigilancia de sus padres o de una persona porque ella tiene incapacidad para tomar decisiones que pueden llegar afectarla, puede no llegar a desarrollar un trabajo como una persona normal, de hecho ella no pudo continuar sus estudios por esta discapacidad, si afecta la toma de decisiones de la menor, esta toma de decisiones es una situación en la que se tendrían que plantear ciertas cosas en general a lo mejor la paciente no tendría problema para decidir si quiere fresa o chocolate en un helado, pero si tiene dificultad para decidir qué tipo de situación le conviene en la vida, si una persona la está engañando o no la está engañando, puede ser que ella no entienda las consecuencias de la decisión que ella está tomando.

EL TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN es un trastorno, no se cataloga como una patología, en la que las personas tienen una dificultad para centrar su atención y tienen un trastorno hiperquinetico, es decir, son muy inquietos y tienen dificultad para fijar su atención, en psiquiatría lo tienen catalogado como un trastorno pero en general se puede clasificar como una enfermedad.

El Trastorno Afectivo Bipolar es una enfermedad psiquiátrica con un fondo neurológico en el que el cerebro tiene una disfunción y requiere tratamiento médico

Cuando un menor de edad llega al Hospital y les refiere que ha sufrido abuso, la obligación como médicos es realizar la notificación al ministerio público, ella no siguió este protocolo porque ya se había presentado la denuncia cuando ella valoró a la paciente, la mamá le comentó que su hija había sufrido de abuso.

A partir de que empezaron el tratamiento farmacológico ella presentó una mejoría, después vino una agudización grave de su enfermedad y la tuvo que hospitalizar en dos ocasiones y posterior a la segunda hospitalización cuando ya se hizo un ajuste de medicamentos es cuando ya ha estado más estable, a la fecha sigue estable con esta mejoría.

La primera vez que fue hospitalizada fue por un problema porque ella estaba migrando a la manía y el medicamento que le estaba dando no era el adecuado, además que tenía unos conflictos con los papas y se salió de casa, la segunda vez cree que tuvo que ver por el abuso sexual que sufrió.

Cuando ella está en esta fase hipomanía de manía ella tiene mucho de estos errores de querer hacer cosas sola, de salirse, de no tener miedo de lo que le pueda pasar, el salirse de su casa a ella no le da miedo de lo que le pueda pasar, estos episodios cuando no tiene tratamiento si son recurrentes.

Testimonios estos con lo que se acredita plenamente que el día de los hechos el acusado efectivamente le introdujo el pene en el ano a la menor agraviada, ya que la médico legista refiere que encontró huellas recientes de penetración anal, siendo precisa en señalar que observó desgarros en el ano, los cuales generalmente se causan cuando no hay consentimiento del pasivo, lo que es coincidente con referido por la agraviada, y si bien es cierto no se encontró ninguna huella en el himen, a criterio de este Unitario esto no significa que el acusado no le hubiere introducido los dedos a la agraviada en la vagina, ya que en este sentido debe considerarse que incluso a la fecha del dictamen ya habían pasado cuatro días, por lo que probablemente es que no se encontró huella alguna en esa área o la introducción de los dedos fue parcial y de manera moderada.

Así mismo se acredita de acuerdo a la perito en psicología, que la menor presenta severas secuelas por haber sido agredida sexualmente por el ahora acusado, quien la amenazó para abusar de ella, y que también la pasivo fue presionada e influenciada por sus padres para mentir o retractarse de su dicho y manifestar que ella había accedido a esa relación sexual, obligándola a esto sus padres ya que llegaron a un acuerdo económico con los abogados del acusado, lo cual resulta creíble ya que se advierte que la menor al emitir su declaración refiere de manera imprecisa que era novia del acusado y que ella dio su consentimiento para que tuvieran relaciones sexuales, sin embargo también hace énfasis que el acusado la amenazó para abusar sexualmente de ella, introduciéndoles los dedos en la vagina y el pene en el ano, por lo que con esto se acredita que en efecto el

161

acusado le impuso la cópula sin su consentimiento y posteriormente fue obligada de retractarse y cambiar su versión tratando de beneficiar al acusado.

Y de acuerdo a lo vertido por la psicóloga se advierte que la menor, por su condición mental fue presa fácil de su agresor, y requiere atención psicoterapéutica.

Así también resalta que debido a que la menor presenta Trastorno por Déficit por Atención con hiperactividad se le dificulta aprender de manera adecuada o normal como lo aprendería una persona y disminuye su capacidad de aprendizaje, lo que se considera una discapacidad de acuerdo al diagnóstico de trastornos metales DSM., dificultándosele ubicarse en tiempo.

Quedando de la misma forma demostrado que la pasivo se encuentra enferma mentalmente y por lo mismo no pudo resistir o evitar la conducta desplegada sobre su persona por el acusado, pues la doctora [redacted] **es tajante en señalar que la pasivo** tiene un retraso mental leve y un trastorno afectivo bipolar, por lo cual no se puede desempeñar como una persona de la edad cronológica que presenta, en este caso la pasivo se comporta como una niña de doce o trece años de edad, y debido a sus padecimientos requiere atención médica constante, su coeficiente intelectual es bajo y su retraso mental leve si la discapacita y toda la vida va a requerir de vigilancia de sus padres o de una persona porque **ella tiene incapacidad para tomar decisiones que pueden llegar a afectarla**, puede no llegar a desarrollar un trabajo como una persona normal, de hecho ella no pudo continuar sus estudios por esta discapacidad, tiene dificultad para decidir qué tipo de situación le conviene en la vida, si una persona la está engañando o no la está engañando, puede ser que ella no entienda las consecuencias de la decisión que ella está tomando.

Y que EL TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN **se puede clasificar como una enfermedad** psiquiátrica con un fondo neurológico en el que el cerebro tiene una disfunción y requiere tratamiento médico.

Que incluso la meno ha sido hospitalizada en diversas ocasiones por conflictos con los papás y por el abuso sexual que sufrió.

Tomando en consideración lo anterior, se hace notar que aun y cuando suponiendo sin conceder la menor hubiere otorgado su consentimiento para acceder a la cópula que le impuso el acusado, este consentimiento no debe dársele valor alguno, pues la menor NO está en plena aptitud mental para tomar este tipo de determinaciones, circunstancia ésta de la que se aprovechó el acusado para abusar sexualmente de ella, sometiéndola fácilmente, destacando en este sentido que incluso la mamá de la menor agraviada refiere que los vecinos saben de la incapacidad de su hija y algunos la respetan, pero algunos otros se han querido pasar de listos con ella.

Por lo tanto, los indicios incriminatorios que derivan de la declaración de la menor se adminiculan de manera lógica, congruente y creíble con el resultado que arrojan los dictámenes periciales en materia de medicina legal, psicología y psiquiatría, los cuales son coincidentes entre sí.

Ante ello, este unitario, a los testimonios de los especialistas, les concede eficacia probatoria y valor de indicios relevantes; puesto que, todos en su conjunto constituyen orientaciones para este juzgador, de ahí el valor otorgado, ya que al estar debidamente adminiculados con otros elementos de convicción, conducen a la certeza de la imputación hecha hacia al acusado.

Adminiculados con los anteriores medios de prueba, se encuentran las pruebas que c[redacted]nes anteriores; en efecto se trata de diligencias que fueron practicadas por el Agente del Ministerio Publico, mismas que se plasm[redacted] escrito en diversos documentos como lo son:

TRIBUNAL DEL D[redacted] TLA[redacted]

REGISTRO DE ACTUACIONES ANTERIORES

1.- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCION MINISTERIAL DEL ESTADO PSICOFISICO, LESIONES, EDAD CLINICA, GINECOLOGICO Y PROCTOLOGICO DE LA MENOR VICTIMA DE INICIALES [redacted] En Naucalpan de Juárez, Estado de México, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, siendo las diecinueve horas, el personal de esta fiscalía tiene a la vista al interior de estas oficinas a la MENOR DE EDAD DE INICIALES [redacted] quien es acompañada de su señora madre [redacted], y al explicar la metodología acepta la revisión encontrándose 1.- METODOLOGÍA MÉDICO CLÍNICO en escala de banner. 2.- ANTECEDENTES DEL HECHO, refiere la madre de la menor que en diversas ocasiones un sujeto la penetraba con dos dedos en su vagina y el ano, siendo la última vez el día veinticinco de mayo del presente año, refiere que en esta fecha el sujeto la penetró con el pene en el ano sin preservativo y sin eyacular en ella, refiere aseo corporal vaginal y anal. 3.- ANTECEDENTES GINECOLOGICOS: Inicio de la Vida Sexual: nunca siendo su primera vez con el agresor el día miércoles veinte de mayo del presente, Número de parejas sexuales: ninguna, solo refiere a su agresor, Gestas: ninguna; Abortos: ninguno; Fecha última de regla: dieciocho de mayo del dos mil quince; Ritmo Regular: cada veintiocho días con duración de tres a cuatro días, acompañada de dismenorrea; método anticonceptivo utilizado con el agresor: ninguno. 4.-

162

EXPLORACION FISICA: a) Inspección General con actitud relativamente pasiva, fascias con características de dolor y angustia, integra anatómicamente, ropa alineada, marcha recta, aliento sin olor característico, mucosa oral bien hidratada, b) Estado de conciencia: consciente, tranquila, orientada en persona, desorientada en tiempo y espacio, discurso congruente y coherente, pupilas isofóricas y normoreflexicas al estímulo luminoso: prueba de dedo índice, nariz normal, romberg negativo, c) EXPLORACIÓN FISICA: Área Ano genital: sin huellas visibles y lesiones en el exterior, Para genital: sin huellas visibles y lesiones en el exterior; área genital: la exploración ginecológica con buena iluminación y técnica enguantada se aprecian genitales externos de acuerdo a la edad y sexo; Monte de Venus sin alteraciones macroscópicas, de vello púbico lacio y grueso de distribución ginecoide, labios mayores y menores entrelazados entre sí, se aprecian íntegros a la maniobra de la rienda se aprecia vestíbulo con clítoris sin lesiones visible al exterior, meato vinarios lesiones visibles al exterior, previa maniobra de valsaba se aprecia uno de tipo anular íntegro con presencia de dos escotaduras congénitas de bordes asimétricos y que no llevan borde fijo localizadas una a las nueve y otra a las once horas en comparación con la carátula del reloj, fosas caniculares sin lesiones visibles externas, horquilla vulvar sin lesiones visibles, presenta salida de una secreción blanquecina sin olor característico, a la exploración proctológica en posición genopectoral se aprecia glúteos y surco inter glúteo íntegro, a la separación de los glúteos se aprecia margen anal con discreto edema, con esfínter anal libertado de un centímetro con penetramiento a la una y a las dos, así como a las seis horas en comparativo con la caratula del reloj, además presenta dos desgarres cubiertos de infiltrado hemático seco a las cinco y a las once horas en comparativo con la caratula del reloj.

Presenta notas médicas del Hospital General Naval de Alta Especialidad, Servicio d[redacted] asignada por la Teniente TANIA K. COWDIN ARISTA la cual refiere lo siguiente, DIAGNOSTIGO.- Episodio depresivo [redacted] rasgos de personalidad presenta conducta auto lesiva, refiere la madre que además cuenta con retraso mental sin mencionar el tipo, por lo que sugiere la valoración por el especialista en psiquiatría, siendo todo lo que se tuvo a la vista. CONSTE. El Agente del Ministerio Público. El Licenciado JAVIER PICHARDO VALDEZ.

[redacted]

2.- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCION MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS.- En Naucalpan de Juárez, Estado de México en fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, siendo las veinte horas con cincuenta minutos, el personal de actuación se constituyó plena y legalmente en compañía de la ciudadana [redacted] al lugar citado como el de los hechos

sito en Calle Cierzo número nueve, colonia Lomas de la Cañada, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lugar donde se tiene a la vista un inmueble destinado a casa habitación, constituido de planta baja y primer piso en obra negra, fachada de color verde, a la izquierda se aprecia una puerta metálica de acceso peatonal la cual se aprecia en regulares condiciones de conservación, en la parte superior de esta puerta se aprecia una lona color blanco con la leyenda "POLLERIA LA CHIQUILLA", al lado derecho de esta puerta se aprecian dos ventanas, la primera de ellas con protección de herrería color blanco y tiene una cortina de color blanco que se impide la visibilidad al interior, la segunda ventana la cual está cerrada y no se aprecia visibilidad al interior, en el lugar cuenta con buen campo visual y buena iluminación artificial por el alumbrado público, el suscrito procedió en tres ocasiones a la puerta sin que nadie acudiera a nuestro llamado, por lo tanto no se tuvo acceso al interior, como punto de referencia en la esquina que forman la avenida 18 de Marzo y calle Cierzo se encuentra un puesto tubular semi fijo color blanco y con buena iluminación artificial, el piso y guarniciones se aprecian en regular estado de conservación, sin topes, no se aprecian cámaras de video vigilancia de la Dirección General de Seguridad Pública de Naucalpan, siendo todo lo que se tuvo a la vista y al no haber más datos que recabar se ordena el regreso del personal a sus oficinas de origen. CONSTE. El Agente del Ministerio Público, Licenciado GABRIEL PICHARDO VALDEZ. Una firma ilegible.

Medios de prueba que se incorporaron a juicio en términos de lo que dispone el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos, además de que el contenido de dichas diligencias fue leído y señalando su origen, lo que permitió al acusado y al defensor conocer su contenido, diligencias en las cuales se objetiviza el estado psicofísico, lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico de la víctima, señalando al respecto la médico legista [redacted] que si observó en la menor huellas de penetración anal reciente, así también se acredita plenamente la existencia del lugar donde se suscitó el hecho delictuoso, siendo el domicilio del acusado en donde también tiene establecido un negocio de pollería, advirtiéndose también de dicha inspección, que cercano a este lugar se encontró un puesto semifijo, que de acuerdo a las demás pruebas desahogadas y por su ubicación, es el puesto donde se encontraba el testigo [redacted] el día de los hechos y desde donde observó el momento en que la agraviada se presentó y entró a dicho negocio, lo cual es coincidente con lo declarado por la víctima y sus padres, percepciones todas que fueron obtenidas a través del sentido visual por parte del personal del Ministerio Publico y de las que se dejó constancia por medio de la escritura y sin que al efecto el acusado o la defensa hayan controvertido, por lo tanto se estima que el [redacted]

163

registro de actuaciones anteriores, constituyen un medio de prueba que es considerado como indicio, el cual a su vez permite determinar las circunstancias referidas y relacionadas con el hecho delictivo, como se ha precisado.

Así las cosas, al justipreciar en su conjunto el caudal probatorio allegado a la presenta causa penal, se puede concluir válidamente que la conducta ilícita sometida a estudio [redacted] encuentra plenamente acreditada, ya que las pruebas recibidas en la etapa de juicio, demuestran sin lugar a duda que el acusado le introdujo los dedos en la vagina y el pene en el ano a la menor agraviada.

Por estas consideraciones, se tiene por acreditada la **conducta** de acción y de consumación instantánea en estudio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor para el Estado de México; y por lo tanto, el primer elemento objetivo del delito.

SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA. Resulta ser la MENOR DE EDAD DE INICIALES [redacted] pues fue quien resintió el actuar del acusado, quien le impuso la cópula, al introducirle los dedos índice y medio en su vagina y el pene en su ano. Su justificación requiere de cualidades específicas, siendo preciso establecer que atendiendo al hecho delictuoso que nos ocupa, la norma protege aquellas personas que se encuentran limitadas en su conciencia y voluntad, por factores que le son ajenos, como la existencia de alguna enfermedad mental que le impida tomar decisiones que puede afectarle, pues la pasivo no está en posibilidad de discernir y entender respecto a su libertad sexual, siendo que en la especie se tiene por justificada dicha calidad específica, ya que la menor agraviada presentó un retraso mental moderado y un trastorno afectivo bipolar, por lo cual no se puede desempeñar como una persona de la edad cronológica que presenta y su retraso mental leve si la discapacita para tomar decisiones que pueden llegar a afectarla, por ende la agraviada [redacted] adquiere esa calidad específica.

SUJETO ACTIVO. Se tiene plenamente evidenciado, que el sujeto activo es quien responde al nombre de [redacted], quien mediante actos idóneos, COPULARA CON LA VÍCTIMA circunstancia que como se ha dicho, se encuentra corroborada con lo manifestado por el propio acusado, la menor agraviada y los padres de ésta.

OBJETO MATERIAL. Se considera que en el particular el objeto material del delito lo es el cuerpo de la persona menor de edad de identidad resguardada de iniciales

C.G.A.V., por ser quien resiente en su corporeidad, la concreción de la conducta de su agresor; es decir, la imposición de la cópula; por lo tanto, la víctima es quien tiene la titularidad del derecho violado y jurídicamente protegido por la ley, que en el particular lo es la libertad sexual así como el desarrollo psicosexual; de tal suerte que la conducta desplegada trajo consigo la vulneración del bien jurídico protegido.

BIEN JURÍDICO TUTELADO. En el caso que nos ocupa y atendiendo a la naturaleza del hecho delictuoso que se analiza, lo constituye la libertad sexual así como el desarrollo psicosexual, particularmente el de la víctima MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted], mismo que fue afectado mediante la conducta de COPULA desplegada por el activo, de manera que tal bien jurídico tutelado no se habría afectado si la conducta ilícita no se hubiera verificado.

RESULTADO.- Con los datos de prueba reseñados, se tiene que con el actuar desplegado por el activo, se produjo un resultado material y se traduce en la introducción de los dedos índice y medio en la vagina y el pene en su ano de la menor del identidad resguardad, lo que implica una alteración en el mundo fáctico que afecta el bien jurídico tutelado que lo es el sano desarrollo psicosexual y seguridad sexual de la pasivo.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Es la circunstancia que liga el resultado conocido con la conducta atribuida al acusado; en el caso particular se verifica su existencia en razón de que entre la afectación del bien jurídico tutelado que lo es la libertad sexual de la víctima y la conducta desplegada por el agente del delito, al haberle introducido el miembro viril en su ano y los dedos en su vagina de la víctima, existe una correspondencia plena y directa, ya que el resultado es plena y objetivamente atribuible al actuar de estas personas (nexo causal o material).

ELEMENTOS NORMATIVOS:

[redacted]

En la descripción típica del hecho delictuoso, se advierten los siguientes elementos normativos:

[redacted]

COPULA. El cual existe como elemento constitutivo del propio tipo penal, sin el cual no se actualiza el delito.

Así, las cosas, por cópula, debe entenderse la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su

164

sexo, exista eyaculación o no; y la introducción por vía vaginal o anal de cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años.

Siendo de esta forma en como lo define el artículo 273 del Código Penal vigente en la entidad.

Elemento que en el particular se acredita, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas por el agente del ministerio público, se puede advertir que [redacted] **le** introdujo a la víctima el miembro viril en su ano y los dedos índice y medio en su vagina.

CUANDO LA VÍCTIMA POR CUALQUIER ENFERMEDAD NO PUDIERE RESISTIR.- Elemento que a la vez constituye una CALIDAD ESPECIFICA, y lo que se acredita plenamente en el presente asunto, con lo referido por la perito en psicología [redacted], **quien señaló que la menor, por su condición mental fue presa fácil de su agresor**, ya que debido a que la menor presenta Trastorno por Déficit por Atención con hiperactividad se le dificulta aprender de manera adecuada o normal como lo aprendería una persona y disminuye su capacidad de aprendizaje, lo que se considera una discapacidad de acuerdo al diagnóstico de trastornos metales DSM., dificultándosele ubicarse en tiempo.

Quedando de la misma forma demostrado que la pasivo se encuentra enferma mentalmente y por lo mismo no pudo resistir o evitar la conducta desplegada sobre su persona por el acusado, pues la doctora [redacted] **es tajante en señalar que la pasivo** tiene un retraso mental leve y un trastorno afectivo bipolar, por lo cual no se puede desempeñar como una persona de la edad cronológica que presenta, en este caso la pasivo se comporta como una niña de doce o trece años de edad, y debido a sus padecimientos requiere atención médica constante, su coeficiente intelectual es bajo y su retraso mental leve si la discapacita y toda la vida va a requerir de vigilancia de sus padres o de una persona porque **ella tiene incapacidad para tomar decisiones que pueden llegar a afectarla**, puede no llegar a desarrollar un trabajo como una persona normal, de hecho ella no pudo continuar sus estudios por esta discapacidad, tiene dificultad para decidir qué tipo de situación le conviene en la vida, si una

persona la está engañando o no la está engañando, puede ser que ella no entienda las consecuencias de la decisión que ella está tomando.

Y que EL TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN **se puede clasificar como una enfermedad** psiquiátrica con un fondo neurológico en el que el cerebro tiene una disfunción y requiere tratamiento médico.

Circunstancias éstas de las que se aprovechó el acusado para abusar sexualmente de la agraviada, sometiéndola fácilmente, destacando en este sentido que incluso la mamá de la agraviada refiere que los vecinos saben de la incapacidad de su hija y algunos la respetan, pero algunos otros se han querido pasar de listos con ella.

[redacted]

En razón a todo lo anteriormente expuesto es que, hasta el momento, se encuentra legalmente acreditado el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal en vigor para el Estado de México.

[redacted]

VI. **RESPONSABILIDAD PENAL DE FERNANDO VICENTE GUIDO RODRÍGUEZ** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en agravio de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES C.G.A.V.**

En su más amplia concepción la responsabilidad penal, se entiende como la obligación que tiene un sujeto activo de pagar o cumplir hacia el estado una pena por haber delinquido; la culpabilidad consiste en el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica; es también considerado como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acción [redacted] manifiesta mediante el desprecio del sujeto por el orden jurídico, los mandatos y prohibiciones que tienden a constitu[redacted] conservarlo ante el desprecio, que se puede manifestar por la franca oposición del dolo o indirectamente por desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.

Ahora bien, atendiendo a los conceptos anteriormente vertidos y en términos de lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México vigente al momento de los hechos, que señala que:

"solo se condenara al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse."

En tal virtud, deberán justificarse los supuestos legales contenidos en los artículos 8 fracción I y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente, que textualmente dicen:

"*Artículo 8. Los delitos pueden ser: I Dolosos. El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.*"

"*Artículo 11. La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso: I. La Autoría... c) Los que lo ejecuten materialmente*

Así las cosas, después de haber valorado las constancias probatorias que se recepcionaron en la audiencia de debate, se advierte la responsabilidad penal de la [redacted] la cual se encuentra plenamente acreditada en los siguientes términos:

FORMA DE INTERVENCIÓN. Se acredita con el desfile probatorio, en términos de lo dispuesto por el **artículo 11 fracción I inciso c)** del Código Penal en vigor, **la calidad de autor material del ilícito;** ya que del contenido de los medios de pruebas se advierte que:

Que el día veinticinco de mayo del año dos mil quince, entre diez y once de la mañana, por órdenes de su mamá, la agraviada de iniciales [redacted] salió de su domicilio para ir a comprar queso y crema a una tienda cercana a su casa, sin embargo, a las doce horas aproximadamente se dirigió al local de venta de pollo que se encuentra en el domicilio del acusado, ubicado en Calle Cierzo número nueve, Colonia Lomas de la Cañada, Municipio de Naucalpan, Estado de México, en donde también vende pulseras, accesorios para el cabello y dulces, y en donde dicho sujeto le dijo que se metiera a su casa para enseñarle unas ligas para el cabello y ante su negativa le **dijo que lo acompañara si no iba a matar a sus papás como mataba a los pollos,** introduciéndola a su recámara, procediendo a bajarle el pantalón y sus pantaletas, para después acostarla en una cama e introducirle los dedos **índice y medio** en su vagina y el pene en su ano por un lapso de media hora aproximadamente, no obstante que ella se quejaba que le dolía, amenazándola para que no dijera nada o de lo contrario mataría a sus papás como a los pollos, finalmente el acusado sacó su pene para masturbarse y eyacular, diciéndole a la menor que se fuera a su casa y que no le dijera nada a nadie porque sabía dónde vivía y que no quería matar a sus papás

y que mejor se quedara callada.

Se afirma lo anterior, con base en los siguientes datos de prueba:

Compareció la VÍCTIMA DE INICIALES [redacted], quien asistida de perito en psicología, declaró en los siguientes términos:

Que no se dedica a nada porque nada más terminó la secundaria y no pasó a prepa, desde hace dos años no va a la escuela su mamá [redacted] la llevaba a la escuela, su papá se llama [redacted], ellos la cuidan y la llevan al doctor cuando se enferma, actualmente toma medicina, toma litio y tetiapina, para calmar las ansias, los nervios que tiene, la doctora que la atiende se llama [redacted] la declarante vive en [redacted] que tiene una relación de amistad con [redacted] no sabe el motivo por el cual se encuentra este señor en esta Sala de Audiencias, no la atacó sexualmente, que ella acudió personalmente ante el ministerio público para iniciar una denuncia en su contra el **veintinueve de mayo del año dos mil quince, y dijo que la había violado el día lunes veinticinco de mayo del dos mil quince, se me acercó de frente y me saludó de mano y me dijo que nos metiéramos a su casa porque me iba a enseñar una ligas para el cabello,** el señor [redacted] vendía pollo, ese puesto de pollo está a cinco cuadras de su casa, el señor [redacted] ese lugar, y cuando le dijo que se metieran a su casa para enseñarle las ligas para el cabello **le dije que no porque ya me tenía que ir porque mi mamá me toma el tiempo y que me iba a regañar mi mamá, pero el señor [redacted] me abrazó mi espalda con su mano derecha y me dijo acompáñame si no ya sabes que voy a matar a tus papás como mato a los pollos, me fue llevando a empujoncitos con su brazo hasta adentro de su casa, yo le decía que me soltara pero no me hizo caso, pasamos por la mesa donde tiene el puesto de pollo, otra mesa con dulces y más cosas que están en la entrada de la casa, le dije que me tenía que ir a mi casa pero el señor [redacted] decía que ahorita íbamos a coger muy rico, me metió a su recamara donde hay un sillón y una ventana chiquita con cortinitas, hay una cama individual cerró la puerta de su cuarto y bajó las cortinitas, me dijo que no diga nada o ya sabía lo que iba a pasar, me dijo quédate quieta o mato a tus papás, quédate quieta vas a sentir rico, me desabrochó mi pantalón, me bajó mi calzón y el pantalón de mezclilla hasta mis rodillas, le dije que ya me**

dejara, [redacted] el señor FERNANDO VICENTE me acostó boca arriba en su cama y me dijo que me portara bien o ya sabía lo que le iba hacerle a mis papás se desabrochó su pantalón y se bajó su pantalón y su calzón a las rodillas, pude ver su pene que estaba erecto después puso su mano derecha en mi vagina y metió sus dedos índice y medio adentro de mi vagina y hacia movimientos circulares por varios minutos y como me dolió empecé a chillar y le dije que me dolía y que me dejara, que nadie le dijo que es lo que tenía que decir, no recuerda lo que pasó porque todo fue muy rápido, ella dijo que la había violado el señor [redacted] que ella no tenía consentimiento para tener relaciones con él, la relación que tuvieron el fue una relación sexual fue una relación como novios algo así, primero se besaron luego empezaron a tener, bueno él la empezó a tocar más de un beso y ella accedió y empezaron a tener relaciones y ya, [redacted] primero la penetró por la vagina y luego por el ano y luego por los senos, lo que le introdujo en su ano fue el pene, no se acuerda cuanto tiempo, ella no hizo nada, él hacia movimientos en circulito, una vez que sacó el pene con su mano se lo jalaba con su mano muchas veces muy rápido y eyaculó y su semen cayó al piso y se limpió y lo que ella hizo fue subirse el pantalón, después me dijo ya vete a tu casa no le vayas a contar a nadie porque sé a dónde vives y no quiero matar a tus papás, mejor te quedas callada, no se acuerda a qué hora salió de la casa del señor [redacted] pero fue inmediatamente, [redacted] fecha ella tenía dieciséis años y cuando estuvo más tranquila se lo contó a su mamá, no se acuerda cuantos días pasaron, refirió que toma medicamentos y los toma desde hace tres años, que [redacted] se encuentra en esta Sala de Audiencias y es la misma persona que le realizó lo que ha comentado, no se encontraba alguien más en la casa, no puede describir como es la casa del señor [redacted] porque no se acuerda, refiere que en algún momento tuvo miedo, porque pensaba que le iba a pasar algo a ella, primero tuvo miedo porque el señor tuviera enfermedades o pudiera quedar embarazada después de este hecho su vida ha sido un poco complicada y a veces se siente rara, que el acusado no la atacó sexualmente, que eran amigos, amigo-novios, que lo veía cada vez que salía al mandado o a la tienda, platicaban de las ligas y de los dulces, eran como amigos pero no novios totalmente, no eran formalmente novios, lo consideraba que era su novio porque él se lo propuso le dijo que fueran novios, no se acuerda cuando se lo dijo, fueron amigo-novios como tres semanas o dos, cuando ya eran amigo-novios a veces platicaban pero casi siempre estaba su esposa y platicaba con su esposa, que no ha tenido novio, si era su amigo-novio pero no era totalmente su novio, que fue con su consentimiento.

Observándose que esta relación de hechos, resulta pertinente para establecer a detalle la forma en que aconteció el evento relativo al abuso sexual desplegado por el acusado sobre su persona, desprendiéndose de lo que aduce las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictuoso.

Lo anterior se encuentra además corroborado con el testimonio de [redacted] madre y padre de la víctima, respectivamente, quienes durante su comparecencia en la etapa de juicio, establecieron con claridad el proceder del sujeto activo, ya que en efecto, del interrogatorio que les formulara el Ministerio Público y la defensa, se desprende que estos relatan los hechos que son materia del presente análisis, ya que señalaron lo siguiente:

:

[redacted] dijo que es madre adoptiva de [redacted], que la niña sufrió un abuso el veinticinco de mayo del año dos mil quince, su estado de salud de la menor es muy violenta se golpea, es bipolar, ella sufre de déficit de atención preadolescente con [redacted] penas se lo acaban de diagnosticar como hace tres años, estuvo en la clínica de la conducta y psicólogos particulares supo que su hija había sido víctima de ese abuso por un vecino que se llama Juan, ella mandó a su niña a la tienda, no llegaba entonces subió y se encontró al señor Juan y él le dijo que Lupita la había visto varias veces adentro de la casa del señor [redacted] entonces cuando llega Lupita le preguntó que por qué se tardó y que había mucha gente no se apuraban y ella hablando con [redacted] le dijo mejor platícalo bien con el señor, el dirigente de la colonia como es su amiga, ella fue y estando con [redacted] le dijo yo te he visto que entras ahí varias veces y dijo que iba hablar con ella cuando empezó hablar con [redacted] que por que el señor Fernando la había tocado y todo se lo dijo al dirigente de la colonia, y acudió al ministerio públi[redacted] su hija a la tienda de abarrotes Cristal como entre las diez, las once, para comprar queso y crema [redacted] se enteró que se habían metido al cuarto del señor [redacted] quien en su domicilio se dedica a vender dulces y pollo, es una negociación a una cuadra antes de la tienda donde va la menor a comprar las cosas, que se metieron al cuarto del señor [redacted] y estando en ese cuarto [redacted] pidió tener relaciones , ella sabe que [redacted] ingresó al domicilio por que iba a comprar donitas, dulces y cosas para el cabello, era su amigo, pero el señor [redacted] la abrazó de la espalda y le dijo que la acompañara o los iba a matar como a los pollos, refiriéndose a su esposo y a ella, la menor referenció que la abrazó, que le empezó a bajar su pantalón, sus pantaletas, la incorporó a la cama, le hizo penetración anal con su pene y le dijo que no dijera nada que porque si no iba a matar a sus papás, eso fue lo que le dijo la menor y a nivel médico legista eso fue lo único que fue tocado, porque cuando fueron al ministerio publico el medico la checó y lo único que tenía secuelas es el ano, la vagina la tenía intacta, sabe que la menor no se resistió, ella declaró ante el agente del ministerio público que le dolió y lloró pidiéndole al señor [redacted] que la dejara y eso fue lo que le dijo G.C., que el señor [redacted]

167

movimientos en la menor, hacia movimientos circulares, metía y sacaba su pene y eyaculó en el suelo, cuando estaban teniendo la relación sexual el señor [redacted] le tapó la boca, le decía que se callara amenazándola con matarlos, que tardó el pene del señor Fernando dentro del ano de G.C media hora, y después la menor se empezó a vestir y el señor [redacted] le dijo que se fuera que no dijera nada que si decía algo iba a matar a su papá y a ella como mata a los pollos, que [redacted] se encuentra en esta sala de audiencias enfrente de ella, la persona que refiere se llama [redacted] después del día veinticinco de mayo día en que sucedieron los hechos notó el cambio en su hija, que estaba callada nada más estaba arriba de la cama y le preguntaba qué, que tenía por qué la veía a así como con depresión no quería hablar con nadie pero no me decía nada, los vecinos saben que G.C, es hija por adopción incluso la mayoría de la colonia, algunos saben que sufre algún tipo de enfermedad y la gente la trata bien no se la discrimina todo mundo le habla, que en la colonia mucha gente sabe que su hija es adoptiva y que tiene este tipo de enfermedades por eso es que a veces la gente se ha querido pasar de lista con su hija, como lo que pasó ahorita lo que le contó G. C lo que había pasado y después le cuenta otra cosa y eso lo atribuye su estado de salud, derivado de esos hechos ha llevado a su hija a tratamiento psicológico y estuvo internada el veintiuno de julio al primero de agosto, a raíz del abuso sexual ya que ella tenía crisis y de todo esto que pasó provocó que su bipolaridad era déficit de personalidad y con todo esto se volvió bipolar y se volvió negativa, no quería nada de la vida entró en crisis, por estos hechos si le afectó la vida a la menor, el delegado a quien conoce con el apodo del pecas se llama Gilberto Ibarra, y el costo de las terapias a que ha sometido a su hija no tenían costo ya que es por medio del trabajo de su esposo.

[redacted]

Que primero me dijo que fue violación y después me dijo que fue consentida, que luego dice cosas que no, habló con ella y con su papá, la niña tiende a mentir, que le platicó la nueva versión, que se hizo amiga del señor [redacted] hablaban de la perrita ella legaba a comprar cosas y entonces se empieza hacer amiga y que el señor [redacted] le propuso ser su novio, posteriormente se hacen novios entre comillas entre amigochos, aminovios y eso es lo que le comentó la niña por eso cambió la versión, la menor le comenta que tuvo relaciones con el señor Fernando porque ella así lo quiso, qué lo que había dicho en el ministerio público no era verdad porque tenía miedo a que la fueran a regañar, que fue el último informe que se le redactó al licenciado y se le entregó, que el señor Gilberto por su trabajo y cosas personales y de la colonia no pudo venir a declarar, como que a veces la niña es fantasiosa, luego dice una cosa luego otra y se le olvida no sabe si es su enfermedad, creyendo que todo lo que refirió en un principio por medio de Gilberto y juan no son producto de la fantasía ya que ella lo permitió dado en el

estado que está ella ya que su inocencia tiene tres o dos años de discapacidad si la niña tiene diecisiete años actúa como una de quince, por eso ella decidió con su esposo hacer una redacción de eso junto con la niña, el documento que hace una vez que la menor le dice la verdad se lo entregó al licencia[redacted] ratificaron al otro día fue con su esposo a decir que era la verdad que lupita de viva voz le c[redacted] otra solo fueron suposiciones porque en ese momento Gilberto habla con ella y él le dijo la violaron, fue un arranque declarar sin ir a invest[redacted] presencia del mismo abog[redacted]do.

La niña no sabe muy bien distinguir entre lo bueno y lo malo, anterior al hecho delictuoso el comportamiento de la menor era casi normal porque a veces no diferencia cuando está en depresión cuando le lastima algo en la casa es otra y en la escuela otra, cambia mucho de personalidad, la niña fue evaluada por una psicóloga por parte de la agencia del ministerio público, me dijo que fue víctima de un abuso sexual, ella cree que la revisión que le hizo la doctora en donde había huellas de penetración en el ano no es producto de la fantasía, después de este hecho la niña tuvo depresión y eso no es producto de la fantasía, que su esposo y ella redactaron ese documento con G.C a lo que ella dice que pasó en realidad ya sin el temor de presiones y que le estén preguntando en el ministerio público, con la señora Lola le entregó el documento para que se lo entregara a sus licenciados que era lo que Lupita después redactó o lo que les informó, la señora Lola es hermana del acusado G.C fue internada el día veinticinco de junio de dos mil quince, momento previo a iniciar la audiencia entregó un escrito por parte de la marina en el cual se referencia que la menor ha sido producto de un abuso sexual y ella no cree que eso también sea producto de la fantasía y el nombre de la persona que emitió ese escrito lo es la teniente [redacted] la niña fue abusada con su consentimiento, de que estuvo mal estuvo mal, que su hija tiene un déficit y si sabe leer como que tartamudea o confunde las letras, la menor ahorita no va a una escuela especial porque la psiquiatra le dijo que no porque se le olvidan las cosas y en los exámenes se pone muy tensa y se le hace un traumatismo por la presión de la escuela, pero ella le dice que si quiere estudiar pero va tener que meterse a la escuela con ella, anteriormente ella no asistía a [redacted]s especiales ahorita ya salió de la secundaria y cursó en una escuela normal ya que habló con la directora de la escuela y le dijo de los problemas que tenía G.C.

La segunda versión que referencia le dio su hija podría ser producto de la fantasía, que su hija dio otra versión a la que primeramente dio, ella no pudo corroborar la segunda versión porque el señor ya estaba aquí, la primera versión que ella dio si se percató que hubo un certificado médico y que hubo un estudio

168

psicodiagnóstico, es decir, si pudo corroborar la primera versión y la segunda no, ella solo se basó en lo que la niña le dijo, que le dieron un resumen clínico y que se lo hizo llegar al fiscal, ese documento dice bipolar y retraso leve, también dice que tiene problemas con el abuso sexual, abuso sexual por persona no perteneciente al grupo primario de apoyo, también establece que esa menor requiere terapias especificas para abuso sexual, esta psicóloga que referenció también detectó el problema, el nombre de la psicóloga se llama [redacted], está en la Secretaria de Marina, es su doctora de cabecera de psiquiatría y puede ser localizada en la Secretaria de Marina, tiene tres años que atiende a su hija, este documento lo emitió el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Por su parte [redacted]**A, dijo en esencia que** el declarante está casado con [redacted] es su hija adoptiva, que abusó sexualmente de ella el señor [redacted], se enteró por medio de su esposa en mayo veintitrés o veinticinco del año dos mil quince, su esposa le habló por teléfono y le dijo que estaba en el Ministerio Público de Naucalpan, por los peritajes que se enteró que había sido penetrada analmente el señor vendía pollo, en su casa, el estado de salud de su hija, emocionalmente está mal porque tiene unos pequeños problemas que se han agravado con esto, tiene hiperactividad, le detectaron que era bipolar y Déficit de Atención Preadolescente, él considera que si le ha afectado este abuso sexual que tuvo su hija, su esposa le dijo que estas relaciones anales que tuvo su hija con el señor Fernando fueron en su domicilio, su esposa le dijo que su menor hija había ingresado al domicilio del ahora acusado para irle a comprar algo, sabe que la amenazó, que si ella decía algo, a su esposa y él los iba a matar la vida de su hija después de ese hecho ya no es igual está más callada, más seria, su esposa le dijo que mandó a la niña a la tienda y que se había tardado, después le preguntó que a donde había andado y le dijo que había mucha gente y que por eso se había tardado, la niña no quería decir nada, hasta que ella supo por medio de un amigo que se llama [redacted]O, su hija habló con el señor [redacted]O, en pláticas le comentó su esposa al declarante que el señor [redacted] si había eyaculado en el piso de la casa del señor, su hija nunca ha tenido novio, no había tenido relaciones sexuales, que existe otra versión de los hechos que ya posteriormente a finales de mayo, la menor les dijo que el señor FE[redacted]O le había prometido que le iba a dar regalos a cambio de tener sexo con ella, primero que si quería ser su novia eso fue lo que le comentó, su hija no sabe distinguir muy bien lo bueno y lo malo, ella tiene un pequeño retraso, su hija les dio otra

versión, primero la escribieron entre los tres en su domicilio, con la finalidad de darla a conocer a las autoridades, este documento se le dio a la señora LOLA y ratificó ese documento ante el ministerio público el **siete de agosto del año dos mil quince,** que **nos pusimos en contacto con los abogados de la persona que está detenida,** y platicaron con la señora LOLA, hermana del acusado, también señaló ante el ministerio público que **los abogados de la defensa fueron quienes lo pasaron a máquina y después nosotros lo firmamos tanto mi** [redacted] **y yo,** que su hija si sabe leer, se confunde con algunas letras y tartamudea, su hija si leyó ese documento, su hija tiene cierta [redacted] sido atendida medicamente en el Hospital Central Naval Militar la persona que atiende a su hija es [redacted], es Médico Psiquiatra es Teniente, tiene conocimiento de un documento que le hicieron llegar al fiscal de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, en donde dice que la niña como se está tratando y medicando y que la niña no puede declarar, también sabe que se cuenta con los diagnósticos de su hija y se establece en ellos que su hija tiene problemas relacionados con abuso sexual por persona no perteneciente al grupo primario de apoyo, que tiene retraso leve y que tiene trastorno afectivo bipolar y él considera que estos diagnósticos son [redacted] toma su hija son Quetapina y carbonato de [redacted] toma diario, [redacted] nto lo solicitó su esposa para que [redacted] decir nada, bueno para que no diga nada, es que no quiere que no diga nada para protegerla de esto, ella confunde mucho las cosas, la primera vez su hija fue valorada por un psicólogo y diagnósticó que su hija que había sido víctima de agresión sexual, la primera versión se corroboró con el dictamen de medicina y el dictamen de psicología y la segunda versión no la pudieron corroborar, que el documento que hicieron entre su esposa, su hija y él, dice que efectivamente la menor accedió a tener relaciones sexuales con el señor por los regalos, y no sabe que regalos, fue una relación de común acuerdo entre ella y él, es cierto que se cometió el abuso, pero no fueron las fórmas que según ella había comentado la primera vez con el ministerio público, el considera abuso porque el señor sabía que era su hija lo conoce desde hace muchos años, no tiene relación con él pero se conocen y el considera que abusó de ellos, se vino enterando después que si tenían un vínculo de amistad entre su hija y el señor [redacted], continua declarando que su hija no sabe distinguir entre lo bueno y lo malo, que si le cree en la primera versión pero la niña se confunde, que cuando le dio los documentos a la señora LOLA para que lo revisaran los abogados del acusad[redacted] después lo firmaron, su hija si s[redacted] es una violación sexual, manifiesta [redacted] de acuerdo que su hija haya tenido relaciones anales con el señor [redacted].

[redacted]

169

Observándose que esta relación de hechos, resulta pertinente para establecer a detalle la forma en que aconteció el evento relativo al abuso sexual sexual desplegado sobre la menor agraviada por parte del acusado, consistente en introducirle los dedos índice y medio en su vagina y posteriormente el pene vía anal, al estar en el domicilio del acusado, mientras no se encontraba nadie aparte de ellos; desprendiéndose de lo que aducen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictuoso.

Ser[illegible] ambos testigos [illegible] tuvieron conocimiento de los cuales el acusado abusó sexualmente de ella, en el interior de su domicilio, lo que no justifican y no se encuentran de acuerdo, por lo cual presentaron la denuncia correspondiente, señalando al respecto que a raíz del hecho delictuoso, la pasivo presentó más problemas en su conducta y tuvo que ser hospitalizada, con lo que se acredita plenamente el proceder del acusado, pues de lo declarado por ambos testigos se advierte que el día de los hechos su hija salió a la tienda, pero se dirigió al negocio del acusado, en donde vende pollo y artículos para el cabello, y estando en ese lugar mediante amenazas le impuso la cópula vía anal y le introdujo los dedos en la vagina, lo que le ha originado graves consecuencias.

Por otra parte y respecto a que con posterioridad manifestaron que entre el acusado y la menor había una relación de noviazgo y la menor les explicó que dicha relación fue con su consentimiento, a dicha aclaración no se le concede validez alguna, pues los mismos testigos han señalado que la menor sufre de un retraso mental, problemas psiquiátricos y requiere de atención especial, y que nunca ha tenido novio, por lo que no es creíble que bajo estas circunstancias en su caso los padres de la pasivo hubieran consentido dicha relación, tomando también en consideración que el acusado es su vecino, saben que es casado y quien por mucho supera la edad de la menor.

Lo anterior encuentra apoyo en la testimonial de [redacted] quien al comparecer ante la presencia judicial, expresó los hechos que le constan por haberlos percibido a través de sus sentidos ya que del interrogatorio en comento se advierte lo siguiente:

Señaló que tiene un puesto de dulces en [redacted] se encuentra a tres o cuatro metros del domicilio del acusado, en donde vende pollo, y que el día **veinticinco de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con diez minutos,** la menor agraviada entró a ese lugar y después la vio salir y con posterioridad esto se lo comunicó a la madre de la menor.

De tal suerte que su declaración de este testigo, se considera como un testimonio válido y eficiente, pues si bien es cierto no es presencial del hecho en cuanto al momento ejecutivo del mismo; no menos cierto es, que su aseveración cobra relevancia *jurídica* preponderante, porque dicho testigo se percató que la pasivo se dirigió al negocio del acusado y se introdujo a su domicilio y después de algunos minutos salió de ahí, por tanto se advierte que su declaración es coincidente con lo vertido [redacted] padres de la menor agraviada, y lo manifestado por ésta y por el propio acusado.

Así mismo, se incorporaron las periciales de la **Médico Legista** [redacted] **de la Psicóloga** [redacted] **y la doctora** [redacted] en relación a la menor de identidad reservada de iniciales [redacted] y cuyos **testimonios acreditan plenamente que el día de los hechos el acusado efectivamente le introdujo el pene en el ano a la menor agraviada, ya que la médico legista refiere que encontró huellas recientes de penetración anal, siendo precisa en señalar que** observó desgarros en el ano, los cuales generalmente se causan cuando no hay consentimiento del pasivo, lo que es coincidente con referido por la agraviada, y si bien es cierto no se encontró ninguna huella en el himen, a criterio de este Unitario esto no significa que el acusado no le hubiere introducido los dedos a la agraviada en la vagina, ya que en este sentido debe considerarse que incluso a la fecha del dictamen ya habían pasado cuatro días, por lo que probablemente es que no se encontró huella alguna en esa área o la introducción de los dedos fue parcial y de manera moderada.

Así mismo se acredita de acuerdo a la perito en psicología, que la menor presenta severas secuelas por haber sido agredida sexualmente por el ahora acusado, quien la amenazó para abusar de ella, y que también la pasivo fue presionada e influenciada por sus padres para mentir o retractarse de su dicho y manifestar que ella había accedido a esa relación sexual, obligándola a esto sus padres ya que llegaron a un acuerdo económico con los abogados del acusado, lo cual resulta creíble ya que se advierte que la menor al emitir su declaración refiere de manera imprecisa que era novia del acusado y que [redacted] consentimiento para que tuvieran relaciones sexuales, sin embargo también hace énfasis que el acusado la amenazó para abusar sexualmente de ella, introduciéndoles los dedos en la vagina y el pene en el ano, por lo que con esto se acredita que en efecto el acusado le impuso la copula sin su consentimiento y posteriormente fue obligada de retractarse y cambiar su versión tratando de beneficiar al acusado.

Y de acuerdo a lo vertido por la psicóloga se advierte que la menor, por su condición mental fue presa fácil de su agresor, y requiere atención psicoterapéutica.

170

Así también resalta que debido a que la menor presenta Trastorno por Déficit por Atención con hiperactividad se le dificulta aprender de manera adecuada o normal como lo aprendería una persona y disminuye su capacidad de aprendizaje, lo que se considera una discapacidad de acuerdo al diagnóstico de trastornos metales DSM., dificultándosele ubicarse en tiempo.

Quedando de la misma forma demostrado que la pasivo se encuentra enferma mentalmente y por lo mismo no pudo resistir o evitar la conducta desplegada sobre su persona por el acusado, pues la doctora [redacted] **es tajante en señalar que la pasivo** tiene un retraso mental leve y un trastorno afectivo bipolar, por lo cual no se puede desempeñar como una persona de la edad cronológica que presenta, en este caso la pasivo se comporta como una niña de doce o trece años de edad, y debido a sus padecimientos requiere atención médica constante, su coeficiente intelectual es bajo y su retraso mental leve si la discapacita y toda la vida va a requerir de vigilancia de sus padres o de una persona porque **ella tiene incapacidad para tomar decisiones que pueden llegar a afectarla**, puede no llegar a desarrollar un trabajo como una persona normal, de hecho ella no pudo continuar sus estudios por esta discapacidad, tiene dificultad para decidir qué tipo de situación le conviene en la vida, si una p[redacted]tá engañando o no la está engañando, puede ser que ella no entienda las consecuencias de la decisión que ella está tomando.

Y que EL TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN **se puede clasificar como una enfermedad** psiquiátrica con un fondo neurológico en el que el cerebro tiene una disfunción y requiere tratamiento médico.

Que incluso la meno ha sido hospitalizada en diversas ocasiones por conflictos con los papás y por el abuso sexual que sufrió.

Por lo tanto, los indicios incriminatorios que derivan de la declaración de la menor se adminiculan de manera lógica, congruente y creíble con el resultado que arrojan los dictámenes periciales en materia de medicina legal, psicología y psiquiatría, los cuales son coincidentes entre sí.

Ante ello, este unitario, a los testimonios de los especialistas, les concede eficacia probatoria y valor de indicios relevantes; puesto que, todos en su conjunto constituyen orientaciones para este juzgador, de ahí el valor otorgado, ya que al estar debidamente adminiculados con otros elementos de convicción, conducen a la certeza de la imputación hecha hacia al acusado.

Adminiculados con los anteriores medios de prueba, se encuentran las pruebas que contienen el registro de actuaciones anteriores; en efecto se trata de diligencias que fueron practicadas por el Agente del Ministerio Publico, mismas que se plasmaron por escrito en diversos documentos como lo son:

1.- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCION MINISTERIAL DEL ESTADO PSICOFISICO, LESIONES, EDAD CLINICA, GINECOLOGICO Y PROCTOLOGICO DE LA MENOR VICTIMA DE INICIALES [redacted]

2.- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCION MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Medios de prueba que se incorporaron a juicio en términos de lo que dispone el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad al momento de los hechos, además de que el contenido de dichas diligencias fue leído y señalando su origen, lo que permitió al acusado y al defensor conocer su contenido, diligencias en las cuales se objetiviza el estado psicofísico, lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico de la víctima, señalando al respecto la médico legista [redacted] que si observó en la menor huellas de penetración anal reciente, así también se acredita plenamente la existencia del lugar donde se suscitó el hecho delictuoso, siendo el domicilio del acusado en donde también tiene establecido un negocio de pollería, advirtiéndose también de dicha inspección, que cercano a este lugar se encontró un puesto semifijo, que de acuerdo a las demás pruebas desahogadas y por su ubicación, es el puesto donde se encontraba el testigo [redacted] el día de los hechos y desde donde observó el momento en que la agraviada se presentó y entró a dicho negocio, lo cual es coincidente con lo declarado por la víctima y sus padres, percepciones todas que fueron obtenidas a través del sentido visual por parte del personal del Ministerio Publico y de las que se dejó constancia por medio de la escritura y sin que al efecto el acusado o la defensa hayan controvertido, por lo tanto se estima que el registro de actuaciones anteriores, constituyen un medio de prueba que es considerado como indicio, el cual a su vez permite determinar las circunstancias referidas y relacionadas con el hecho delictivo, como se ha precisado.

171

Ahora bien, el acusado al hacer uso de la palabra al formularse los alegatos de clausura, de manera libre, refiere que si tuvo relaciones sexuales con la agraviada, pero fue porque eran novios y con el consentimiento de ella, quien lo iba a buscar.

Declaración que fue recibida en términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado b), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 366 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; ya que se llevó a cabo ante el Juez de Juicio Oral, previa constatación del conocimiento de los derechos que en su favor otorgan las leyes de la materia, y de la cual se aprecia que niega la comisión del hecho delictuoso.

Respecto a lo aducido por el acusado, no genera convicción para desvirtuar las imputaciones que de manera firme y directa existen en su contra, ya que se limita a referir que fue con el consentimiento de la agraviada, pues eran novios.

Sin embargo y como ha quedado asentado, la agraviada señala que él la amenazo y no otorgó su consentimiento, lo que se corroboró con la pericial en materia de medicina, en donde la médico legista advirtió que la menor presenta desgarros en el ano, como consecuencia de haber sido penetrada de manera forzada y sin su consentimiento, aunado a lo anterior la perito en psicología estableció que la víctima presenta secuelas considerables de haber sido víctima de abuso sexual y que la menor, por su condición mental fue presa fácil de su agresor.

Y aun y cuando suponiendo sin conceder menor hubiere otorgado su consentimiento para acceder a la cópula que le impuso el acusado, este consentimiento no debe dársele valor alguno, pues la menor NO está en plena aptitud mental para tomar este tipo de determinaciones, pues como lo determinó la perito en psiquiatría, la pasivo sufre de un trastorno mental leve y TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN que se clasifica como una enfermedad psiquiátrica con un fondo neurológico, por lo cual no se puede desempeñar como una persona de la edad cronológica que presenta, se comporta como una niña de doce o trece años de edad, y debido a sus padecimientos requiere atención médica constante, su coeficiente intelectual es bajo y su retraso mental leve si la discapacita y toda la vida va a requerir de vigilancia de sus padres o de una persona porque ella tiene incapacidad para tomar decisiones que pueden llegar a afectarla, puede no llegar a desarrollar un trabajo como una persona normal, de hecho ella no pudo continuar sus estudios por esta discapacidad, tiene dificultad para decidir qué tipo de situación le conviene en la vida si una persona la está engañando o no la está engañando, puede ser que ella no entienda las consecuencias de la decisión que ella está tomando.

Circunstancias éstas de la que se aprovechó el acusado para abusar sexualmente de ella, sometiéndola fácilmente, destacando en este sentido que incluso la mamá

de la menor agraviada refiere que los vecinos saben de la incapacidad de su hija y algunos la respetan, pero algunos otros se han querido pasar de listos con ella.

Ahora bien, en favor del acusado comparecieron a declarar [redacted] en los siguientes términos:

[redacted]

Interrogatorio de la Defensa Privada.

Manifiesta qué conoce a la persona ahora imputada porque ella compraba pollo con él, era cliente asidua con regularidad, el lugar donde vende pollo es una casa y en la entrada vende pollo, la casa es de él no recuerda con quien vive en esa casa, lo conoce desde hace ocho años, la conducta del señor VICENTE con ella siempre ha sido correcta y decente, siempre se dirigió a ella con respeto y nunca le faltó al respeto, no sabe cuál es la situación del imputado, no sabe porque la llamaron para que rindiera su declaración, no sabe si el señor VICENTE tiene problemas con la colonia o con la ley, si es vecina del señor VICENTE GUIDO, no sabe nada de los hechos que se ventilan.

[redacted]

Interrogatorio de la Defensa Privada.

Manifiesta que conoce al señor [redacted] porque tenía una pollería y ahí acudía a comprar pollo el testigo, iba a comprar pollo aproximadamente desde hace ocho años, la pollería es una casa de un solo nivel, color verde y cree que en la parte de arriba tuvo inicios como que quiso construir, hay tabiques y tiene a sus perros, en la parte de abajo en la casa verde hay una puerta donde era la entrada a la pollería, adentro tenía unas escaleras y tenía una mesa donde despachaba el pollo, desconoce ahorita quien vive ahí, pero ahí vivía el señor [redacted], desconoce el nombre pero sabe que vivía con una señora de una descripción chaparrita, de pelo chino, morenita, se dedicaba a coser lo que son pantalones y todo tipo de fisuras de ropa, no sabe qué tipo de relación tenía con el señor [redacted], su trato hacía con él era correcto, nunca hablaron de otra situación más que del producto que vendía, en este caso decía que el pollo Bachocco era el mejor y que por eso lo ponía a buen precio todo referente a lo que el vendía, en cuanto a que si sabe que si el señor [redacted] ha tenido alguna vez o alguna ocasión problemas con la justicia o con la ley, manifestando el testigo que le conste nó, tampoco le consta el comportamiento del señor [redacted] fuera de

su negocio o local de venta de pollo, no sabe porque fue mandado citar por este juzgador.

Contrainterrogatorio del Ministerio Público.

Refirió que si conocía al señor [redacted] y no conoce el nombre de la persona con quien vivía, como lo manifestó anteriormente el único motivo por el que conoce al señor es porque le compraba pollo, nunca tuvo una relación ni le preguntaba con quien vivía, nada sobre su familia, nada sobre cosas personales, no sabe cómo se comportaba con otra personas.

[redacted]

Interrogatorio de la Defensa Privada.

Manifiesta que conoce al señor [redacted] aproximadamente desde hace quince años porque son vecinos, tiene una relación de amistad con el señor [redacted] quien tenía un puesto donde vendía pollo y lo tenía en el interior de su casa, la distancia que hay de su casa a la casa del señor [redacted] es como de treinta a cuarenta metros, el comportamiento del imputado en relación a la amistad entre ambos lo puede considerar que era buena y con las demás personas de amistad era buena, no se había enterado que tuviera algún problema con la ley, el señor [redacted] vivía con su pareja y desconoce su nombre.

Contrainterrogatorio del Ministerio Público.

Refirió que su relación con el señor [redacted] era buena y la relación con los demás era buena, lo que quiso decir con buena, se refiere a que era una relación de amistad buena, se respetaban lo más esencial, lo saludaba porque tenía que pasar por ahí para irse a su trabajo, a veces se quedaban a platicar quince a treinta minutos, el resto del día él trabaja, es empleado, no tiene horario entra nueve o diez de la mañana y sale a las seis, durante este tiempo no sabe lo que hace el señor [redacted].

Testimonios que si bien se recibieron con las formalidades de ley ante esta presencia judicial, los mismos no generan convicción para desvirtuar las imputaciones que existen en contra del justiciable, habida cuenta que los testigos no refieren circunstancia alguna

en relación al hecho delictuoso que se analiza, pues se limitan a referir que el acusado tiene una pollería en su domicilio y ellos son sus clientes.

Así mismo la defensa incorporó la documental emitida por la víctima y sus señores padres en la cual dan una nueva versión de los hechos, narrando lo siguiente:

CL[redacted] En relación a los hechos que obran en la carpeta de investigación señalada al rubro comparezco para exponer, Que por medio del presente escrito vengo a declarar que los hechos antes mencionados en la carpeta de investigación que nos ocupa, mismo que dieron origen a la presente causa no sucedieron como fueron narrados al momento de presentar la denuncia, ya que yo por temor a que me fueran a regañar mis padres hice esas declaraciones, siendo la verdad de los hechos [redacted] aproximadamente hace cinco años conozco al señor [redacted], ya que es vecino de la colonia y además tiene un negocio [redacted] por lo que yo le iba a comprar seguido, además de que constantemente pasaba por su negocio, así lo fui conociendo y sé que él es muy buena perso[redacted]po para acá a partir del mes de enero empezamos a llevarnos mejor, de hecho también me hice amiga de su esposa [redacted] la cual en el mismo [redacted] a un puestecito de venta de artículos para el cabello y en diversas ocasiones yo le compraba esos artículos, a la vez de que yo le vendía pulseras y empezábamos a ser amigos, con el paso del ti[redacted]amos una relación de amistad, platicamos y me daba regalos y me invitaba cosas, es el caso como nos llevamos muy bien él me propuso que porque no éramos novios pero yo le dije que mejor deberíamos ser amigos para que mis papás no me regañaran, a lo que él me dijo que estaba bien así comenzábamos una relación, si bien no de novios pues si de amigos, ya que me gustaba estar con él, después de un tiempo un día nos besamos y acariciamos, [redacted] después me propuso tener relaciones sexuales con él a lo que yo accedí, llegamos a tener relaciones sexuales por vía anal es decir, que tuvimos intimidad, por lo cual lo hicimos de común acuerdo el día de los hechos, es decir, el día veinticinco de mayo del presente año, yo llegué a su pollería como siempre lo hacía y empezamos a platicar, yo le pregunté que si estaba su esposa y él me dijo que no, que había salido por lo cual yo le dije que porque no pasábamos a su recámara a platicar a solas y aprovecháramos estar juntos, es decir, hacer el amor, como las otras ocasiones a lo que él me dijo que si, que estaba bien y que si me había gustado como lo habíamos hecho en las otras ocasiones y yo le contesté que sí, que si me había gustado, por lo cual entramos a su vivienda y nos dirigimos a su recámara y ahí es donde mantuvimos relaciones sexuales de común acuerdo, siendo esto lo ocurrido y es el caso que ese día, es

173

decir, el veinticinco de mayo cuando salí de la casa del señor [redacted] y al dirigirme a mi casa como ya me había tardado, al llegar mi mamá me preguntó porqué me había tardado tanto a lo cual yo le dije que había mucha gente, a lo que le cuestionó dado que el vecino el cual vende películas que se llama [redacted] le había dicho que en otras ocasiones me había visto salir de la casa del señor [redacted] a lo que me empezó a decir que qué pasaba , que qué andaba haciendo, a lo que me dio miedo a que me regañara ocultándole la verdad, diciéndome **"si te paso algo dímelo, tenme confianza"**, a lo que le comenté que nada, y me dijo **"te voy a llevar con el delegado de la colonia"** y ya estando con él por temor a que me descubrieran que tenía una relación con el señor [redacted] les dije que el señor [redacted] me había violado a lo cual les conté una historia que él me había obligado estar con él, siendo esto totalmente falso, ya que yo acepté porque me daba regalos, él me cae muy bien me siento mal de haberlo metido en problemas pero tenía miedo de la reacción de mis papás, yo sé que a pesar de este regaño mis papas me apoyan y me quieren, es por eso que cuando yo dije la verdad ellos me dijeron y me hicieron entender que había hecho mal ya que había perjudicado a una persona inocente, es por eso que en este momento realizo esta manifestación para que conste que estoy diciendo la verdad, siendo todo lo que deseo manifestar porque no quiero que F[redacted] sea castigado, porque yo estuve de acuerdo en mantener relaciones sexuales con él porque lo quiero, esta declaración la rindo sin presión alguna y voluntariamente y en compañía de mis padres, para los efectos legales correspondientes. El documento está firmado por [redacted] por J[redacted] padre de [redacted] madre de la menor, ambos tutores de la menor. En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil quince.

En torno a dicha documental, el Suscrito no le concede valor alguno, pues como ha quedado asentado con antelación se advierte que la agraviada ante este Tribunal señala que fue sin su consentimiento dicho acto, aunado a que como ha quedado asentado la perito en psicología señala que advirtió que la menor ha sido presionada por sus padres para retractarse y mentir sobre tal hecho, aunado a que también como se ha puntualizado de manera reiterativa, la menor presenta un retraso mental y TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN por lo cual no se puede desempeñar como una persona de la edad cronológica que presenta, su coeficiente intelectual es bajo y su retraso mental leve si la discapacita y toda la vida va a requerir de vigilancia de sus padres o de una persona porque **ella tiene incapacidad para tomar decisiones que pueden llegar a afectarla,** tiene dificultad para decidir qué tipo de situación le conviene en la vida, si una persona la está engañando o no la está engañando, puede ser que ella no entienda las consecuencias de la decisión que ella está

tomando, por lo cual aun y cuando hubiere otorgado su consentimiento, no se pued[redacted]cuenta ya que la pasivo no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales.

[redacted]

Sin que se ofreciera alguna otra prueba contundente para acreditar que e[redacted] llevó a cabo el hecho delictuoso que se le acusa, de ahí que prevalece la declaración imputativa de la víctima, y no obstante que en este nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral impera la presunción de inocencia a favor del acusado, no menos cierto que, al ponderarse las pruebas de cargo, se hace patente que de su concatenación se evidencia una [redacted]a armónica que resulta [redacted] eficiente para evidenciar como una verdad irrefutable la participación de FERNANDO VICENTE GUIDO RODRÍGUEZ en la comisión del evento delictivo.

DOLO. El comportamiento de FERNANDO VICENTE GUIDO RODRÍGUEZ consistente en copular a la multicitada víctima del delito, **quien padece de retraso** [redacted]RASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN; pone de manifiesto que obró conociendo la prohibición de su actuar; aceptando l[redacted] por la ley, siendo este el objetivo final de su conducta, pues, además no se advierte que esté en posibilidad de afirmar que no sabía que el hecho de imponer la cópula a [redacted]ndiciones, está prohibido y sancionado por la ley; por lo t[redacted]sifica com[redacted]la fr[redacted] 8 del Código Penal vigente en la e[redacted]

ANTIJURIDICIDAD. La conducta desplegada por FERNANDO VICENTE GUIDO RODRÍGUEZ, no solo resulta ser típica, sino que además antijurídica, porque no se demostró ninguna causa de licitud que amparara su actuar antinormativo, las cuales se encuentran previstas por el artículo 15 del Código Penal en vigor; aunado a que con la misma no sólo transgredió el bien jurídico tutelado que consiste en el sano desarrollo psicosexual de la pasivo, sino todo el orden jurídico que rige en la Entidad.

CULPABILIDAD. Debe estimarse como culpable a FERNANDO VICENTE GUIDO RODRÍGUEZ, porque el juicio de reproche que debe formulársele por su culpabilidad penal, se fundamenta en la capacidad y salud mental que tenía al ejecutar la conducta típica, lo cual se acredita así, hasta el momento, *pues no* se observa que el mismo padezca alguna enfermedad mental permanente o transitoria que no le haya permitido entender el alcance de su actos; aunado a que también se

advierte que el justiciable conocía la antijuridicidad de su actuar, pues sabía que no sólo era indebido, sino que se encontraba sancionado por el Estado como un hecho delictuoso imponer la cópula a la paciente del delito cuando evidentemente ésta no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales; por tanto, es que, en la especie se encuentra acreditado dicho elemento culpabilidad, puesto que tampoco existe legalmente probada hasta el momento, ninguna causa de las contempladas en el artículo 15 del Código sustantivo penal en [redacted] le de su responsabilidad, ni en alguna causa de inimputabilidad de las contempladas por el artículo 16 del mismos ordenamiento legal antes invocado.

Debe menci[redacted]finalmente, que los datos de prueba aquí ponderados se recibieron en términos del artículo 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de los hechos, bajo el entendido de que son fidedignos y que las argumentaciones de las partes se sustentan en los deberes de lealtad y buena fe hacia este órgano judicial, aunado a que se consideraron los que resultaron idóneos y pertinentes y que en su conjunto fueron suficientes para estimar justificado el hecho delictuoso y la intervención del acusado, acorde a lo estatuido por el artículo 185 del código en cita.

Por lo antes expuesto, al haberse demostrado la existencia del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México vigente en la época de acaecidos los hechos, en agravio de la **MENOR DE EDAD DE INICIALES** [redacted]; así como la responsabilidad penal de [redacted] es procedente formularle juicio de reproche; por ende, con fundamento en los artículos 383 y 392 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema, ha lugar a dictar en su contra **SENTENCIA DE CONDENA.**

VII. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA (PUNICIÓN).

Por cuanto hace a este rubro, el artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, dispone: "**El Órgano Jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada**

delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado".

En tal virtud, a efecto de imponer al sentenciado la pena que le corresponde por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA se procede al estudio y análisis de los factores a que se refiere el normativo citado:

I. **La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.** La conducta que desplegó [redacted] fue de acción y de naturaleza dolosa pues el justiciable quiso llevar a cabo la misma. Mientras que los medios empleados por el justiciable para ejecutarla fue mediante la realización de actos corporales. Lo anterior le perjudica y **aumenta el grado de culpabilidad,** porque actuó queriendo directamente afectar el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la **libertad sexual así como el normal desarrollo psicosexual** de la víctima **DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [redacted].

II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro al que hubiere sido expuesto el ofendido: En relación al daño causado, se advierte que es de considerable intensidad, **lo que aumenta el grado de culpabilidad,** ya que se advierte que la pasivo sufrió diversos trastornos emocionales a partir del hecho delictuoso, considerándose que el riesgo al que se expuso la pasivo fue también de consideración, **lo que le perjudica al justiciable y aumenta el grado de culpabilidad.**

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado. Los hechos acontecieron el día veinticinco de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las doce del día, en el domicilio del acusado, en donde le manifestó a la pasivo que [redacted] **si no iba a matar a sus papás** introdujo [redacted] a su recámara, procediendo a bajarle el pantalón y sus pantaletas, para después acostarla en una cama e introducirle los dedos índice y medio en su vagina y el pene en su ano por un lapso de media hora aproximadamente. Es decir la conducta se desplegó en el interior de su domicilio al momento en que no se encontraba nadie y aprovechándose del retraso mental de la agraviada, y con ello se pierde la paz y seguridad social, circunstancia **que no le beneficia y aumenta el grado de culpabilidad,** porque pone en riesgo la paz y seguridad social.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido. Para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito, en razón del origen étnico o nacional, genero, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima. Se ha

precisado en el considerando anterior inmediato que el agente activo realizó el hecho delictuoso como autor material, situación que en concepto de este juzgador no le beneficia y **aumenta el grado de culpabilidad**, en razón de autoderteminarse para ese fin. En cuanto a la calidad del activo, con relación a la parte pasiva, no existe relación alguna, sin embargo el tipo si señala una calidad específica para la víctima, quien debido a una enfermedad mental que padece no pudo resistir el hecho delictuoso, lo anterior aumenta **el grado de culpabilidad** y perjudica al justiciable.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir:

[redacted], manifestó tener cincuenta y nueve años. Este dato aumenta **el grado de culpabilidad** y perjudica al justiciable, dada la madurez que a esa edad se alcanza para ponderar el resultado de sus acciones puesto que el justiciable se encontraba en condiciones de autodeterminar su comportamiento encausándolo a fines no delictivos.

GRADO DE EDUCACIÓN E ILUSTRACIÓN: cuarto semestre de vocacional; este dato aumenta **el grado de culpabilidad** y le perjudica al justiciable en razón de que a **mayor** educación, la madurez, autodeterminación y conciencia de su comportamiento son **mayores** y por ende **más** reprochable es su desacato a la norma prohibitiva.

LAS COSTUMBRES: El justiciable no manifestó tener alguna costumbre pues incluso preciso que no pertenece a pueblo o comunidad indígena, si entiende y comprende el español. Este dato aumenta **el grado de culpabilidad**, y perjudica al justiciable, pues denota que se ha desenvuelto dentro de una ciudad, en la cual se conocen las reglas de conducta que se deben seguir.

LAS CONDICIONES SOCIALES: Estos datos le **benefician y reducen el grado de culpabilidad**, pues esos datos personales le favorecen al acusado, pues es una persona madura, de quien se espera que pronto aprenda de la experiencia vivida, que tenía una ocupación lícita lo anterior en función de su capacidad de autodeterminación a fines de integración a la sociedad.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS: A la fecha de los hechos el justiciable refiere ser comerciante, con una percepción económica de setecientos pesos semanales, dato que proporcionó al ser individualizado en la audiencia de juicio correspondiente.

Estos datos **reducen el grado de culpabilidad** y benefician al justiciable porque indican a una persona con trabajo lícito y de recursos económicos suficientes para solventar sus necesidades; lo anterior, en función de su capacidad de autodeterminación a fines nó delictivos en relación con su situación económica, aunque pese a ello el mismo realizó la conducta delictiva por la cual ahora se le juzga.

ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR: consistió en su inadecuado control de impulsos y su insano deseo sexual. Así como su desinterés por el respeto a la libertad sexual de las personas, situaciones que en concepto del que resuelve no le es benéfico, por tanto **aumenta el grado de culpabilidad.**

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido: Debe sostenerse que es positi[redacted] lo contrario, situación que **le beneficia al justiciable y disminuye el grado de culpabilidad.**

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito: En este sentido se advierte que el acusado al momento de cometer el hecho delictuoso se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, por lo cual tenía la capacidad suficiente para saber y entender el dolo con el que se conducía y no obstante ello, ejecutó la conducta, situación que le perjudica y aumenta **el grado de culpabilidad.**

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual: Tomando en consideración que en autos no existe medio de prueba tendiente a demostrar que el sentenciado reúnan alguna de las calidades mencionadas en segundo y tercer término, es así que debe considerársele como **delincuente primario**, situación que le beneficia y **disminuye el grado de culpabilidad.**

Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución en el desarrollo del hecho delictivo así como las peculiares del sentenciado, al confrontar los aspectos que le benefician con relación a los que le perjudican y la trascendencia e importancia de cada ellos, este Juzgador considera que existen más factores que le resultan perjudiciales que aquellos que les son benéficos; de modo que se considera justo y legal, ubicarlo en un EQUIDISTANTE BAJO (ENTRE EL MÍNIMO Y LA MEDIA ARITMÉTICA), siguiendo las reglas de la métrica reconocida hasta hoy por la jurisprudencia para graduar la punición.

Por lo tanto, y con el objeto de pugnar por alcanzar con la imposición de una pena al infractor del orden jurídico, los objetivos de la prevención general y especial, implicando la primera, que aquélla sirva de ejemplo para el resto de la sociedad, a efecto de que se abstengan de delinquir, en atención a que todo ser humano tiene una cierta predisposición a cometer conductas antisociales; así como por lo que hace a la segunda, para lograr que el sujeto activo en particular se intimide con la amenaza de un castigo y se arrepienta de haber cometido la conducta antisocial en que incurrió; se estima justo imponer al sentenciado como pena de manera individual las siguientes:

Por cuanto hace al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** y conforme a lo dispuesto por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, se le imponen las siguientes penas:

DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA DE SALARIO MÍNIMO, que a razón de **$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**, que fue el salario mínimo vigente en el lugar y época de los hechos, hace un total de **$45,565.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Para el caso de que el sentenciado DEMUESTRE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA, se sustituirá la multa impuesta por **SEISCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD,** saldándose un día multa por cada jornada de trabajo no remunerado, sin embargo, en caso de insolvencia económica justificada e incapacidad física, dicha multa podrá sustituida por **SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO**, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Ministerio Público en su acusación omitiera solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas; en principio, porque conforme al artículo 21 Constitucional a la autoridad jurisdiccional corresponde la imposición de las sanciones, pero además, porque el órgano acusador, solicitó la aplicación de las penas originarias; por lo que la sustitución de ella, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o del confinamiento, supeditada a la insolvencia económica y a la insolvencia y la incapacidad física del sentenciado, no es facultativo, sino un imperativo para el órgano jurisdiccional, tal como así se precisa en el texto del artículo 24, párrafo cuarto y quinto del Código Penal del Estado de México, de los cuales se desprende que tales sustituciones se establecen como una obligación, no como facultad, pues al respecto dice que "...**la autoridad judicial la sustituirá...**", sin que con lo anterior se cause algún perjuicio al sentenciado, sino por el contrario, en caso de insolvencia o insolvencia e incapacidad física, se le otorga una alternativa más para que pueda cumplir la pena impuesta y bajo esa óptica le resulta en su beneficio.

Al respecto resulta aplicable la Tesis Penal 1.7°. P.77 P., emitida por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> *"SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO. De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determino negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta, no obstante que, en su caso, se insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1ª./J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL", la cual dejo de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo a favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I7°.P.77 P. Amparo directo 305/2005.-27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco.- Secretario: Norma Delgado Bugarín.***

En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta, la misma se deberá compurgar en el lugar que designe el Órgano de Ejecución de penas, para lo cual deberá computarse el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad con relación al presente hecho delictuoso, que lo es desde el treinta y uno de mayo del dos mil quince cuando fue recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad.

Siendo procedente invocar por aplicable la tesis que a la letra dice:

> *"PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que la autoridad judicial, quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido*

[redacted]*vamente o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de la seguridad jurídica c[redacted]en la [redacted] norma constitucional en comento.* Jurisprudencia 1.2ª.P. J/20, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito, publicada en la pagina 1563, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

Por otra parte, resulta claro que en el particular no se concede ningún beneficio ni substitutivo penal, atendiendo al hecho delictuoso y la penalidad impuesta.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos ***43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal*** vigente en el Estado de México, ***se suspende al sentenciado de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles*** de ***tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes***, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

Siendo procedente invocar por aplicable, la tesis que a la letra dice:

> *"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PUBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere petición expresa del ministerio público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que n, o se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de la sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así habida cuenta de que la pena de prisión constituye un obstáculo material- más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 46- tutela curatela ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositado o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras árbitro, arbitrador o representante de ausentes- los cuales requieren presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras este privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la sanción mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos".* Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación. *Contradicción de tesis 141/2008.*

REPARACIÓN DEL DAÑO. En cuanto al rubro de la **Reparación del Daño**, de acuerdo a los Alegatos de Clausura expuestos por el Agente del Ministerio Público, donde con fundamento en los artículos 20 apartado C fracción IV de la Constitución General de la República Mexicana, 22 apartado a fracción III, 26 fracción I inciso c) y III, 27 y 29 del Código Penal vigente en esta entidad, solicita se le condene al

acusado al pago de la reparación del daño moral a favor de la víctima, consistente en mil días multa, al respecto se advierte que la perito en psicología [redacted] dijo que la víctima presenta características de víctimas de violencia sexual y sugiere que reciba atención psicoterapéutica, señalando que la recuperación de la víctima puede ser aproximadamente de un año a un año y medio, en sesiones una vez por semana y posteriormente se pueden modificar estas citas una cada quince días o una vez por mes, esto va a depender de sus condiciones emocionales, y el costo de una sesión va a depender de la zona geográfica donde la victima tome psicoterapia ya que hay instituciones gubernamentales como ejemplo el DIF que tiene un costo de cincuenta pesos por sesión, hay psicoterapeutas que cobran quinientos pesos por sesión, sin embargo, se advierte que no fue debida ni exactamente cuantificado el monto del tratamiento de la menor, lo cual este Juzgador toma en consideración porque se debe considerar que la reparación del daño es una pena pública, y que en el caso de que se emita una sentencia de condena no se dable absolver dicho pago, por lo que bajo este contexto, el hecho de que no esté cuantificado en este momento el monto exacto que deba cubrirse en favor de la víctima es una circunstancia que de ninguna manera debe ser reprochable a la víctima o a su representante, y además lo anterior no impide que en vía de ejecución de sentencia la víctima a través de su representante pueda justificar debidamente el monto a cubrirse como pago de la reparación del daño moral o material, esto a través del incidente correspondiente y en base al siguiente criterio:

TRIBUNAL DE ENJ
DEL DISTRITO JU
TLALNEPANTLA

> **REPARACIÓN DEL DAÑO. PROCEDIMIENTO QUE EL JUEZ PENAL DEL PROCESO DEBE SEGUIR PARA DETERMINAR SU IMPORTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**
>
> La determinación del Constituyente de establecer en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, como garantía del ofendido o víctima del delito, el derecho a ser resarcido de los daños sufridos por la comisión de un delito, no tuvo como propósito facultar al Juez del proceso penal para ordenar la tramitación del incidente de reparación del daño tantas veces como sea necesario hasta lograr su cuantificación, porque si así se hiciera se provocaría en el sentenciado un estado de incertidumbre total, al no saber cuál será el resultado de la incidencia, cuándo y de qué manera va a resolverse su situación jurídica y hasta qué momento podrá gozar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión que le fue concedido, ya que el hecho de que se tramite el incidente cuantas veces se estime necesario, implica posponer indefinidamente el resultado, lo cual se traduce en una actuación arbitraria en perjuicio del inculpado, porque la observancia de la garantía individual establecida en favor del ofendido o la víctima del delito no debe generar la infracción de las garantías que la propia Constitución Federal confiere en beneficio del acusado. Por tanto, ante la falta de precisión constitucional y legal sobre el número de oportunidades o del tiempo que debe transcurrir para fijar el monto de la reparación del daño, el Juez penal del proceso deberá ordenar, en ejecución de sentencia, por una sola vez, la apertura del incidente para fijar el importe respectivo, para lo cual deberá citar a los ofendidos para

De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 *fracción I*, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, comuníquese la presente, una vez que cause ejecutoria, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y para los efectos legales a que haya lugar y en su momento al Juez de ejecución de sentencias.

Hágase saber a las partes presentes en la audiencia, que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial para el sistema de Justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, quedan debidamente notificadas de la presente, para el efecto de computar el plazo con que cuentan para solicitar la aclaración de la misma que lo es por TRES DÍAS, así como para impugnarla, que en la vía ordinaria es, a través del recurso de apelación, dentro de los DIEZ días siguientes, lo cual también deberá notificarse a a [redacted], madre de la víctima para los mismos efectos.

Finalmente, se ordena al Administrador de este Juzgado, realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado. Por lo expuesto y fundado, es procedente resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. [redacted] si es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México vigente en la época de acaecidos los hechos, en agravio de la VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [redacted], por lo tanto, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra.

SEGUNDO. En consideración a la gravedad de los hechos delictuosos y el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, se estima justo, legal y adecuado imponerle por este delito una pena DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA DE SALARIO MÍNIMO, que a razón de $70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), que fue el salario mínimo vigente en el lugar y época de los hechos, hace un total de $45,565.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

que proporcionen las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto o manifiesten su interés o desinterés en hacerlo, o bien, de no conseguir su comparecencia, se valga de los medios a su alcance, incluso ordenando de oficio el desahogo de la prueba que estime pertinente y cumplir así con el citado precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.2 P

Amparo en revisión 63/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXII, Septiembre 2010. Pág. 1378. **Tesis Aislada.**

[redacted]

Lo cual deberá tomar en consideración el Juzgador de Ejecución de Sentencias en términos del criterio Federal antes mencionado, en razón de que se ordena, en ejecución de sentencia, por una sola vez, la apertura del incidente para fijar el importe respectivo, para lo cual deberá citarse a la ofendida y su representante legal para que proporcionen las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto o manifieste su interés o desinterés en hacerlo, o bien, de no conseguir su comparecencia, se valga el Juez de los medios a su alcance, incluso ordenando de oficio el desahogo de la prueba que estime pertinente.

CIAMIENTO
JICIAL DE
MÉXICO

Para efectos de **prevención especial de la pena**, se **impone** al sentenciado la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de *los artículos 22 ap[redacted]fracción IV y 55* del Código [redacted]ente en el Estado de México, a través de la cual se le deberá hacer saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, en su propio beneficio.

Por otro lado, comuníquese, mediante copia debidamente auto[redacted]presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de éste Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra bajo la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d y 198 numeral tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México, comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el formato NS para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

179

Para el caso de que el sentenciado DEMUESTRE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA, se sustituirá la multa impuesta por SEIS[illegible]IENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo no remunerado, sin embargo, en caso de insolvencia económica justificada e incapacidad física, dicha multa podrá sustituida por SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

Para el cómputo de la pena de prisión, deberá tomarse en cuenta el tiempo que el sentenciado han estado privado de su libertad con motivo de los presentes hechos que lo fue desde el día treinta y uno de mayo del dos mil quince cuando fue recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad.

No se concede ningún beneficio ni substitutivo penal, atendiendo a la penalidad impuesta.

TERCERO.- En cuanto al rubro de la **Reparación del Daño,** toda vez que en etapa de juicio no se acreditó debidamente su monto, ni cuantificación, se ordena, en ejecución de sentencia, por una sola vez, la apertura del incidente para fijar el importe respectivo, para lo cual deberá citarse a la ofendida y su representante legal para que proporcionen las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto o manifieste su interés o desinterés en hacerlo, o bien, de no conseguir su comparecencia, se valga el Juez de Ejecución de Sentencias de los medios a su alcance, incluso ordenando de oficio el desahogo de la prueba que estime pertinente.

CUARTO. Se suspende al sentenciado de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

QUINTO.- Amonéstese públicamente al sentenciado, a efecto de que no reincida.

SEXTO. Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para solicitar la aclaración de sentencia y para interponer el recurso de Apelación contra la presente resolución, en caso de estar inconformes con la misma, lo que se deberá notificar a lo cual también deberá notificarse a [redacted], madre de la víctima para los mismos efectos.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra bajo la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa.**

OCTAVO. Comuníquese la presente una vez que quede firme, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Asimismo comuníquese la presente sentencia al Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el formato *NS* para su conocimiento y efectos legales pertinentes y en su momento al Juez de ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial para los efectos legales subsecuentes.

NOVENO. Se instruye al Administrador del Juzgado, para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN CUANTO AL FONDO EN ESTA INSTANCIA, OSCAR RICARDO GARCIA CRUZ, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.

JUEZ

LIC. OSCAR RICARDO GARCIA CRUZ.